

Bogotá, DC, 11 de mayo de 2023

PROPUESTA ALTERNATIVA REITERATIVA - DE SERVIDORES PUBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA ELIMINADA EL 17 DE FEBRERO DE 2023 COMO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, INICIATIVA APOYADA CON MAS DE 200 FIRMAS DIRECTAS YA ENVIADAS DESDE OCTUBRE DE 2022 AL CONGRESO- PRESIDENTE -SENADORES -RECEPCION DE FIRMAS DE PERSONAL CIVIL- FAMILIARES- PACIENTES – SERVIDORES DE CARRERA CON INSCRIPCION PRESENTE -

SUPRESION DE TODO LO QUE MODIFICA- ELIMINA- TRANSFORMA LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO- CONDICIONES LABORALES – DERECHOS ADQUIRIDOS – CAMBIO DE REGIMEN LEGAL REGLAMENTARIO A CONTRATO LABORAL INDEFINIDO – SUPRESION Y REVOCATORIA NOMBRAMIENTO DIRECTORA INC.ESE. DESDE 2015 A LA FECHA REELECCION 29 DE DICIEMBRE DE 2022 – SUPERO TERMINO LLEVA 7 AÑOS MAS 4 DE NUEVA REELECCION 11 AÑOS - NADA DE MERITOCRACIA.

INFORME COMPARATIVO INC.ESE ELIMINADA VS LEY 2291 DE 17 DE FEBRERO DE 2023 – APLICA PROYECTO REFORMA SALUD PARA ESTUDIO

EL PUEBLO SOBERANO..... REMITE PROPOSICION DE SUPRESION

señor

AGMETH SCAFF

Presidente

Comision Septima Const itucional

Honorable Camara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Proposicion.

PROPOSICION SUPRESIVA

Eliminense desde el articulo 55 al 73 inclusive y el 127 y 128 -148 , 149 numeral 15, 151 numerales 2,4,5 y 152 del **Proyecto de Ley 339 de 2023 Camara "Por medio de la cual se transforma el Sistema de Salud en Colombia y se dictan otras disposiciones"** **ACUMULADO con Proyecto de Ley 340 de 2023 Camara "Por la cual se adoptan medidas para mejorar y fortalecer el Sistema General de Segurldad Social en Salud"; Proyecto de Ley 341 de 2023 Camara "Por medio de la cual se dictan cf,sposidones sobre el**

Sistema General de Seguridad Sodal/ en Salud (SGSSS)" y et Proyecto de Ley 344 de 2023 Camara "Por medio de la cual se adoptan medidas para el fortalecimiento del Sistem a General de Seguridad Social en Salud": asi:

Esta propuesta fue radicada el 13 de febrero de 2023, y la ley del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, eliminada como EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO el 17 de febrero de 2023, obsérvese el parágrafo del artículo 56. ERA FAVORABLE PÓRQUE SE EXCEPTUABA, pero con la ley, es la única que hasta el momento ya no es EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, sancionada no promulgada DIARIO OFICIAL, presidente DR ROY BARRERA – que con el fallo NUNCA FUE SENADOR. De ahí la trascendencia de ser ESCUCHADOS, porque “las cosas como se hacen, se deshacen” y hay esperanza para el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA que es un patrimonio de la población más vulnerable que padece cáncer y hoy es PRIVADA. -MIXTA desdibujándose su CRECION de manea errada e inconstitucional que acaba con el empleo publico, la meritocracia, la carrera administrativa y con total discriminación al servidor publico de salarios bajos.

Información general

No. de proyecto en Cámara: 306/21
 Tema principal: Seguridad Social y salud
 Cuatrienio: 2018-2022
 Iniciativa: Legislativa

No. de proyecto en Senado: 367/22
 Tema secundario: Administración pública
 Legislatura: Legislatura Jul 2021 - Jul 2022
 Tipo de proyecto de ley: Proyecto de Ley

Sinopsis

"Por medio de la presente ley se transforma la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Cancerología en una entidad pública de naturaleza especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, la cual se denomina "Instituto Nacional de Cancerología", perteneciente al sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social e integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación".

Autores


- Faber Alberto Muñoz Cerón
Cámara de Representantes
- Jairo Giovany Crislancho Tarache
Cámara de Representantes
- María Cristina Tina Soto De Gómez
Cámara de Representantes
- Laura Ester Fortích Sánchez
Senado de la República

Línea del tiempo

Fecha	Evento	Resultado
16/2/2023	Sancionado como Ley - Gaceta: 5/N	Ley 2291 de 2023
11/12/2022	Aprobada conciliación en Cámara - Gaceta: 5/N	Plenaria Cámara
11/12/2022	Aprobada conciliación en Senado - Gaceta: 244/23	Plenaria Senado
5/12/2022	En Conciliación - Gaceta: 1593/22, 1598/22	Informe de conciliación

PROYECTO DE LEY NÚMERO 339 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se transforma el Sistema General de Salud y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, 13 de febrero del 2023</p> <p>Señor JAIMÉ LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General Honorable Cámara de Representantes</p> <p>Asunto: Radicación Proyecto de Ley "Por medio de la cual se transforma el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Señor Secretario reciba un cordial saludo.</p> <p>En mi calidad de Ministra de Salud y Protección Social, me permito radicar el presente proyecto de ley, "Por medio de la cual se transforma el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones", de conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992.</p> <p>De manera atenta, solicito respetuosamente iniciar el trámite correspondiente, en cumplimiento con las disposiciones dictadas por la Constitución y la Ley, conforme al siguiente articulado y exposición de motivos.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>CAROLINA CORCHO MEJÍA Ministra de Salud y Protección Social</p> <p>A. Avella</p> <p>Pedro Barco</p> <p>JUAN CARLOS VARGAS CITRECP 13 CAMARA.</p> <p>Isabel Euleza</p> <p>Matthia Balta</p> <p>Alfredo Montoya</p> <p>David Roca</p> <p>Juan Rodríguez Salazar</p> <p>Ed. Carolina Olina</p> <p>Alfredo Salazar</p>	<p>PROYECTO DE LEY No _____</p> <p>"Por medio de la cual se transforma el Sistema de Salud en Colombia y se dictan otras disposiciones"</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>CAPÍTULO I.</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley, de conformidad con la ley 1751 de 2015, sus definiciones y principios reestructura el Sistema General de Seguridad Social en Salud, establece el Sistema de Salud, desarrolla sus principios, enfoque, estructura organizativa y competencias.</p> <p>El Sistema de Salud se fundamenta en el aseguramiento social en salud como la garantía que brinda el Estado para la atención integral en salud de toda la población, ordenando fuentes de financiamiento, agrupando recursos financieros del sistema de salud de forma solidaria, con criterios de equidad, con un sistema de gestión de riesgos financieros y de salud, dirigido y controlado por el Estado. En consecuencia, el Sistema de Salud constituye el aseguramiento social, con participación de servicios de salud públicos, privados y mixtos.</p> <p>Establece el modelo de atención, el financiamiento, la administración de los recursos, la prestación integral de los servicios para la atención en salud, el sistema integrado de información en salud, la inspección, vigilancia y control, la participación social y los criterios para la definición de las políticas públicas prioritarias en ciencia, innovación, medicamentos, tecnologías en salud, formación y condiciones de trabajo de los trabajadores de la salud.</p> <p>Artículo 2º Sistema de Salud. De conformidad con el artículo 4 de la ley 1751 de 2015, es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles, información y evaluación; que el Estado dispone para garantizar y materializar el derecho fundamental a la salud.</p> <p>Artículo 3°. Elementos esenciales del Sistema de Salud: En desarrollo de los elementos esenciales e interrelacionados establecidos en el artículo 6º y de lo dispuesto en los artículos 7º y 8º de la Ley 1751, son elementos esenciales del Sistema de Salud los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Obligatoriedad de los aportes. Los aportes al Sistema de Salud son obligatorios para todos los trabajadores, empleadores, pensionados y rentistas de capital a excepción de lo establecido en la presente ley y otras disposiciones del ordenamiento jurídico. Parafiscalidad. Los recursos de destinación específica al Sistema de Salud, incluyendo los recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, son de carácter parafiscal, inembargables y tienen naturaleza pública. No podrán ser utilizados para fines diferentes a la destinación establecida por las disposiciones jurídicas.
--	--

CAPITULO VI.

INSTITUCIONES DE SALUD DEL ESTADO – ISE

Artículo 55. Naturaleza. La prestación de servicios de salud por la Nación y por las entidades territoriales tendrán carácter social, se hará a través de Instituciones de Salud del Estado– ISE hospitalarias o ambulatorias, constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas departamentales o concejos distritales o municipales, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en esta Ley.

Artículo 56. Objeto. El objeto de las Instituciones de Salud del Estado -ISE, será la prestación de servicios de salud como un servicio público esencial a cargo del Estado.

Parágrafo. El Instituto Nacional de Cancerología se regirá por las disposiciones de carácter especial que lo regulan.

Artículo 57. Tipologías y niveles de Instituciones de Salud del Estado – ISE. Las Instituciones de Salud del Estado - ISE, se agruparán por niveles de baja, mediana y alta complejidad, y operarán en redes integrales e integradas de Servicios de Salud en los términos definidos en la presente ley.

Para determinar las tipologías y niveles de las Instituciones de Salud del Estado – ISE, se deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. La relación geográfica entendida como la cercanía al lugar de residencia y los entornos de la población.
2. La caracterización epidemiológica de la población.
3. Los lineamientos de política de oferta de servicios específicos definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y las estimaciones de demanda de requerimientos de la población.
4. El portafolio de servicios de salud.
5. El personal sanitario requerido.
6. Los costos de funcionamiento e inversión.

El Gobierno Nacional reglamentará las tipologías y niveles de complejidad y clasificará las Instituciones de Salud del Estado ISE de acuerdo con este reglamento. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá las metas e indicadores de capacidad instalada, disponibilidad de servicios de salud, resultados de desempeño institucional y resultados y desenlaces en salud a ser cumplidas, por cada tipología institucional y de servicios de salud.

Los Departamentos, distritos y municipios que así lo definan, podrán estructurar Instituciones de salud del estado ISE subregionales, creadas por ordenanza o acuerdo municipal, de acuerdo con el modelo de territorialización sanitaria definido por el Ministerio de Salud y Protección Social, que integren varios municipios, organizadas en red integral. Los departamentos que en la actualidad tienen hospitales públicos configuradas en red, creadas por ordenanzas, podrán mantener dichos modelos de organización y compatibilizarlos con el Sistema de redes integradas e integrales de prestación de servicios.

La creación de Instituciones de Salud del Estado, ISE se hará previa evaluación de la necesidad de creación de nueva oferta de servicios, según los parámetros que al efecto establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 58. Régimen jurídico. Las Instituciones de Salud del Estado – ISE, se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. En su denominación se incluirá la expresión " Instituciones de Salud del Estado – ISE".
2. Conservarán el régimen presupuestal en los términos en que lo prevé el artículo 5º del Decreto 111 de 1996 a cuyo efecto las Empresas Sociales del Estado se entienden homologadas en esta materia a las Instituciones de Salud del Estado.
3. Podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la nación o de las entidades territoriales.
4. Para efectos tributarios se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.

Artículo 59. Presupuesto de las Instituciones de Salud del Estado – ISE. El presupuesto de las Instituciones de Salud del Estado – ISE se elaborará teniendo en cuenta:

1. La tipología y nivel de cada Institución de Salud del Estado – ISE.
2. El portafolio de servicios de acuerdo con la tipología y nivel.
3. Proyección de la cantidad de servicios que se prestará a la población.
4. El costo del trabajo del personal sanitario, medicamentos, suministros y gastos que complementen la atención, para garantizar la disponibilidad del portafolio de servicios de acuerdo con la demanda.
5. Los lineamientos técnicos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. Las Instituciones de Salud del Estado - ISE, y los Centros de Atención Primaria Integral Resolutiva en Salud (APIRS) se registrarán por presupuestos definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Tales presupuestos obedecerán a la estandarización de los servicios ofrecidos según las tipologías de los territorios de salud que defina el Ministerio de Salud y Protección Social. En ningún caso la Administradora de Recursos para la Salud ADRES, o las autoridades territoriales, según corresponda, podrán autorizar gastos en el presupuesto para pagar los servicios de salud a su cargo, por fuera de los estándares establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 60. Aprobación del presupuesto de las Instituciones de Salud del Estado de Mediana y Alta Complejidad. Para la aprobación del presupuesto de las Instituciones de Salud del Estado – ISE se deberá adelantar el siguiente trámite:

1. En el mes de julio de cada vigencia el director presentará la propuesta de presupuesto al Consejo Directivo de la entidad para su validación, según los estándares definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. El presupuesto validado deberá ser remitido a la Dirección de Salud respectiva quien deberá dar concepto técnico sobre la propuesta de presupuesto y los supuestos utilizados para su elaboración.
3. De acuerdo con la Dirección de Salud Territorial se estructurará un presupuesto integral, que garantice el cierre financiero del presupuesto anual integrando los recursos de venta de servicios con los recursos departamentales y nacionales que cofinanciarán dicho presupuesto.
4. Cuando se trate de cofinanciación del presupuesto de la Institución de Salud del Estado -ISE por parte del nivel Nacional se examinará su coherencia financiera previo análisis de conveniencia por parte del Ministerio de Salud y Protección Social y de conformidad con las normas presupuestarias.
5. Una vez aprobado, será remitido al director de la Institución de Salud del Estado – ISE para su ejecución.

Parágrafo: Las Instituciones de Salud del Estado de Mediana o Alta complejidad, del orden municipal, tendrán el mismo régimen presupuestal de las departamentales y distritales.

Artículo 61. Giro de los recursos. Los recursos que financian el presupuesto de las Instituciones de Salud del Estado– ISE para financiar los servicios de salud, distintos de la venta de servicios a los Fondos Regionales, serán girados por el Adres y los fondos departamentales de salud, según corresponda. Los directores de las Instituciones de Salud del Estado– ISE darán prelación a los pagos de las nóminas, las contribuciones inherentes a la misma y demás gastos de personal.

Artículo 62. Operación en redes integrales e integradas. Para que las Instituciones de Salud del Estado - ISE operen en redes integrales e integradas, contarán con el acompañamiento, apoyo y monitoreo del Consejo de Planeación y Evaluación en Salud Departamental o Distrital de las redes integrales e integradas, con la participación del Departamento o Distrito y del Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 63. Régimen de contratación. Las Instituciones de Salud del Estado - ISE en materia contractual se regirán por el derecho privado, pero podrán utilizar discrecionalmente las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública y, en todo caso, deberán atender los principios de publicidad, coordinación, celeridad, debido proceso, imparcialidad, economía, eficacia, moralidad y buena fe.

El Ministerio de Salud y Protección Social determinará, según la conveniencia y las exigencias del servicio, mecanismos de compras coordinadas y/o centralizadas de medicamentos, insumos y dispositivos médicos, dentro y fuera del país y generará modelos de gestión que permitan disminuir los precios de los mismos y facilitar el acceso de la población a estos. El Ministerio de Salud y Protección social, coordinará con Colombia compra Eficiente la generación de mecanismos e instrumentos que puedan colocarse al alcance de las entidades territoriales y las Instituciones de Salud del Estado del nivel territorial.

Las compras de los insumos, dispositivos, tecnologías y medicamentos de los Centros de Atención Primaria Integral Resolutiva en Salud (APIRS) de naturaleza pública, se realizarán a través de los hospitales de servicios de mediana o alta complejidad de los territorios que corresponda, o mediante asociaciones entre las instituciones públicas de salud. Las compras conjuntas deben ser mayoritarias, según los parámetros que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 64. Órganos de dirección y administración. La dirección y administración de las Instituciones de Salud del Estado - ISE, estará a cargo de un Consejo Directivo y de un director.

Artículo 65. - Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo de las Instituciones de Salud del Estado- ISE de orden territorial estará integrado de la siguiente manera:

1. El jefe de la administración departamental, distrital o municipal, o su delegado, quien la presidirá.
2. El Secretario de Salud o Director de Salud de la entidad territorial departamental, distrital o municipal o su delegado.
3. Un (1) representante de las comunidades, designado por las alianzas o asociaciones legalmente establecidas, mediante convocatoria realizada por parte de la Dirección Departamental, Distrital o Municipal de Salud.
4. Dos (2) representantes profesionales de los trabajadores de la salud de la institución, uno administrativo y uno asistencial, elegidos por voto secreto.

Parágrafo 1°. Los representantes de las comunidades y de los trabajadores de la salud de la institución tendrán un periodo de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para periodos consecutivos, ni podrán ser parte de los Consejos Directivos de las Instituciones de Salud del Estado - ISE en más de dos ocasiones.

Parágrafo 2°. Cuando exista empate respecto de una materia sujeta a votación y aprobación por parte del Consejo Directivo, se resolverá con el voto de quien preside la Junta Directiva. En todo caso cuando se trate de aprobar el presupuesto de la Institución de Salud del Estado - ISE, se requiere del voto favorable del presidente del Consejo Directivo.

Parágrafo 3°. Servidores públicos miembros del Consejo Directivo de las Instituciones de Salud del Estado- ISE. Los servidores públicos que sean miembros del Consejo Directivo de las Instituciones de Salud del Estado - ISE, lo serán por derecho propio mientras ejerzan sus cargos.

Parágrafo 4°. Calidad de los miembros del Consejo Directivo. Los particulares miembros de los Consejos Directivos o asesores de las Instituciones de Salud del Estado-ISE, aunque ejercen funciones públicas no adquieren por ese sólo hecho la calidad de empleados públicos. Su responsabilidad, lo mismo que sus incompatibilidades e inhabilidades, se registrarán por las leyes de la materia, entendiéndose que se hacen extensivas a las Instituciones Hospitalarias Estatales – ISE, las que correspondían a las Empresas Sociales del estado.

Artículo 66. Requisitos para el cargo de director de Instituciones de Salud del Estado-ISE. Para el desempeño del cargo de director de las Instituciones de Salud del Estado-ISE, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Director de Institución de Salud del Estado - ISE de baja complejidad. Para el desempeño del cargo de director de Institución de Salud del Estado – ISE de servicios de baja complejidad en salud, se exigirán los siguientes requisitos, establecidos de acuerdo con la categorización de los departamentos y municipios regulada por la Ley 617 y la ley 136 de 1994, y demás normas que la modifiquen o adicionen.
2. Para la categoría especial y primera se exigirá como requisitos, título profesional en el área de conocimiento de ciencias de la salud, economía y administración; título de posgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud o afines a las anteriores; y experiencia profesional de dos (2) años en el sector salud.
3. Para la categoría segunda se exigirá como requisitos, título profesional en el área de conocimiento de ciencias de la salud, economía y administración; título de posgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud o afines a las anteriores; y experiencia profesional de un (1) año en el sector salud.
4. Para las categorías tercera, cuarta, quinta y sexta se exigirá como requisitos, título profesional en el área de la salud y experiencia profesional de un (1) año, en el sector salud.
5. Director de Institución de Salud del Estado - ISE de servicios de salud de mediana complejidad. Los requisitos que se deberán acreditar para ocupar este cargo son: Título profesional en áreas de la salud, económicas o administrativas; título de posgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud u otro en el área de la administración en salud; y experiencia profesional de tres (3) años en el sector salud de los

cuales dos (2) años deben corresponder a empleos gerenciales de prestación de servicios de salud.

6. Director de Institución de Salud del Estado -ISE de servicios de salud de alta complejidad. Los requisitos que se deberán acreditar para el desempeño de este cargo son: Título profesional en el área de conocimiento de ciencias de la salud y título de posgrado en economía, administración o afines; o Título profesional en el área de conocimiento de ciencias económicas o administrativas, y título de posgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria o administración en salud. Y experiencia profesional de cuatro (4) años en el sector salud de los cuales tres (3) años deben corresponder a empleos gerenciales de prestación de servicios de salud.
7. El empleo de director de Institución de Salud del Estado - ISE será de dedicación exclusiva y de disponibilidad permanente; el título de postgrado, no podrá ser compensado por experiencia de cualquier naturaleza.

Artículo 67. Provisión del empleo de director. La provisión de los empleos de director de las Instituciones de Salud del Estado-ISE del orden territorial se efectuará por la respectiva autoridad nominadora, dentro de los tres (3) meses siguientes al inicio del período del respectivo alcalde municipal o distrital o gobernador, para un período institucional de cuatro (4) años, previa verificación del cumplimiento de requisitos y calidades establecidos en la presente ley.

El Ministerio de Salud y Protección Social consolidará periódicamente una lista de aspirantes en orden alfabético de acuerdo con el reporte que le remitan las Instituciones de Educación Superior y el Departamento Administrativo de la Función Pública respecto de los aspirantes que acreditan haber realizado el curso de Administración Hospitalaria y la prueba de competencias, respectivamente. La periodicidad de las pruebas y los parámetros requeridos para las pruebas, serán definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. La lista de aspirantes al empleo de director de las Instituciones de Salud del Estado- ISE, tendrá una vigencia de cinco (5) años.

Se determinará un nivel o puntaje mínimo para dirigir instituciones de baja, mediana y alta complejidad. Las entidades territoriales no podrán nombrar directores que no certifiquen haber obtenido en los últimos cinco años el nivel mínimo requerido para la institución respectiva, según su complejidad.

Los Cursos de Administración Hospitalaria válidos para el proceso de provisión de los empleos de director de las Instituciones de Salud del Estado-ISE, serán los impartidos por las instituciones de Educación Superior que cumplan con los requisitos y lineamientos que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 72. Régimen Laboral. Para todos los efectos legales, los servidores públicos con funciones de dirección, conducción, orientación y asesoría institucional cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices o los de confianza que estén al servicio del director general de las Instituciones de Salud del Estado- ISE, se clasifican como empleados públicos de libre nombramiento y remoción.

Los servidores públicos que tengan la calidad de empleados públicos se vincularán mediante nombramiento del director general y su régimen legal será el establecido por la Ley 909 de 2004 y las normas pertinentes y complementarias, propias de tales empleados en lo que no riña con la presente ley.

Los demás servidores públicos de las Instituciones de Salud del Estado-ISE y de las Instituciones mixtas con participación del Estado igual o superior al 90%, serán de régimen especial, quienes tendrán el carácter de trabajadores estatales de la salud y estarán sometidos al régimen laboral propio establecido en la presente ley.

Son normas especiales del régimen laboral de los servidores de las Instituciones de Salud del Estado-ISE, las siguientes:

1. Los trabajadores estatales de la salud serán vinculados mediante contratos de trabajo suscritos por el director, por término definido o indefinido, por obra o labor y se regirán por lo dispuesto en la presente ley, lo pactado en el contrato de trabajo y en el reglamento interno. La vinculación se realizará previa verificación del cumplimiento de los requisitos de formación académica y experiencia previstos para cada denominación del cargo y la evaluación de las competencias, de lo cual se dejará evidencia.
2. El Gobierno Nacional y las respectivas autoridades competentes en el orden territorial, en la norma que defina la planta del personal de la Institución de Salud del Estado - ISE, señalará el número de trabajadores estatales de la salud requerido para la prestación de servicios, de acuerdo con las tipologías de institución prestadora de servicios de salud que determine el gobierno nacional.
3. En materia de la jornada laboral, los trabajadores estatales de la salud de las Instituciones de Salud del Estado-ISE, se regirán por el Decreto Ley 1042 de 1978 o por las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan; el Consejo Directivo señalará la manera como se dará cumplimiento a la jornada laboral en donde se tendrá en cuenta la naturaleza del cargo o actividad, la intensidad horaria y su cumplimiento por áreas de servicio.

4. La remuneración de los empleados públicos de las Instituciones de Salud del Estado-ISE será fijada por las respectivas autoridades competentes y con sujeción a las previsiones de la ley 4ª de 1992; la de los trabajadores estatales de la salud la fijará el Consejo Directivo de la respectiva institución, para lo cual tendrá en cuenta los parámetros que para su efecto fije el Gobierno Nacional.
5. A los trabajadores estatales de la salud se les aplicará las previsiones que en materia de negociación colectiva aplica a los empleados públicos de la rama ejecutiva nacional, para lo cual deberá observarse lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 4 de 1992 y demás normas pertinentes.
6. En lo relacionado con la administración del personal, a los trabajadores estatales de la salud les serán aplicables en lo pertinente las disposiciones del Decreto Ley 2400 de 1968 y las demás normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.
7. El retiro para los empleados públicos de las Instituciones de Salud del Estado-ISE, se dará por las causales legales señaladas por la Ley 909 de 2004; para los trabajadores estatales de la salud lo serán por las mismas causas, por la terminación de la obra o labor o el cumplimiento del término pactado o por razones disciplinarias, y en caso de supresión del cargo se indemnizarán aplicando la tabla establecida en la Ley 909 de 2004 o en las normas que la modifiquen o sustituyan.
8. Los servidores públicos de las Instituciones de Salud del Estado-ISE estarán sometidos al régimen disciplinario único fijado por la Ley 1952 y las normas que la modifiquen o complementen.

Artículo 73. Derechos de permanencia de los servidores. Los empleados públicos con derechos de carrera administrativa o nombrados en provisionalidad de las Empresas Sociales del Estado del orden nacional y territorial al momento de entrada en vigencia de la presente ley conservarán el carácter de su vinculación hasta su incorporación como trabajadores estatales de la salud en las Instituciones de Salud del Estado-ISE, momento en el cual continuarán laborando, sin solución de continuidad y sin que en ningún momento se desmejoren sus condiciones laborales.

Los servidores públicos que tengan la calidad de trabajadores oficiales al momento de expedición de la presente ley, conservarán esta vinculación, sin solución de continuidad en los términos establecidos en los mismos y se entenderá que la nueva relación contractual continuará con la respectiva Institución de Salud del Estado - ISE.

Para todos los efectos legales, el tiempo de servicio de los empleados vinculados mediante relación legal y reglamentaria, así como los empleados públicos que sean incorporados automáticamente a la nueva planta de personal y su relación sea ajustada al nuevo régimen, se computará para todos los efectos legales, con el tiempo servido en la Empresa Social del Estado, sin solución de continuidad.

Parágrafo 1. Los procesos de selección que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de la presente ley, para proveer empleos de carrera de los empleados de las Instituciones de Salud del Estado -ISE culminarán, pero el uso de las listas de elegibles resultantes se entenderá que serán usadas bajo el nuevo régimen y por tanto no se usarán para proveer empleos de carrera administrativa sino excepcionalmente y por una vez, para los contratos de trabajo de régimen especial de que trata la presente Ley y según las necesidades del servicio y su sostenibilidad financiera.

Parágrafo 2. Los contratos de prestación de servicios a cargo de las Empresas Sociales del Estado que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en ejecución se entenderán subrogados en las Instituciones de Salud del Estado-ISE.

Parágrafo 3. Las Instituciones de Salud del Estado-ISE respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores estatales de la salud en materia salarial y prestacional; derivados de la ley, los acuerdos laborales o la convención colectiva de trabajo. En todo caso no podrá haber desmejoramiento de las condiciones laborales.

Parágrafo 4. El Gobierno Nacional establecerá un sistema de estímulos para los trabajadores estatales de la salud que laboren en regiones dispersas y de difícil acceso.

CAPITULO XV.

RÉGIMEN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD

Artículo 127. Régimen y Política Laboral de los profesionales y demás trabajadores de la salud. El régimen y política laboral de los profesionales y demás trabajadores de la salud se conformará de acuerdo a los requerimientos de cantidad, perfiles y organización y a las características del Sistema de Salud, constituyéndose en un régimen especial.

En el marco de lo dispuesto por la Ley 1751 en los artículos 17 y 18, la política deberá incluir los criterios generales para mejorar las condiciones laborales justas y dignas, con estabilidad y facilidades para incrementar sus conocimientos, de acuerdo con las necesidades institucionales, garantizar la educación continua y de actualización a todo el personal sanitario y especialmente a quienes tengan que trasladarse a lugares ubicados por fuera de las ciudades capitales.

Igualmente, promoverá y articulará el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la salud en condiciones adecuadas de desempeño, gestión y desarrollo de los Trabajadores de la Salud y su reconocimiento en los procesos de promoción de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de las enfermedades; de acuerdo con los estándares internacionales de la legislación en el trabajo, especialmente los mandatos de la OIT y se verá reflejada en políticas institucionales de largo plazo que permitan garantizar la calidad de los servicios de salud y el desarrollo integral de los trabajadores como eje fundamental del Sistema de Salud.

Artículo 128. Trabajadores de las Instituciones Privadas y Mixtas del Sector Salud. Los trabajadores de las Instituciones Privadas y Mixtas del Sector Salud se regularán por un régimen laboral concertado que tendrá los siguientes criterios:

1. Las personas vinculadas a las Instituciones Privadas y Mixtas con participación del sector público inferior al 90% del Sector Salud, por norma general, estarán vinculadas mediante contrato de trabajo conforme a los preceptos del Código Sustantivo del Trabajo y normas concordantes
2. De conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política de 1991:
3. Se establecerán incentivos salariales y no salariales incluyendo el criterio de zonas apartadas y dispersas.
4. Se establecerán sistemas de bienestar social aplicables a los trabajadores de las instituciones de salud.
5. Se adoptarán los criterios técnicos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, que tengan en cuenta los riesgos propios de los cargos, desarrollando los criterios técnicos que permitan determinar la actualización de la tabla de enfermedades laborales que afectan a los trabajadores que laboran en las entidades de salud.
6. Se adoptarán las políticas sobre educación continuada y formación profesional que incentiven los convenios de docencia y servicios, de tal manera que se disponga de los centros de práctica adecuados en todos los niveles de complejidad.

Parágrafo 1. El Ministerio de Trabajo presentará anualmente, al inicio de las sesiones ordinarias del Congreso de la República, un informe sobre el cumplimiento de las disposiciones laborales de los trabajadores del Sistema de Salud ante las comisiones séptimas del Congreso de la República. Para tal efecto, el Gobierno Nacional organizará una Dirección en el Ministerio de Trabajo, encargada de hacer seguimiento al cumplimiento de las disposiciones laborales en los términos ordenados por los artículos 17 y 18 de la Ley 1751, el cumplimiento de la política laboral y los mandatos de la presente Ley.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de reglamentaciones posteriores, el Gobierno Nacional en el término máximo de un año contado a partir de la expedición de la presente Ley, reglamentará lo relativo a los apartados 132.2, 132.3. y 132.4.

los términos señalados en la presente Ley. Serán removidos por las mismas causales señaladas para el Director de Institución de Salud Estatal.

La composición de los órganos plurales de dirección de las Instituciones Hospitalarias Estatales, se implementarán en el término no mayor a un (1) año.

En todo caso, las Instituciones de Salud del Estado mantendrán ininterrumpidamente la prestación de los servicios de salud a su cargo.

Las autoridades nacionales y territoriales competentes adelantarán de manera gradual y progresiva, la transformación de las Empresas Sociales del Estado – ESE de orden nacional y territorial en Instituciones de Salud del Estado - ISE. Para el efecto el gobierno nacional determinará las fases y períodos de transformación atendiendo criterios geográficos, poblacionales y regionales priorizando poblaciones dispersas.

También se podrán transformar en Instituciones de Salud del Estado- ISE, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que en algún momento se comportaron como Empresas Sociales del Estado, las que cuenten en su patrimonio con participación pública superior al 90%. Cuando exista una infraestructura pública que esté siendo operada por terceros, se propenderá su constitución, organización y funcionamiento bajo el régimen de las Instituciones de Salud del Estado - ISE.

Las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud que en la fecha de la presente ley estén siendo administradas por operadores privados, una vez se cumplan los plazos contractuales o las concesiones que correspondan, serán convertidas en Instituciones de Salud del Estado -ISE del respectivo nivel de Gobierno.

CAPITULO XVIII

TRANSICIÓN Y EVOLUCIÓN DEL SISTEMA DE SALUD

Artículo 148. Transición hacia las nuevas Instituciones de Salud del Estado. En adelante, las Empresas Sociales del Estado adoptarán su denominación de Instituciones de Salud del Estado por mandato de la presente ley. Para la implementación de su nuevo régimen laboral, lo harán progresivamente dentro de los cuatro años siguientes a la expedición de la presente ley, previo los estudios correspondientes que determinen su implementación y las disposiciones reglamentarias que expida el Gobierno Nacional sobre la materia. En cuanto a los demás regímenes jurídicos deberán entenderse de aplicación inmediata. Las actuaciones y procesos que se venían adelantando a la fecha de vigencia de la presente ley, continuarán bajo las disposiciones con las que fueron iniciadas hasta su culminación.

El actual gerente o director de la Empresa Social del Estado continuará ejerciendo el cargo de director de la Institución de Salud del Estado - ISE hasta finalizar el período para el cual fue nombrado, sin perjuicio de que pueda participar en el proceso de selección siguiente para el cargo de Director en

Artículo 149. Régimen de transición y evolución hacia el Sistema de Salud. El Sistema de Salud se implementará en forma gradual a partir de la vigencia de la presente ley. Es principio de interpretación y fundamento de la transición que no podrá haber personas sin protección de su salud, sin afiliación, o sin adscripción a los Centros de Atención Primaria Integrales y Resolutivos en Salud - CAPIRS, bajo las reglas del nuevo Sistema de Salud, de forma que se garantice en todo momento el servicio público esencial de salud y el goce efectivo del derecho fundamental a la salud. En ningún caso durante el periodo de transición se podrá dejar desprotegido del goce efectivo del derecho a la salud a cualquier persona en Colombia.

En desarrollo del principio anterior, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social establecerá un plan de implementación observando las siguientes disposiciones:

Para la armonización de la operación de transición y evolución de las Entidades Promotoras de Salud con el nuevo Sistema de Salud, se observarán las siguientes reglas:

15. El Gobierno Nacional, diseñara programas de fortalecimiento institucional y financiero para las empresas Sociales del Estado que se transformen en Instituciones de Salud del Estado, los cuales estarán en cabeza del ministerio de salud y protección social.

Artículo 151. Facultades extraordinarias. Facultase al Presidente de la República por el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente Ley para:

1. Expedir las disposiciones laborales para garantizar condiciones de trabajo justas y dignas, con estabilidad y facilidades para incrementar los conocimientos del talento humano en salud, tanto del sector privado como del sector público.
2. Dictar las disposiciones laborales de los servidores públicos del sector salud para garantizar el mérito, así como las condiciones de reclutamiento y selección de los directores de las Instituciones Estatales Hospitalarias.
3. Establecer los procedimientos aplicables a las actuaciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud y el régimen sancionatorio que le corresponda aplicar.
4. Modificar y complementar las normas en materia de salud pública.
5. Dictar las disposiciones adicionales que sean reserva de ley y que garanticen un ordenado proceso de transición del Sistema General de Seguridad Social en Salud al Sistema de Salud,

conforme a lo ordenado por la presente ley, para garantizar el derecho fundamental a la salud. En el proceso de transición deberán garantizarse los pagos por los servicios prestados en este periodo, a los proveedores de servicios de salud en forma regular; dictarse las disposiciones de inspección, vigilancia y control que sean requeridas para garantizar las condiciones esenciales del servicio público esencial de la salud; y establecer incentivos para que en la transición las Entidades Promotoras de Salud converjan hacia los fines del modelo de atención en salud establecido en la presente Ley.

6. Dictar las disposiciones y realizar las operaciones presupuestales que se requiera para capitalizar a la Nueva EPS en el periodo de transición, así como dictar las disposiciones orgánicas que corresponda para su adecuada operación.

Artículo 152. Vigencia. La presente Ley deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**COMPARATIVO- LEY 2291 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 – ELIMINACION
DE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – INSTITUTO NACIONAL DE
CANCEROLOGIA. PROYECTO**

EL MISMO ASESOR – INCONSTITUCIONAL



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Senadora Nadia Blel Scaff

Partido Conservador

Bogotá, D.C, septiembre de 2022.

NORMA HURTADO SANCHEZ

Honorable Senador

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República de Colombia.

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia segundo debate del Proyecto de Ley N°. 367/2022 Senado, 306/2021 Cámara, “Por medio del cual se transforma la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Cancerología, se define su objeto, funciones, estructura y régimen legal”.

Honorable presidente:

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, dentro del término establecido para tal efecto, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate en los siguientes términos:

Número proyecto de ley	367/2022 Senado, 306/2021 Cámara
Título	<i>Por medio del cual se transforma la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Cancerología, se define su objeto, funciones, estructura y régimen legal”.</i>
Autor (es)	H.S: LAURA ESTHER FORTICH SANCHEZ, H.R: JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA, FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN, HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA, JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO, JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ, JAIRO GIOVANY CRISTANCHO TARACHE, MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ
Ponentes	NADYA BLEL SCAFF – COORDINADOR FABIAN DIAS PLATA - PONENTE MARTHA PERALTA EPIEYÚ- PONENTE JOSUE JOSUE ALIRIO BARRERA- PONENTE
Ponencia	SEGUNDO DEBATE

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA*Senadora Nadia Blel Scaff**Partido Conservador*

- Consejo Directivo podrá fijar un sistema de asignación fija y variable por productividad.
- g) En lo relacionado con la administración del personal, a los trabajadores del Instituto Nacional de Cancerología les serán aplicables en lo pertinente las disposiciones del Decreto Ley 2400 de 1968 y las demás normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.
 - h) El retiro para los empleados públicos del Instituto se dará por las causales legales señaladas por la Ley 909 de 2004; para la categoría de Trabajadores del Instituto Nacional de Cancerología lo serán por las mismas causas, por la terminación de la obra o labor o el cumplimiento del término pactado o por razones disciplinarias, y en caso de supresión del cargo se indemnizarán aplicando lo dispuesto por la Ley 909 de 2004 o en las normas que la modifiquen o sustituyan.
 - i) El retiro del servicio de los Trabajadores del Instituto Nacional de Cancerología-INC se producirá, por justa causa debidamente comprobada o por vinculación a la nómina de pensionados por vejez o invalidez.
 - j) Los servidores públicos del Instituto Nacional de Cancerología cualquiera sea su denominación estarán sometidos al régimen disciplinario único fijado por la Ley 1952 de 2019 y las normas que la modifiquen o complementen.
 - k) Los Trabajadores del Instituto Nacional de Cancerología que desarrollen actividades de Investigación, tecnología e Innovación y de carácter asistencial se les aplicarán las excepciones consagradas por el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992 y la Ley 269 de 1996.
 - l) Todo trabajador en el INC tiene derecho a una remuneración oportuna por su trabajo en cumplimiento de su contrato laboral.

Parágrafo 1. Para los cargos adicionales a la planta de personal vigente que requiera el Instituto Nacional de Cancerología, se dará prioridad para su contratación a quienes al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley presten sus servicios a la entidad. Lo anterior, previo al estudio técnico que corresponda en el marco del procedimiento de mérito que establezca.

Parágrafo 2. Quienes al momento de expedirse la presente ley vienen desarrollando actividades mediante contrato de prestación de servicios tendrán prioridad para ser contratados una vez verificados el cumplimiento de los requisitos académicos y de experiencia y de acuerdo con el estudio técnico que así lo determine, en el marco del procedimiento de mérito que establezca.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

*Senadora Nadia Blel Scaff**Partido Conservador*

Son normas especiales del régimen laboral de los servidores del Instituto Nacional de Cancerología, las siguientes:

- a) Los Trabajadores del Instituto Nacional de Cancerología serán servidores públicos de régimen especial vinculados mediante contratos de trabajo suscritos por el Director General, se regirán por lo dispuesto en la presente ley, garantizando lo pactado en el contrato de trabajo y en el reglamento interno. La vinculación se realizará previa verificación del cumplimiento de los requisitos de formación académica y experiencia previstos para cada denominación del cargo y la evaluación de las competencias y el procedimiento de mérito que establezca el Consejo Directivo de la Institución.

El Instituto Nacional de Cancerología tendrá la obligación de suscribir el contrato de trabajo en dos (2) ejemplares de los cuales deberá entregar uno al trabajador debidamente suscrito por su representante legal.

- b) El Instituto Nacional de Cancerología, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de formación académica y experiencia previstos para cada cargo, vinculará a los Trabajadores del Instituto Nacional de Cancerología que desarrollen actividades o funciones de la entidad de acuerdo con las necesidades institucionales.
- c) El Gobierno Nacional, en el decreto que defina la planta de personal del Instituto Nacional de Cancerología, señalará el número de trabajadores del Instituto Nacional de Cancerología.
- d) En materia de la jornada laboral, los Trabajadores del Instituto Nacional de Cancerología se regirán por el Decreto Ley 1042 de 1978 o por las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan; el Consejo Directivo señalará la manera como se dará cumplimiento a la jornada laboral en donde se tendrá en cuenta la naturaleza del cargo o actividad, la intensidad horaria y su cumplimiento por áreas frente a los modelos por productividad que se establezcan para las áreas misionales del Instituto.
- e) La remuneración de los empleados públicos de libre nombramiento y remoción del Instituto Nacional de Cancerología será fijada por el Gobierno Nacional; la de los Trabajadores del Instituto Nacional de Cancerología la fijará el Consejo Directivo del Instituto, para lo cual tendrá en cuenta los parámetros que para tal efecto fije el Gobierno Nacional, los criterios de competencia en el mercado laboral y se sujetará, en todo caso, al presupuesto de la entidad y a los criterios de viabilidad y sostenibilidad institucional.
- f) Para los trabajadores del Instituto Nacional de Cancerología que desarrollen actividades de Investigación, tecnología e Innovación y de carácter asistencial el

Artículo 14. Régimen Laboral. Para todos los efectos legales, los servidores públicos con funciones de dirección, conducción, orientación y asesoría institucional cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices o los de confianza que estén al servicio del Director General del Instituto Nacional de Cancerología se clasifican como empleados públicos de libre nombramiento y remoción, designados por el Director General y su régimen legal será el establecido por la Ley 909 de 2004 y las normas pertinentes y complementarias.

Los demás servidores públicos del Instituto Nacional de Cancerología serán de régimen especial quienes tendrán el carácter de Trabajadores del Instituto Nacional de Cancerología y estarán sometidos al régimen laboral propio establecido en la presente ley; para todos los efectos se denominarán “Trabajadores del Instituto Nacional de Cancerología”.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso
Of. 414 B. Tel: 3823714

Artículo 18. Transitorio. Una vez entre en vigencia la presente ley, el Gobierno Nacional deberá adoptar la estructura interna y la planta de personal para el Instituto Nacional de Cancerología la cual debe responder a las especificidades de la nueva naturaleza jurídica dada en la presente ley.

Los actuales servidores del Instituto Nacional de Cancerología -ESE continuarán ejerciendo sus competencias y funciones asignadas, hasta que se implemente la estructura interna y la planta de personal del Instituto aprobada por el Gobierno Nacional, con ocasión del cambio de naturaleza y régimen jurídico establecido en la presente ley.

Los empleados públicos con derechos de carrera administrativa o provisionalidad que se encuentren vinculados al Instituto Nacional de Cancerología – ESE al momento de implementarse la estructura y la planta de personal, quedarán automáticamente incorporados como Trabajadores del Instituto Nacional de Cancerología con contrato a término indefinido y sin solución de continuidad, sin que en ningún momento se desmejoren sus condiciones laborales. Para el efecto se celebrarán los respectivos contratos de trabajo para dar cumplimiento a la presente ley o los en el futuro acuerden; caso en el cual no habrá lugar a indemnización alguna para quienes ostenten derechos de carrera.

Los trabajadores que tengan la calidad de trabajadores oficiales al momento de implementarse la estructura y la planta de personal conservarán dicho régimen hasta que permanezcan en el cargo, sin solución de continuidad y sin que en ningún momento se desmejoren sus condiciones laborales y sus derechos convencionales reconocidos al momento de la expedición de la presente Ley.

Para todos los efectos legales, el tiempo de servicio de los empleados vinculados mediante relación legal y reglamentaria, que sean incorporados automáticamente a la nueva planta de personal en los términos señalados y su relación sea ajustada al nuevo régimen, se computará para todos los efectos legales el tiempo servido en la entidad, sin solución de continuidad.

Todos los contratos de prestación de servicios a cargo del Instituto Nacional de Cancerología – ESE que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en ejecución continuarán vigentes hasta su terminación.

Artículo 19. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, todas las referencias que se hayan hecho o se hagan al Instituto Nacional de Cancerología Empresa Social del Estado, deben entenderse referidas al Instituto Nacional de Cancerología.

Artículo 20. Vigencia.

La presente Ley regirá a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De usted,



NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF
Senadora de la República



FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República



MARTHA PETALTA EPIYÚ
Senadora de la República



JOSUÉ ALIRIO BARRERA
RODRIGUEZ
Senador de la República

LEY QUE ELIMINA LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – SEGÚN EL SEÑOR PRESIDENTE SE FORTALECERIA LO PUBLICO - TRABAJO DIGNO – ESTABILIDAD LABORAL – RESPECTO POR LO PUBLICO- CERO CORRUPCION- MERITOCRACIA - NO ES CIERTO - TODO LO CONTRARIO ELIMINACION DE EMPLEO PUBLICO- DERECHOS ADQUIRIDOS DE CARRERA – ELIMINACION PLANTA PUBLICA POR PRIVADA A CARGO DE LA DIRECTORA DE LA ENTIDAD – MERITOCRACIA CERO – DIRECTIVOS

REELEGIOS SUPERANDO PERIODOS – INVESTIGACIONES CERO - Y SIGUE EN EL PROYECTO DE REFORMA A LA SALUD – LO QUE NOS DEJO LA EXMINISTRA CORCHO BAJO EL LEMA CONSTUIR SOBRE LO CONSTRUIDO - MENTIRAS - ES UN PRESUNTO ENGAÑO PARA LOS EMPLEADOS PUBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA -

<p>LEY N° 2291 17 FEB 2023</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE TRANSFORMA LA NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, SE DEFINE SU OBJETO, FUNCIONES, ESTRUCTURA Y RÉGIMEN LEGAL"</p>
<p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>NATURALEZA, DOMICILIO, OBJETO Y FUNCIONES</p> <p>Artículo 1º. Objeto. Por medio de la presente ley se transforma la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Cancerología Empresa Social del Estado en una entidad pública de naturaleza especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, la cual se denomina "Instituto Nacional de Cancerología", perteneciente al sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social e integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>Parágrafo 1º. Los derechos y obligaciones que a la fecha de promulgación de esta ley tenga el Instituto, continuarán en favor y a su cargo como entidad estatal de naturaleza especial. El Instituto Nacional de Cancerología continuará prestando los servicios que brinda a los pacientes y a la población en general.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación establecerá los lineamientos y financiación que el Instituto Nacional de Cancerología requiera para el desarrollo de las actividades en Ciencia, Tecnología, Desarrollo e Innovación en Cáncer.</p> <p>Artículo 2º. Domicilio. El Instituto Nacional de Cancerología - INC tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D.C., ejercerá sus funciones a nivel nacional, para lo cual podrá contar con dependencias y centros regionales en el nivel territorial.</p> <p>Parágrafo. El Instituto Nacional de Cancerología - INC podrá celebrar convenios interadministrativos con las entidades territoriales, con el fin de establecer seccionales o implementar en los municipios y departamentos los diferentes planes, programas y proyectos del instituto.</p> <p>Artículo 3º. Objeto del INC. El Instituto Nacional de Cancerología tendrá por objeto desarrollar actividades de autoridad técnico-científica para el control</p>

Artículo 8º. Nombramiento y calidades del Director General. El Director General del Instituto Nacional de Cancerología será designado por el Presidente de la República de terna presentada por el Consejo Directivo mediante el proceso que le señale el reglamento.

El período del Director General será de cuatro (4) años institucionales y podrá ser reelegido para un período institucional equivalente a la inicial en la forma indicada en el inciso anterior.

El Director General del Instituto Nacional de Cancerología deberá acreditar título de formación universitaria o profesional en medicina o enfermería, con postgrado en Salud Pública o Epidemiología, Administración o Gerencia Hospitalaria, o clínicas o médico quirúrgicas en Cáncer y diez (10) años de experiencia profesional relacionada con el cargo a desempeñar de los cuales mínimo cinco (5) años deben estar relacionadas con investigación científica en cáncer o actividades del nivel directivo en entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de investigación o de prestación de servicios oncológicos.

El actual Director General del Instituto Nacional de Cancerología ESE continuará ejerciendo el cargo hasta finalizar el período para el cual fue nombrado sin perjuicio de que pueda ser parte de la terna para optar al cargo de director general en los términos señalados en la presente ley.

Parágrafo. En caso de ausencia del Director, el Ministro de Salud y Protección Social designará la persona que ejercerá temporalmente dichas funciones previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para el cargo mientras se surte el proceso de designación.

Artículo 9º. Funciones del director general. El director general del Instituto Nacional de Cancerología cumplirá además de las funciones establecidas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Representar legalmente al Instituto, celebrar en su nombre los actos, convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones.

8

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO.

Artículo 13. Régimen jurídico y administrativo. El Instituto Nacional de Cancerología estará sometido al régimen jurídico contenido en la presente ley y en lo no previsto en ella, al que rige a las entidades de ciencia, tecnología e innovación y a las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud de carácter público en lo que le resulte aplicable.

Artículo 14. Régimen Laboral. Para todos los efectos legales, los servidores públicos con funciones de dirección, conducción, orientación y asesoría institucional cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices o los de confianza que estén al servicio del Director General del Instituto Nacional de Cancerología se clasifican como empleados públicos de libre nombramiento y remoción, designados por el Director General y su régimen legal será el establecido por la Ley 909 de 2004 y las normas pertinentes y complementarias.

Los demás servidores públicos del Instituto Nacional de Cancerología serán de régimen especial quienes tendrán el carácter de Trabajadores del Instituto Nacional de Cancerología y estarán sometidos al régimen laboral propio establecido en la presente ley; para todos los efectos se denominarán "Trabajadores del Instituto Nacional de Cancerología".

Son normas especiales del régimen laboral de los servidores del Instituto Nacional de Cancerología, las siguientes:

12

2291

- a) Los Trabajadores del Instituto Nacional de Cancerología serán servidores públicos de régimen especial vinculados mediante contratos de trabajo suscritos por el Director General, se registrarán por lo dispuesto en la presente ley, garantizando lo pactado en el contrato de trabajo y en el reglamento interno. La vinculación se realizará previa verificación del cumplimiento de los requisitos de formación académica y experiencia previstos para cada denominación del cargo y la evaluación de las competencias y el procedimiento de mérito que establezca el Consejo Directivo de la Institución.

El Instituto Nacional de Cancerología tendrá la obligación de suscribir el contrato de trabajo en dos (2) ejemplares de los cuales deberá entregar uno al trabajador debidamente suscrito por su representante legal.

- b) El Instituto Nacional de Cancerología, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de formación académica y experiencia previstos para cada cargo, vinculará a los Trabajadores del Instituto Nacional de Cancerología que desarrollen actividades o funciones de la entidad de acuerdo con las necesidades institucionales.
- c) El Gobierno Nacional, en el decreto que defina la planta de personal del Instituto Nacional de Cancerología, señalará el número de trabajadores del Instituto Nacional de Cancerología.
- d) En materia de la jornada laboral, los Trabajadores del Instituto Nacional de Cancerología se registrarán por el Decreto Ley 1042 de 1978 o por las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan; el Consejo Directivo señalará la manera como se dará cumplimiento a la jornada laboral en donde se tendrá en cuenta la naturaleza del cargo o actividad, la intensidad horaria y su cumplimiento por áreas frente a los modelos por productividad que se establezcan para las áreas misionales del Instituto.
- e) La remuneración de los empleados públicos de libre nombramiento y remoción del Instituto Nacional de Cancerología será fijada por el Gobierno Nacional; la de los Trabajadores del Instituto Nacional de Cancerología la fijará el Consejo Directivo del Instituto, para lo cual tendrá en cuenta los parámetros que para tal efecto fije el Gobierno Nacional, los criterios de competencia en el mercado laboral y se sujetará, en todo caso, al presupuesto de la entidad y a los criterios de viabilidad y sostenibilidad institucional.
- f) Para los trabajadores del Instituto Nacional de Cancerología que desarrollen actividades de Investigación, tecnología e Innovación y de carácter asistencial el Consejo Directivo podrá fijar un sistema de asignación fija y variable por productividad.
- g) En lo relacionado con la administración del personal, a los trabajadores del Instituto Nacional de Cancerología les serán aplicables en lo pertinente las disposiciones del Decreto Ley 2400 de 1968 y las demás normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.

2291

- h) El retiro para los empleados públicos del Instituto se dará por las causas legales señaladas por la Ley 909 de 2004; para la categoría de Trabajadores del Instituto Nacional de Cancerología lo serán por las mismas causas, por la terminación de la obra o labor o el cumplimiento del término pactado o por razones disciplinarias, y en caso de supresión del cargo se indemnizarán aplicando lo dispuesto por la Ley 909 de 2004 o en las normas que la modifiquen o sustituyan.
- i) El retiro del servicio de los Trabajadores del Instituto Nacional de Cancerología-INC se producirá, por justa causa debidamente comprobada o por vinculación a la nómina de pensionados por vejez o invalidez.
- j) Los servidores públicos del Instituto Nacional de Cancerología cualquiera sea su denominación estarán sometidos al régimen disciplinario único fijado por la Ley 1952 de 2019 y las normas que la modifiquen o complementen.
- k) Los Trabajadores del Instituto Nacional de Cancerología que desarrollen actividades de Investigación, tecnología e Innovación y de carácter asistencial se les aplicarán las excepciones consagradas por el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992 y la Ley 269 de 1996.
- l) Todo trabajador en el INC tiene derecho a una remuneración oportuna por su trabajo en cumplimiento de su contrato laboral.

Parágrafo 1. Para los cargos adicionales a la planta de personal vigente que requiera el Instituto Nacional de Cancerología, se dará prioridad para su contratación a quienes al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley presten sus servicios a la entidad. Lo anterior, previo al estudio técnico que corresponda en el marco del procedimiento de mérito que establezca.

Parágrafo 2. Quienes al momento de expedirse la presente ley vienen desarrollando actividades mediante contrato de prestación de servicios tendrán prioridad para ser contratados una vez verificados el cumplimiento de los requisitos académicos y de experiencia y de acuerdo con el estudio técnico que así lo determine, en el marco del procedimiento de mérito que establezca.

Parágrafo 3. El Instituto Nacional de Cancerología respetará los derechos adquiridos por los trabajadores en materia salarial y prestacional; derivados de la ley, los acuerdos laborales o la convención colectiva de trabajo, en todo caso no podrá haber desmejoramiento de las condiciones laborales.

Parágrafo 4. A los trabajadores del Instituto Nacional de Cancerología se les aplicará las previsiones que en materia de negociación colectiva aplica a los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, para lo cual deberá observarse lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 4 de 1992 y demás normas pertinentes.

Artículo 15. Régimen de Contratación. Los convenios y los contratos que celebre el Instituto Nacional de Cancerología, estarán sujetos a las disposiciones del derecho privado sin perjuicio de que pueda aplicar discrecionalmente las

cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública y, en todo caso, deberán atender los principios de publicidad, coordinación, celeridad, debido proceso, imparcialidad, economía, eficacia, moralidad y buena fe.

Para tal fin el Consejo Directivo deberá adoptar un estatuto de contratación que atienda tales principios el cual será de público conocimiento.

Artículo 16. Sistema de Control Interno. El Instituto Nacional de Cancerología, establecerá y aplicará un sistema de control interno, en los términos establecidos en la Constitución Política, en la Ley 87 de 1993, sus normas complementarias y las que defina el Consejo Directivo para el adecuado funcionamiento del Instituto. La designación del jefe de la Oficina de Control Interno se hará de conformidad con lo señalado por La Ley 87 de 1993, modificada por la ley 1474 de 2011 y las demás normas que la modifiquen.

Artículo 17. Régimen Presupuestal y Tributario. En materia presupuestal, el Instituto Nacional de Cancerología continuará con el régimen presupuestal de las Empresas Sociales del Estado o el que les resultare aplicable de acuerdo con el régimen legal de los prestadores públicos de salud.

Para efectos de tributos nacionales, el Instituto Nacional de Cancerología se someterá al régimen previsto para los establecimientos públicos.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18. Transitorio. Una vez entre en vigencia la presente ley, el Gobierno Nacional deberá adoptar la estructura interna y la planta de personal para el Instituto Nacional de Cancerología la cual debe responder a las especificidades de la nueva naturaleza jurídica dada en la presente ley.

Los actuales servidores del Instituto Nacional de Cancerología -ESE continuarán ejerciendo sus competencias y funciones asignadas, hasta que se implemente la estructura interna y la planta de personal del Instituto aprobada por el Gobierno Nacional, con ocasión del cambio de naturaleza y régimen jurídico establecido en la presente ley.

Los empleados públicos con derechos de carrera administrativa o provisionalidad que se encuentren vinculados al Instituto Nacional de Cancerología – ESE al momento de implementarse la estructura y la planta de personal, quedarán automáticamente incorporados como Trabajadores del Instituto Nacional de Cancerología con contrato a término indefinido y sin solución de continuidad, sin que en ningún momento se desmejoren sus condiciones laborales. Para el efecto se celebrarán los respectivos contratos de trabajo para dar cumplimiento a la presente ley o los en el futuro acuerden; caso en el cual no habrá lugar a indemnización alguna para quienes ostenten derechos de carrera.

Los empleados de carrera administrativa incorporados bajo el nuevo régimen laboral como Trabajadores del Instituto Nacional de Cancerología gozarán de estabilidad laboral reforzada mientras permanezcan en el cargo.

2291

Los trabajadores que tengan la calidad de trabajadores oficiales al momento de implementarse la estructura y la planta de personal conservarán dicho régimen hasta que permanezcan en el cargo, sin solución de continuidad y sin que en ningún momento se desmejoren sus condiciones laborales y sus derechos convencionales reconocidos al momento de la expedición de la presente Ley.

Para todos los efectos legales, el tiempo de servicio de los empleados vinculados mediante relación legal y reglamentaria, que sean incorporados automáticamente a la nueva planta de personal en los términos señalados y su relación sea ajustada al nuevo régimen, se computará para todos los efectos legales el tiempo servido en la entidad, sin solución de continuidad.

Todos los contratos de prestación de servicios a cargo del Instituto Nacional de Cancerología – ESE que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en ejecución continuarán vigentes hasta su terminación.

Artículo 19. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, todas las referencias que se hayan hecho o se hagan al Instituto Nacional de Cancerología Empresa Social del Estado, deben entenderse referidas al Instituto Nacional de Cancerología.

Artículo 20. Vigencia. La presente Ley regirá a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA


GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES


DAVID RICARDO RACERO MAYORCA

LEY No. 2291

"POR MEDIO DE LA CUAL SE TRANSFORMA LA NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, SE DEFINE SU OBJETO, FUNCIONES, ESTRUCTURA Y RÉGIMEN LEGAL"

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a las

17 FEB 2023



LA MINISTRA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Diana Carolina Corcho Mejía
DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA

LA MINISTRA DE TRABAJO

Gloria Inés Ramírez Ríos
GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Alejandro Gaviria Uribe
ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

EL MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Arturo Luis Luna Tapia
ARTURO LUIS LUNA TAPIA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Cesar Augusto Manrique Soacha
CESAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA

Luego se hace un ajuste por la Ministra saliente como se registra y ya señala :

“(…)

Bogotá, 13 de febrero del 2023

Señor JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General Honorable Cámara de Representantes
Asunto: Radicación Proyecto de Ley “Por medio de la cual se transforma el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones”. Señor Secretario reciba un cordial saludo. En mi calidad de Ministra de Salud y Protección Social, me permito radicar el presente proyecto de ley, “Por medio de la cual se transforma el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones”, de conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992. De manera atenta, solicito respetuosamente iniciar el trámite correspondiente, en cumplimiento con las disposiciones dictadas por la Constitución y la Ley, conforme al siguiente articulado y exposición de motivos.

Cordialmente, CAROLINA CORCHO MEJÍA

F. Capítulo VI. Instituciones de Salud del Estado-ISE

Que ha llevado a que en este proyecto se considere la importancia de transformar la prestación del servicio de salud desde la rentabilidad social, como lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia C-313 de 2014, al reconocer que no se puede pensar la prestación de servicios en diversos sectores de Colombia o de algunos procedimientos, especialidades y necesidades por lo que representa financieramente sino por lo que contribuye al goce efectivo del derecho fundamental a la salud. Por eso, las Instituciones Sanitarias Estatales cobran relevancia dentro del nuevo modelo de salud, ya que vienen a reemplazar la figura de las Empresas Sociales del Estado en el sector salud. Para ello, dentro de la nueva regulación se contempló: (i) la naturaleza, el objeto, las tipologías y niveles de las instituciones de salud y su régimen jurídico; (ii) el presupuesto, aprobación de este y su planeación y evaluación; (iii) los órganos de dirección, selección del director, educación continua y actualización en administración hospitalaria, y, las causales especiales para el retiro del director; (iv) régimen laboral, derechos de permanencia de servidores públicos y sistema de Control interno; y, (v) hospital itinerante. La naturaleza de la entidad es entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa creadas por la ley, las asambleas departamentales o concejos distritales o municipales, que tienen como objeto la prestación del servicio como un servicio público a cargo del Estado. Que en todo caso reconoce la naturaleza

jurídica especial del Instituto Nacional de Cancerología. Los niveles serán de acuerdo a los estándares internacionales de baja, mediana y alta complejidad. La tipología y los niveles de complejidad deberán tener en cuenta la relación geográfica, portafolio de servicios, talento humano y costos de funcionamiento, que serán reguladas por el gobierno nacional. El régimen jurídico será de Instituciones Hospitalarias Estatales -IHE-, el régimen presupuestal responderá a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 111 de 1996, podrá recibir transferencias de la nación o entes territoriales y se deberá cumplir las reglas tributarias de los establecimientos públicos. El presupuesto, la aprobación de este, su planeación y evaluación hace parte de buscar orientar la medición de resultados a partir de la rentabilidad social. El presupuesto deberá hacerse acorde a la tipología, nivel, portafolio de servicios, proyección de servicios anuales, costo de talento humano, medicamentos, suministros y gastos que complementen la atención, acorde a los lineamientos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, que en todo caso deberán cumplir los presupuestos estándar establecidos por el

Ministerio. El presupuesto se presentará ante el Consejo Directivo de la entidad en el mes de julio de cada año, que deberá contar con concepto técnico de la dirección o secretaría de salud territorial, el cual se remitirá al Ministerio de Salud y Protección Social para su aprobación, con lo anterior, se girarán los recursos a comienzo de cada año, quienes en todo caso deberán dar prelación a la nómina y lo referente a ella, con el objetivo de proteger derechos laborales de las y los trabajadores. Así mismo, los planes de gestión son presentados por cada director del hospital los primeros 30 días ante el Consejo Directivo que deberá aprobar, que en todo caso de no aprobarse se tomará la versión inicialmente presentada. La evaluación del plan de gestión se presentará a más tardar el 1 de abril de cada año que será analizado por diversas instancias. Y, el régimen de contratación se regirá por el derecho privado, que en todo caso se podrá usar las cláusulas exorbitantes de contratación pública y el Ministerio de Salud y Protección Social podrá establecer compras coordinadas y/o centralizadas de medicamentos, insumos y dispositivos. (artículos 62, 63, 64, 66, 73 y 74 del proyecto de ley)

Así mismo, los órganos de dirección y administración estarán a cargo del Consejo Directivo y el director. El Consejo Directivo estará compuesto por 5 integrantes, el secretario o director de salud o su delegado, 1 representante de los usuarios, 2 representantes profesionales y el jefe de administración local correspondiente. Los requisitos para ser director varían del nivel de complejidad de cada ISE, como se establece en el artículo 67 a 69 del proyecto de ley, que en todo caso deberán contar con formación de administración, entre otras de servicios de salud. Las ISE contarán con una mesa técnica que les permita obtener los mejores resultados dentro de las redes integradas e integrales de salud. Por otro lado, los derechos laborales de las ISE los dividen entre dos tipos de vinculación laboral, los primeros que ingresan por ser cargos de confianza, por lo tanto, son de libre nombramiento y remoción correspondientes a la conducción, orientación o directrices que serán acordes a la Ley 909 de 2004. Frente a los demás servidores públicos se entenderán del régimen especial desarrollado en el artículo 73. Así mismo, en el artículo 74 en pro de proteger y garantizar los derechos de los trabajadores de la salud se garantizará el derecho de permanencia de los servidores. Y, por último, el artículo 75 establece que el sistema de control interno se regirá por la Ley 87 de 1993 y la designación del responsable de la oficina se dará conforme a las Leyes 87 y 1474. Por último, entendiendo las dificultades de acceso en oportunidad para las zonas dispersas para atención básica y especializada con el soporte de fuerzas militares, de policía nacional y las Patrullas Aéreas Colombianas. Así mismo, estos hospitales itinerantes serán financiados por los Fondos Territoriales de Salud y el Fondo Nacional de Regalías, su programación será trimestral y estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social.

O. Capítulo XV. Régimen Laboral de los trabajadores de la salud

En cuanto al modelo de aseguramiento, la segmentación del sistema de salud, la participación del sector privado, las políticas de flexibilización laboral, transformaron las condiciones laborales del sector salud en un campo donde confluyen y se superponen diversos regímenes laborales, la mayoría de ellos fundamentados en la tercerización laboral ilegal, la contratación por prestación de servicios y a destajo, lo que ha terminado afectando negativamente las condiciones laborales y el ejercicio profesional. La masacre laboral del sector salud en Colombia, que arrojó decenas de miles de funcionarios de sus cargos y los tercerizó o los convirtió en contratistas de servicios, constituyó una clara violación a los Artículos 22 a 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y un retroceso histórico del país en el cumplimiento de los mismos. Así, la gestión del recurso humano se ha enfocado más en mejorar la productividad y controlar el gasto de las instituciones en el corto plazo, se han invisibilizado los derechos laborales, y el personal de salud en muchos casos se ha concebido como un insumo más del mercado de la salud. La reforma estructural considera diversas políticas prioritarias, una de ellas es la generación de un régimen y política laboral del talento

humano en salud en cumplimiento de las directrices de la Organización Internacional del Trabajo, que genere un plan de formalización laboral en el sector público y privado, respetando los derechos adquiridos y recuperando las plantas de personal en las Empresas Sociales del Estado. En ese sentido, las instituciones públicas, privadas y mixtas del sistema, destinarán y garantizarán los recursos y el tiempo de trabajo utilizado en la actualización y educación continua de los trabajadores de la salud. El nuevo Sistema garantizará a los trabajadores de la salud el disfrute de condiciones laborales justas, dignas y estables, y respetará sus derechos adquiridos (artículo 18 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015). Para ello, se desarrolló dentro del Proyecto de Ley en sus artículos 75 y 76 para los trabajadores del sector público, el artículo 131 para el sector privado y como régimen especial para trabajadores de la salud se tendrá el capítulo XVI, que se encuentran cobijados por el Código Sustantivo del Trabajo en su capítulo iv y las recomendaciones de la OIT en la materia. Cada año se hará una evaluación de la percepción de personal en salud frente a los resultados del sistema de salud, en especial sobre las condiciones laborales, para evaluar constantemente el sistema de salud y la política laboral del sistema de salud como su cumplimiento.

R. Capítulo XVIII. Disposiciones finales, transitorias t de evolución del Sistema de Salud

Para finalizar, la transición contará con facultades extraordinarias para el gobierno nacional por 6 meses desde el momento de entrada de vigencia de la presente ley: 1. Expedir las disposiciones laborales necesarias, tanto para el sector privado como público. 2. Dictar las disposiciones laborales de los servidores públicos del sector salud. Entre dichas disposiciones se deben encontrar las necesarias para el nombramiento de los directores de las ISE. 3. Reorganizar las instituciones de salud de orden nacional, ya sea por norma orgánica, entre otras acciones, con el fin de implementar la presente ley. 4. Modificar y complementar las normas de salud pública. 5. Dictar las disposiciones de reserva de ley y que garanticen un proceso de transición progresivo y ordenado, garante del derecho fundamental a la salud. Por último, se derogan todas las disposiciones que sean contrarias a la presente ley, en especial, el libro segundo y los artículos pertinentes de libro tercero de la Ley 100 de 1993 y las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011. Salvo los artículos que explícitamente no hayan sido derogados, como el Decreto 1295 de 1994 y los aspectos que le sean contrarios de la Ley 1562 de 2012. Para efectos de contar con una seguridad jurídica plena, los artículos que modifican destinación de recursos del Sistema General de Participaciones, exigirán votación calificada, por entenderse como disposiciones de carácter orgánico. Es de advertir que estas disposiciones no afectan la distribución de competencias y recursos.

(...)”.

En este punto, la señora EXMINISTRA incluye ya al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA como un avance de gestión, cuando ACABO CON LA ENTIDAD Y LA CLASE TRABAJADORA AL SERVICIO DEL ESTADO DE LOS CARGOS MAS BAJOS ELIMINANDO PLANTA PUBLICA -MERITOCRACIA Y SUS DERECHOS ADQUIRIDOS, ELIMINO LA RAZON DE SER DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO PARA ADAPTAR LA PLANTA PRIVADA -NO LE IMPORTO EL DESMEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES LABORALES AL EQUIPARAR EL EMPLEO PUBLICO CON EL PRIVADO – ELIMINO LOS DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA DESCONOCIO LA LEGISLACION PROPIA QUE NACE DE LA MISMA CONSTITUCION...no hay derecho.

Debo iniciar señalando, que se han remitido varios oficios – denuncias con mas de 200 firmas desde el mes de octubre y el senado y a cada uno de sus representantes- frente a la REFORMA A LA SALUD, aportes, sin que se tenga una respuesta de fondo, ya esta la ley del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA . UNA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ELIMINADA, pero plasma o es el reflejo de un PROYECTO DE LEY que se materializó en **la ley 2291 de 17 de febrero de 2023** y que pareciera hubiese tenido **el mismo asesor frente a la PROPUESTA DE ELIMINACION DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO**, es por ello, que seguiremos insistiendo PORQUE EL PUEBLO ES SOBERANO y no encontramos eco en ninguna parte , pero este escenario es del PUEBLO , por ello , solicitamos respetuosamente se NOS ESCUCHE , no perdemos LA FE , este es un escenario PARTICIPATIVO Y DEMOCRATICO, Y TENERMOS REPRESENTACION DIRECTA , no ejercemos acciones de hecho, **LA FUERZA ES LA PALABRA Y LOS ARGUMENTOS .**

Queremos ser escuchados, no más remisiones de entidad a entidad, al punto que remitieron petición al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, cuando ya no tiene competencia , lograron aval en este ESCENARIO EN TIEMPO RECORD, pero sigue el problema y esta ES UNA OPORTUNIDAD por eso la agotamos, para que NO le pase a otros , al pueblo, a los servidores de carrera administrativa a los demás EMPLEADOS PUBLICOS DE LAS DEMAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, los asalariados no a los DIRECTIVOS, ni dueños de las entidades de EPS, , estamos en manos de una ADMINISTRACION REELEGIDA DESDE 2015 SU DIRECTORA CAROLINA WIESNER EN ENCARGO, UN PERIODO QUE TERMINO EN 2022 Y 29 DE DICIEMBRE DE 2022 NUEVAMENTE REELEGIDA, no se ha hecho pronunciamiento alguno. Ss su REVOCATORIA – Y QUE VIVA LA MERITOCRACIA 14 Y MAS AÑOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION ESTOS DIRECTIVOS.,

De la misma manera, se ha enviado al DEPARTAMENTO DE LA FUNCION PUBLICA -COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION- DEFENSORIA DEL PUEBLO estas inquietudes frente a la forma en que se presentó el proyecto de ley , hoy ley 2291 de 17 de febrero de 2023 que elimino LA CARRERA ADMINISTRATIVA y no hicieron ni hacen nada.

Es por ello, vemos la necesidad de presentar en este escenario que sirva de GUIA en el DEBATE a LA REFORMA LA SALUD, por ser los PRIMEROS DE ESTA NEFASTA DECISION ARBITRARIA CONTRA EL PUEBLO- SERVIDORES DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE ESTA ENTIDAD – TRATO DISCRIMINATORIO AVALADO POR QUIENES ELEGIMOS PARA QUE NOS REPRESETNARAN – NO PARA PERDER NUESTROS DERECHOS Y ELIMINARNOS DE LAS ENTIDADES PUBLICAS Y CON ELLA NUESTROS DERECHOS QUE POR MERITO OSTENTAMOS..

Algunos interrogantes que se deben estar presentes en la discusión de los ARTICULOS QUE ELIMINAN LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, porque no se trata solo de pacientes requiere una mirada integral, no solo los actores son los pacientes, que no fueron el centro de debate, los empleados no médicos, tampoco, sus derechos menos, las necesidades o riesgos económicos de la entidad, menos, ya que el INC:ESE, dentro de su historia y a voces de su Directora y administrativos es reconocido y objeto de galardones como lo señalan exposición motivos, entonces, porque de la ELIMINACION COMO ESE, si es tan malo como EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO porque pedir que la PLANTA quedara PRIVADA, porque estará manejada por la DIRECTORA DE LA ENTIDAD como quedo en la ley y ser los únicos de CARRERA ADMINISTRATIVA SUS DIRECTIVOS, pero además que control hizo LA COMISION NACIONAL- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- EL MINISTERIO DE SALUD , poque no investigaron la INOPERANCIA Y FALTA DE CONCURSO DE MERITOS cuando era una exigencia su aplicación al punto de señala que su no aplicación daría a sanción disciplinaria y mas de 14 AÑOS SIN CONVOCAR A CONCURSO – SOLO TERCERIZADOS Y PROVISIONALES, para decir hoy que requiere una planta privada donde la directora establezca el mérito para ingresar por contrato laboral indefinido, con presupuesto como ESE pero bajo el imperio de una DIRECTORA que lleva mas del periodo señalado y quien NO cumplió sus funciones como Directora esperando esta ley que es inconstitucional.

NUNCA HICIERON LOS CONCURSOS DE MERITOS, hoy con esta ley DISCRIMINATORIA ACABARON LA CARRERA ADMINISTRATIVA y de manera automática nos incorporaran en una planta privada dirigida por la señora Directora que nunca hizo ni un concurso para fortalecer la PLANTA PUBLICA de esta ESE , LOS ENTES COMPETENTES hicieron caso OMISO Y NO PASA NADA.

HOY QUIENES HACEN LAS LEYES elimina nuestros derechos, es por ello, que nuevamente como vocero de 200 ciudadanos-pacientes- familiares- empleados públicos nos dirigimos nuevamente a ustedes para que se tomen un momento de su tiempo y REINVIDIQUEN NUESTROS DERECHOS. SE ENCUENTRAN VRIAS PROPUETAS DE REFORMA, revisadas , no se observa nada de las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO QUE SE PRETENDE CON SU ELIMINACION EN LA REFORMA DEL CAMBIO O CONSTRUIR SOBRE LO CONTRUIDO DE LA SEÑORA CORCHO QUE LO UNICO QUE NOS DEJO EN LA ENTIDAD FUE A LOS TRABAJADORES ASALARIADOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA CON UN CONTRATO LABORAL INDEFINIDO Y UNA PALABRAS QUE NO OPERAN EN LA LEY COMO PROTECCION REFORZADA QUE NO EXISTE PARA MUCHOS SERVIDORES PORQUE NO CUMPLEN NINGUNA CONDICION – EDAD- RETEN- INCAPACIDAD O MADRE CABEZA DE FAMILIA , SIN REINCORPORACION A OTRA ENTIDAD PUBLICA -ELIMINARON ESTOS DERECHOS A PUPITRAZO Y CON LA MISMA ADMINISTRACION Y DIRECTIVOS DE ESTAN AHÍ DESEDE HACE MAS DE 14 AÑOS EN EL PODER Y QUE NADA HICIERON POR EL MERITO. NI INGESARON POR METRIO- URIBISTAS- DUQUISTA Y HOY PETRISTAS.

OBSERVESE REVISION PAGINA OFICIAL – CONSULTADAS Y PROPOSICIONES .

camara.gov.co/reforma-a-la-salud-4

Total Visitas: 1918

Imprimir Proyecto De Ley

REFORMA A LA SALUD Estado actual: Trámite en Comisión

Título:
Por medio de la cual se transforma el sistema de salud en colombia y se dictan otras disposiciones

Autor: H.S.Isabel Cristina Zuleta López , H.S.Martha Isabel Peralta Epieyu , H.S.Aida Yolanda Avella Esquivel , H.S.César Augusto Pachón Achury H.R.Alfredo Mondragón Garzón , H.R.Da...
[Ver más](#)

Comisión: Comisión Séptima Constitucional Permanente

No. de proyecto: Cámara: 339/2023C	Senado:
Legislatura: 2022 - 2023	Origen: Cámara
Fecha de radicación: Cámara: 2023-02-13	Senado:
Tipo: Ley Ordinaria	Contenido: Ver documento Gaceta N 68 de 2023
Objeto de proyecto: La presente ley, de conformidad con la ley 1751 de 2015, sus definiciones y principios reestructura el Sistema General de Seguridad Social en Salud, establece el Sistema de Salud, desarrolla sus principios, enfoque, estructura organizativa y competencias.	Observaciones:

Primer debate cámara

PONENTES
Coordinador(es):
H.R. Alfredo Mondragón Garzón
H.R. Germán Rogelio Rozo Anís
H.R. Martha Lisbeth Alfonso Jurado

Bogotá D.C., abril de 2023
 Doctor
AGMETH SCAFF
 Presidente
 Comisión Séptima Constitucional
 Honorable Cámara de Representantes
 E. S. D.


Rob:
 26 ABR 2023
 12:50 p.
 J. Javari P

Asunto: Proposición.
PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 94 del Proyecto de Ley 339 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se transforma el Sistema de Salud en Colombia y se dictan otras disposiciones" ACUMULADO con Proyecto de Ley 340 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas para mejorar y fortalecer el Sistema General de Seguridad Social en Salud"; Proyecto de Ley 341 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)" y el Proyecto de Ley 344 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se adoptan medidas para el fortalecimiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud", así:

Artículo 94. Inspección, vigilancia y control. El ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud se realizará conforme a lo definido en la Ley 1122 de 2007, sin embargo, el alcance de la función de inspección consistirá en **soletrar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en detalle en los términos que determine la Superintendencia Nacional de Salud las evaluaciones generales, los análisis de los contenidos operativos**...

Archivo: PONENTIA PLE No. 346-2023C Reforma Salud CR (1).docx Tamaño: 707.62 KB DESCARGAR ARCHIVO


 CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
CAROLINA ARBELÁEZ
 Representante a la Cámara

Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Honorable Representante
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
 Presidente
 Comisión Primera de la Cámara de Representantes
 Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate en Cámara de Representantes al Proyecto de Ley Estatutaria No. 346 de 2023C "Por medio de la cual se dictan disposiciones orientadas a ajustar y fortalecer el Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizar a toda la población el derecho fundamental a la salud consagrado en la Ley 1751 de 2015, mejorar los resultados en salud, aumentar la satisfacción del usuario y garantizar la sostenibilidad del Sistema de Salud".

Respetado Señor Presidente:

Atendiendo a la designación que me hizo la Mesa Directiva, en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5 de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, me permito rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley Estatutaria No. 346 de 2023C "Por medio de la cual se dictan disposiciones orientadas a ajustar y fortalecer el Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizar a toda la población el derecho fundamental a la salud consagrado en la Ley 1751 de 2015, mejorar los resultados en salud, aumentar la satisfacción del usuario y garantizar la sostenibilidad del Sistema de Salud".

Cuatrenio: 2022 - 2026 Legislatura: Legislatura Jul 2022 - Jul 2023
 Iniciativa: Gubernamental Tipo de proyecto de ley: Proyecto de Ley

Sinopsis
 La presente ley, de conformidad con la ley 1751 de 2015, sus definiciones y principios reestructura el Sistema General de Seguridad Social en Salud, establece el Sistema de Salud, desarrolla sus principios, enfoque, estructura organizativa y competencias.

Línea del tiempo

25/4/2023	Concepto Institucional - Gaceta: 384/23	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
24/4/2023	Concepto Institucional - Gaceta: 379/23	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
20/4/2023	Concepto Institucional - Gaceta: 363/23	Federación Colombiana de Municipios
16/4/2023	Publicada Ponencia Primer Debate - Gaceta: 323/23	Primer debate alternativa
13/4/2023	Concepto Institucional - Gaceta: 322/23	Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral, Asociación Colombiana de Empresas Sociales del Estado y Hospitales Públicos, Asociación Colombiana de Facultades de Medicina

Documento Gaceta

Corporación: Sin corporación

Documento Gaceta

Corporación: Sin corporación

Ponentes

Comisiones asociadas

Séptima de Cámara
 Comisión Constitucional

11/4/2023	Publicada Ponencia Primer Debate - Gaceta: 290/23	Primer debate negativa
10/4/2023	Publicada Ponencia Primer Debate - Gaceta: 283/23, 338/23	Primer debate



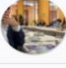



Documento Gaceta

10/4/2023 Publicada Ponencia Primer Debate - Gaceta: 283/23, 338/23 Primer debate

Documento Gaceta

Corporación: Sin corporación

Ponentes

 Alfredo Mondragón Garzon	 Martha Lisbeth Alfonso Jurado
 Germán José Gómez López	 Juan Carlos Vargas Soler
 Gerardo Yepes Caro	 Camilo Esteban Avila Morales

Comisiones asociadas

El suscrito con otros servidores de carrera de la entidad, apoyados en la comunidad y en la ley, observamos que dentro del estudio la reforma a la salud, se tiene solamente, esta PROPOSICION FRENTE A LOS DERECHOS DE PERMANENCIA DE LOS SERVIDORES, agradecemos esta anotación, pero consideramos que se debe abordar en su integridad lo relacionado con LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO que cambian su denominación con su único fin de eliminar la planta de SERVIDORES **DE CARRERA ADMINISTRATIVA** PERO DE LOS SERVIDORES NO directivos, DESCONOCIENDO NO SOLO QUE NO CORRESPONDE SU TRAMITE POR UNA LEY ORDINARIA SINO ESTATUTARIA, PERO ADEMAS, DISCRIMINATORIO Y CON VICIOS DE FONDO Y DE PROCEDIMIENTO, PERO ADEMAS QUE ASIMILA A SERVIDORES PUBLICOS EN CARRERA ADMINISTRATIVA CON INSCRIPCION REGISTRO UNICO CON LOS SERVIDORES EN PROVISIONALIDAD Y PASAN AUTOMATICAMENTE A UN CONTRATO LABORAL INDEFINIDO Y LOS TRABAJADORES OFICIALES QUE SE RIGEN POR CONTRATO LABORAL.

Agradecemos a la **Dra. MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**, Representante a la Cámara, sin embargo, se debe precisar que CON ESTA REFORMA O PROPOSICION DE MEJORA - NO SE ELIMINA EL YERRO JURIDICO EN QUE SE INCURRE INCONSTITUCIONAL - LOS DERECHOS AQUIRIDOS DE LOS SERVIDORES INSCRITOS Y ESCALAFONADOS EN CARRERA Y JUNTO CON ELLO LOS DEMAS DERECHOS QUE SE OSTENTAN AL INGRESAR AL ESTADO POR MERITO A TRAVES DE CONCURSO ABIERTO Y SUPERADO TODAS LAS ETAPAS DEL MISMO, PORQUE UNA COSA ES LA LEY DE CARRERA 909 DE 2004 QUE NOS RIGE Y OTRA ES UN CONTRATO LABORAL INDEFINIDO- REGIMEN DIFERENTES Y TRATADOS COMO IGUALES EN ESTOS PROYECTOS DE LEY, COMO QUEDO EN LA LEY DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 QUE LA ELIMINA COMO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – INCONSTITUCIONAL - NO SE PUEDEN EQUIPARAR CADA UNO TIENE UNA JURISDICCION PROPIA SERVIDORES PUBLICOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTRATO LABORAL- JURISDICCION ORDINARIA - CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. QUE APLICA SOLO PARA TRABAJADORS OFICIALES DE CUALQUIERE ENTIDAD COMO LOS QUE ESTAN EN EL INC.ESE.

Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Honorable Representante
Agmeth José Escaf Tijerino
 Presidente Comisión Séptima
 Cámara de Representantes

Recibido
 MIV
 25/04/23
 3:08 r

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 46 de acuerdo con la enmienda y ponencia publicada del Proyecto de Ley No 339 de 2023 C el cual quedará así:

“Artículo 46. Derechos de permanencia de los servidores. Los empleados públicos con derechos de carrera administrativa o nombrados en provisionalidad de las Empresas Sociales del Estado del orden nacional y territorial, a la vigencia de la presente ley, conservarán ~~el carácter de su vinculación su vínculo laboral hasta y~~ su incorporación como trabajadores estatales de la salud en las Instituciones de Salud del Estado-ISE, ~~memento a partir del cual continuará laborando~~, sin solución de continuidad, con plena garantía de los derechos laborales adquiridos tanto individuales como colectivos y sin que en ningún momento se desmejoren sus condiciones laborales.

Los servidores públicos que tengan la calidad de trabajadores oficiales, a la vigencia de la presente ley, conservarán tal calidad, sin solución de continuidad en los términos establecidos en los contratos de vinculación, y se entenderá que la nueva relación contractual continuará con la respectiva Institución de Salud del

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA



MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara - Bogotá

Estado – ISE. Se garantiza la continuidad de sus derechos legales, contractuales y convencionales.

Para todos los efectos legales, el tiempo de servicio de los empleados vinculados mediante relación legal y reglamentaria, así como los empleados públicos que sean incorporados automáticamente a la nueva planta de personal y su relación sea ajustada al nuevo régimen, se computará, con el tiempo servido en la Empresa Social del Estado, sin solución de continuidad.

~~Parágrafo 1. Los procesos de selección que se encuentren en curso, a la entrada en vigencia de la presente ley, para proveer empleos de carrera de los empleados de las Instituciones de Salud del Estado -ISE culminarán, pero el uso de las listas de elegibles resultantes se entenderá que serán usadas bajo el nuevo régimen y por tanto, no se usarán para proveer empleos de carrera administrativa, sino excepcionalmente y por una vez, para los contratos de trabajo de régimen especial de que trata la presente Ley y según las necesidades del servicio y su sostenibilidad financiera. No se convocará ni adelantará ningún proceso de selección por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer empleos de carrera de los empleados de las Instituciones de Salud del Estado -ISE.~~

Parágrafo 2. Los contratos de prestación de servicios a cargo de las Empresas Sociales del Estado que, a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en ejecución se entenderán subrogados en las Instituciones de Salud del Estado-ISE y de acuerdo a los estudios de planta de personal serán incorporados a las mismas.

Parágrafo 3. Las Instituciones de Salud del Estado-ISE respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores oficiales de la salud en materia salarial y prestacional, derivados de la ley, los acuerdos laborales o la convención colectiva de trabajo. En todo caso, no podrá haber desmejoramiento de las condiciones laborales.

Parágrafo 4. El Gobierno Nacional establecerá un sistema de estímulos para los trabajadores estatales de la salud que laboren en regiones dispersas y de difícil acceso.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 # 8 - 88 Edificio Nuevo del Congreso Of. 628-630.
Tel: 390 4050 ext. 4044 - 3691 / Correo electrónico: mfc@marfascarrascal.com



MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara - Bogotá

Empresas Sociales del Estado tengan la posibilidad de ser vinculados a la planta de personal.

Se propone eliminar el parágrafo 5 teniendo en cuenta que no resulta razonable que, teniendo todos los trabajadores contrato de trabajo, existan 2 regímenes distintos, esto constituiría una posible discriminación.

A su vez se propone adicionar un nuevo parágrafo mediante el cual se extienda el régimen laboral previsto al Instituto Nacional de Cancerología, teniendo en cuenta que la mayoría de las actividades que esta entidad desarrolla son de la misma naturaleza de las ISE, su origen es el mismo que el de las ISE nacionales, y la naturaleza del vínculo laboral y de las funciones que cumplen sus trabajadores son las mismas.

Atentamente,

María Ferrnanda Carrascal Rojas
MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá

De la misma manera agradecemos al **DR. JUAN FELIPE CORZO ALVAREZ - DRA BETSY JUDITH PEREZ ARANGO - AL FALLAR PONENCIA NEGATIVA**, porque en esta lucha de los SERVIDORES DE CARRERA ADMINISTRATIVA POR LA DEROGACION DE LA LEY QUE ELIMINO AL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA COMO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, materializa el sentir de 200 ciudadanos que desde antes de su sanción HEMOS DENUNCIADO A todas las instancias desde PRESIDENCIA , CONGRESO -CAMARA – H. SENADORES, HASTA PROCURADURÍA

GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA- MINISTERIO DE TRABAJO- SALUD- HACIENDA- SUPERSALUD Y otros y todos REMITEN Y REMITEN Y SEÑALAN NO TENER COMPETENCIA, HAN HECHO CASO OMISO, es por ello, que damos GRACIAS a todos y cada uno de ellos, POR ESTAS PALABRAS FRENTE A LA REVISIÓN DE LA REFORMA A LA SALUD.

UN PARTIDO POLITICO NO DEFINE AL SER HUMANO NI A UN PUEBLO, SUS IDEALES SI

Resaltamos del informe lo siguiente - extractos cfr. Texto original.

INFORME DE PONENCIA DE ARCHIVO AL PROYECTO DE LEY No. 339 DE 2023 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY 340, 341 Y 344 DE 2023 CÁMARA

"Por la cual se reforma el sistema de salud en Colombia y se dictan otras disposiciones"

Bogotá D.C., 12 abril de 2023

Doctor

AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO
Presidente Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes


ASUNTO: Informe de ponencia **NEGATIVO** al proyecto de Ley No. 339 de 2023 cámara "Por medio del cual se reforma el sistema de salud en Colombia", acumulado con los proyectos de ley 340, 341 y 344 de 2023 Cámara


Respetado señor presidente,

En cumplimiento al encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, me permito rendir informe de ponencia **NEGATIVO** al proyecto de Ley 339 de 2023 Cámara "Por medio del cual se reforma el sistema de salud en Colombia y se dictan otras disposiciones", acumulado con los proyectos de ley 340, 341 y 344 de 2023 Cámara.

Cordialmente,

Cordialmente


JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Centro Democrático
Ponente.


BETSY JUDITH PEREZ ARANGO
Representante a la Cámara
Cambio Radical
Ponente.

En relación con los vicios de fondo, son de resaltar los siguientes:

El derecho a la salud es además un derecho económico, social y cultural, y por ellos se encuentra sujeto al principio de progresividad (Circular 14). En ese orden, cualquier regresión debe estar justificada. Es evidente que el modelo es regresivo no sólo por limitar la libre elección, sino por establecer un esquema territorial que limita el acceso al sistema

de salud. Además, el modelo adoptado es contrario al principio de eficiencia del artículo 49 Superior.

El proyecto de ley presentado deroga tácitamente el principio de libre elección, debido a que propone que los Centros de Atención Primaria -CAPS- sean la única forma de ingresar al sistema de salud dependiendo del lugar de residencia de la persona. En ese sentido, no existe decisión alguna por parte del usuario ya que es el Estado quien de forma discrecional está asignando de forma unilateral su lugar e instituciones que le prestarían el servicio de salud, sometiendo así a las personas a la decisión del Estado.

De esta forma, el proyecto de ley deroga así un principio esencial y base de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, que cimienta su funcionamiento en la competencia entre Entidades Promotora de Salud, para pasar a uno donde el Estado toma la decisión al establecer una única oferta.

Adicionalmente, el proyecto de ley territorializa la salud, ya que la oferta única se da en el territorio de residencia de la persona, lo que impide e imposibilita la prestación de servicios en otros municipios o ciudades donde la persona pueda tener una mejor atención en salud, situación que actualmente es permitida por el ordenamiento jurídico colombiano al permitir para algunos casos la escogencia de las EPS con el fin de garantizar integralmente el derecho a salud.

Así mismo se relacionan los posibles problemas constitucionales de algunos artículos:

El Artículo 32 dispone sobre el Régimen Laboral que "Para todos los efectos legales, los servidores públicos con funciones de dirección, conducción, orientación y asesoría institucional cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices o los de confianza que estén al servicio del director general de las Instituciones de Salud del Estado- ISE, se clasifican como empleados públicos de libre nombramiento y remoción". Tal disposición tiene reparo constitucional pues debe recordarse que en todas las entidades del Estado la regla general es la provisión de empleados a través del mérito y por tanto, debe establecerse la manera en que se hará la provisión de estos empleos. En este contexto el artículo 125 Superior establece que: "Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley."

El artículo 73 versa sobre los derechos de permanencia de los servidores, se encuentra un reparo de inconstitucionalidad por cuanto la Corte Constitucional ha declarado inexecutable las normas que incorporan a quien no ha participado en concurso de méritos, en el sistema de carrera y ha considerado este como un eje definitorio de nuestro sistema.

PROFUNDIZACIÓN DEL CONCEPTO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

VICIOS DE PROCEDIMIENTO

El proyecto de Ley ha debido tramitarse a través de una ley estatutaria

La Constitución Política de 1991 consagró en los artículos 152 y 153 un procedimiento legislativo cualificado en aquellas materias que el Constituyente consideró como de mayor trascendencia dentro del Estado Social de Derecho. En este referido tipos de leyes ordenó (i) aprobación por mayorías especiales en una sola legislatura y la (ii) aprobación y a la revisión constitucional previa a la sanción, oficiosa y definitiva.

El fundamento de la adopción de una categoría de leyes responde a "i) la naturaleza superior de este tipo de normas requiere superior grado de permanencia en el ordenamiento y seguridad jurídica para su aplicación; ii) por la importancia que para el Estado tienen los temas regulados mediante leyes estatutarias, es necesario garantizar mayor consenso ideológico con la intervención de minorías, de tal manera que las reformas legales más importantes sean ajenas a las mayorías ocasionales y, iii) es necesario que los temas claves para la democracia tengan mayor debate y consciencia de su aprobación, por lo que deben corresponder a una mayor participación política."¹

El artículo 152 de la Constitución prevé que deberán tramitarse a través de las leyes estatutarias: i) los derechos y deberes fundamentales, y los procedimientos y recursos para su protección; (ii) la administración de justicia; (iii) la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, el estatuto de la oposición y las funciones electorales; (iv) las instituciones y mecanismos de participación ciudadana; (v) los estados de excepción; y (vi) la igualdad electoral entre candidatos a la Presidencia de la República.

Respecto de los derechos fundamentales, la jurisprudencia constitucional ha buscado el establecimiento de ciertas reglas² que permitan la armonización del artículo 152 con el 150 Superior, de manera tal que se mantenga un amplio margen de regulación por parte del legislador en asuntos tangenciales de las garantías, pero se impida que las regulaciones integrales y el desarrollo del núcleo esencial de los derechos fundamentales sea adoptado sin el consenso y el debate político propio de las sociedades democráticas.

En cuanto a la exigencia contenida en el literal a) del artículo 152 superior, referida a que deben tramitarse como estatutarias aquellas leyes que se refieran a los derechos y deberes fundamentales de las personas y a los procedimientos y recursos para su protección, esta Corporación ha adoptado criterios restrictivos de interpretación de dicha obligación.

¹ C-756 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Sentencias C-013 de 1993, C-370 de 2006, C-370 de 2006, C-910 de 2004 y C-162 de 2003.

El primero de ellos, puede denominarse como el criterio de la integralidad. En estos términos, la exigencia de ley estatutaria sólo se aplica a la regulación “integral” o completa que se haga de los derechos fundamentales. Este criterio fue expuesto en la Sentencia C-425 de 1994 y reiterado en las sentencias C-425 de 1994, C-620 de 2001, C-687 de 2002, C-872 de 2003 y C-818 de 2011, entre otras. Sobre el particular se ha dicho:

“la Constitución Política de 1991 introdujo la modalidad de las leyes estatutarias para regular algunas materias respecto de las cuales quiso el Constituyente dar cabida al establecimiento de conjuntos normativos armónicos e integrales, caracterizados por una mayor estabilidad que la de las leyes ordinarias, por un nivel superior respecto de éstas, por una más exigente tramitación y por la certeza inicial y plena acerca de su constitucionalidad.”³ (Subrayas fuera del original).

Un segundo criterio de interpretación señala que debe tramitarse por Ley Estatutaria, aquellas iniciativas cuyo objeto directo sea desarrollar el régimen de los derechos fundamentales o de alguno de ellos en particular⁴. En otras palabras, la regulación directa de un derecho fundamental exige el trámite estatutario:

En efecto, sobre este asunto, en la Sentencia C-1067 de 2008⁵ sostuvo:

“las leyes estatutarias sobre derechos fundamentales tienen por objeto desarrollarlos y complementarlos.”

“si el objeto de la ley es regular materias relacionadas con un derecho fundamental, pero no el derecho fundamental en sí mismo, el trámite de ley estatutaria no es requerido”⁶.

Un tercer criterio se encuentra la afectación del núcleo esencial o de los elementos estructurales de un derecho fundamental. Así, la reserva de ley estatutaria no se predica

³ En esta sentencia, la Corte declaró inconstitucionales los artículos de la Ley 104 de 1993 que regulaban el derecho a la información y establecían restricciones sobre el núcleo esencial que deberían haber sido reguladas en una ley estatutaria.

⁴ Cfr. Sentencia C-1067 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁵ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Sentencia C-1067 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

de la regulación de “todo evento ligado a los derechos fundamentales”⁷ sino “solamente los elementos estructurales esenciales de los derechos fundamentales”⁸.

Ahora bien, para definir los elementos estructurales esenciales, la jurisprudencia constitucional se ha valido de la teoría del núcleo esencial. Según esta teoría los derechos fundamentales tienen (i) un núcleo o contenido básico que no puede ser limitado por las mayorías políticas ni desconocido en ningún caso, ni siquiera cuando un derecho fundamental colisiona con otro de la misma naturaleza o con otro principio constitucional, y (ii) un contenido adyacente objeto de regulación.

Algunos de los asuntos importantes del núcleo esencial que son propios de las leyes estatutarias y que han sido señalados por la Corte en la Sentencia C-818 de 2011, son los siguientes:

la consagración de límites, restricciones, excepciones y prohibiciones.

Los principios básicos que guían su ejercicio.

La definición de las prerrogativas que se desprenden del derecho para los titulares y que se convierten en obligaciones para los sujetos pasivos⁹.

Es importante mencionar la Sentencia C-791 de 2011, que consagró tres subreglas para la determinación de la reserva estatutaria: En esta resulta importante la referida a la actualización de los elementos estructurales, como lo sería una reforma estructural al sistema y acceso al derecho a la salud.

cuando la ley actualiza o configura el contenido de los elementos estructurales de un derecho fundamental debe ser expedida mediante el procedimiento legislativo más exigente,

igual exigencia se predica cuando se regula o precisa los aspectos inherentes a su ejercicio y los elementos que hacen parte de su ámbito constitucionalmente protegido.

Según este criterio, los derechos fundamentales se amplían con el paso del tiempo y dependen de lo que en una sociedad considera fundamental en un momento histórico y a partir del concepto de dignidad humana. Por tanto, el contenido de los derechos cambia y

⁷ Cfr. sentencia C-013 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁸ Cfr. sentencia C-226 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero. Ver también la sentencia C-319 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁹ Sentencia C-981 de 2005

se expande, para lo cual es importante la labor de actualización del legislador estatutario y del juez constitucional.

Por otra parte, la Sala observa que en varios pronunciamientos la Corte ha sostenido que las leyes estatutarias, cuando se ocupan de los derechos fundamentales, deben pretender regularlos de manera integral, estructural y completa.¹⁰

En relación con ese tema, y dentro de la ya abundante línea jurisprudencial pueden destacarse algunos pronunciamientos.

En las sentencias C-384 y C-729 de 2000 y C-687 de 2002 se declararon inexecutable sendos apartes normativos incluidos en leyes ordinarias, que podían considerarse como desarrollo del derecho fundamental al hábeas data, al incorporar alivios para deudores del sistema financiero que se pusieran al día en sus obligaciones, relacionados con el derecho a ser inmediatamente excluidos de los bancos de datos que recopilan información sobre tales deudores. En todos estos casos prevaleció la tesis según la cual todo desarrollo del núcleo esencial de un derecho fundamental debe ser objeto de ley estatutaria, incluso aquellos que, como ocurrió en estos casos, ofrezcan un beneficio o amplíen el alcance de ese derecho.

También, mediante sentencia C-620 de 2001 la Corte decidió una demanda dirigida contra varias normas de la Ley 600 de 2000, contentiva del Código de Procedimiento Penal entonces vigente, entre ellas los artículos 382 a 389, que desarrollaban lo relativo al derecho de hábeas corpus, todas las cuales fueron declaradas inexecutable.

En este caso, después de citar varios pronunciamientos anteriores¹¹, esta corporación sintetizó su línea jurisprudencial al respecto señalando que "las disposiciones que deben ser objeto de regulación por medio de ley estatutaria, concretamente, en lo que respecta a los derechos fundamentales y los recursos o procedimientos para su protección son aquellas que de alguna manera tocan su núcleo esencial o mediante las cuales se regula en forma 'íntegra, estructural o completa' el derecho correspondiente.". Respecto de las normas acusadas, consideró que el derecho fundamental al hábeas corpus "fue objeto de regulación exhaustiva, íntegra y completa por el legislador ordinario en las normas demandadas", regulación que en su criterio no resultaba posible por ser un tema sometido a la reserva de ley estatutaria.

¹⁰ Ver las sentencias C-646 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-319 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹¹ Especialmente las sentencias C-251 de 1998 y C-1338 de 2000.

Se resaltó entonces que, a diferencia de las demás, las normas excluidas mediante esta sentencia contenían un tratamiento preciso e integral del derecho fundamental al hábeas corpus, distinto al más general que allí mismo se hizo sobre otros temas.

Posteriormente, mediante la sentencia C-981 de 2005, la Corte analizó la exequibilidad de un conjunto de disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario y en varias otras leyes ordinarias que causaron modificaciones al texto original de aquél, que regulan distintos aspectos que el actor consideró propios del denominado hábeas data tributario. En dicha oportunidad, la Corte

corporación realizó una exhaustiva recopilación de los precedentes jurisprudenciales hasta entonces existentes en relación con la necesidad o no de regular mediante ley estatutaria los diversos aspectos relacionados con derechos fundamentales. Sobre el particular señaló:

“Puede extractarse de la jurisprudencia constitucional mencionada, que la reserva de ley estatutaria en materia de derechos fundamentales, debe referirse a: i) normas que desarrollan y complementan los derechos ii) que regulan solamente los elementos estructurales esenciales, iii) que regulan de forma directa su ejercicio y también el desarrollo de su ámbito a partir del núcleo esencial definido en la Constitución, iv) que refieran a los contenidos más cercanos al núcleo esencial, v) que regulan aspectos inherentes al ejercicio y principalmente lo que signifique consagrar límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten el núcleo esencial, vi) cuando el legislador asuma de manera integral, estructural y completa la regulación del derecho, vii) que aludan a la estructura general y principios reguladores pero no al desarrollo integral y detallado, regulando así la estructura fundamental y los principios básicos, y viii) que refieran a leyes que traten situaciones principales e importantes de los derechos.

Precisando ahora los anteriores criterios, como lo ha considerado esta Corporación¹², debe tenerse en cuenta que tratándose del alcance de las leyes estatutarias en materia de derechos fundamentales debe efectuarse una interpretación restrictiva en cuanto a la reserva de lo que debe regularse mediante este tipo de leyes, porque una interpretación extensiva convertiría la excepción en regla general, en detrimento de la competencia del legislador ordinario. Además, dado que las leyes estatutarias no fueron creadas dentro del ordenamiento para regular en forma exhaustiva y casuística todo evento ligado a los derechos fundamentales, sino que están encargadas de desarrollar los textos constitucionales, es por lo que estas leyes especiales deben orientarse a contener las regulaciones básicas o mínimas de los derechos, es decir, aquellas que tienen por objeto la configuración de los elementos esenciales, estructurales o definitorios de los derechos fundamentales, sin que por ello pueda considerarse que tales regulaciones puedan corresponder a aquellas que impliquen la afectación de su núcleo esencial, pues de ser ello así se trataría de una normativa no reservada a la ley estatutaria sino contraria a la Constitución.”

¹² La referida sentencia citó en este punto el fallo C-145 de 1994 (M. P. Alejandro Martínez Caballero).

En la sentencia C-226 de 2008 se consideró que se requiere el trámite de una estatutaria siempre que “el contenido de rango legal tiene la vocación de actualizar, configurar y definir derechos fundamentales”.

Igualmente, la sentencia C-646 de 2001 señaló que ese tipo normativo especial resulta necesario entre otros casos: i) cuando se trate de un asunto expresa y taxativamente incluido en el artículo 152 de la Constitución Política; ii) cuando se desarrollen y complementen los derechos fundamentales; iii) cuando la regulación de que se trata afecte el núcleo esencial de derechos fundamentales; iv) cuando la regulación que se haga de una materia sometida a la reserva de ley estatutaria sea integral, y v) cuando se trate de un mecanismo constitucional necesario e indispensable para la defensa y protección de un derecho fundamental.

Finalmente, en la Sentencia C-818 de 2011 se declaró inexecutable la regulación integral y completa del derecho de petición contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por no haber sido tramitada por el procedimiento especial.

El proyecto de ley puesto a consideración del Congreso cumple al menos tres de los criterios establecidos por la Corte Constitucional

Pretende una regulación integral del derecho a la salud, que, a diferencia de la Ley 100 de 1993 pretende regular de forma integral el acceso al sistema de salud como mecanismo para hacer efectivo el derecho. El objeto directo del proyecto es la regulación de una garantía constitucional

La manifestación más significativa del derecho a la salud es el acceso a un sistema de seguridad social en salud que permita mantener y recuperar la salud en caso de ser necesario. El proyecto de ley bajo examen pretende regular de forma integral (i) el acceso al servicio de salud, (ii) establece las instancias participativas, (iii) dispone los órganos que articulan la política pública de salud y que decidirán sobre los servicios y tecnologías amparados, (iii) desarrolla en forma integral el trabajo y capacitación del personal médico y (iv) desarrolla los mecanismos de control y sanción.

En otras palabras, el proyecto busca regular de forma integral la creación de un nuevo sistema de acceso a la seguridad social en salud y establece nuevas reglas del ejercicio de las ciencias de la salud. A diferencia de la Ley 100 de 1991 que regula el sistema general de seguridad social, esta reforma pretende, por primera vez, actualizar tanto las prerrogativas que en materia de acceso a la prestación del servicio de salud se garantizan por parte del sistema como el funcionamiento del mismo.

Desarrolla los elementos esenciales del derecho a la salud.

Debe recordarse que la Sentencia C- 313 de 2014 que estudió la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, señaló que son elementos esenciales del derecho a la salud la regulación integral de la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad de los profesionales de la salud.

La presente reforma regula entonces los elementos esenciales en cuanto a condiciones de accesibilidad, calidad, disponibilidad e idoneidad de los profesionales de la salud, teniendo en cuenta además que la regulación se realiza con pretensión de integralidad.

IX. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, me permito rendir ponencia en carácter **NEGATIVA** y en consecuencia solicitarle a la H. Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, **ARCHIVAR** en primer debate EL Proyecto de ley número 339 de 2020 Cámara, acumulado con los proyectos de ley 340, 341 y 344 de 2023 Cámara "por medio del cual se reforma el sistema de salud y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,



JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ.
Representante a la Cámara
Centro Democrático
Ponente.



BETSY JUDITH PEREZ ARANGO
Representante a la Cámara
Cambio Radical
Ponente.

También se encontró en la **COMISION PRIMERA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA SOBRE LA SALUD CON PONENCIA POSITIVA PERO ARCHIVADA**, como ciudadanos no entendemos este aspecto, pero es importante resaltar que al tratarse del tema y la reforma a la salud, el mismo si contempla la EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO., con ponencia de la Dra. ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ Y JUNTIFICA PORQUE SE TRATA DE UNA LEY ESTATUTARIA.

“

Información general

No. de proyecto en Cámara: 346/23
 Tema principal: Seguridad Social y salud
 Cuatrienio: 2022 - 2026
 Iniciativa: Legislativa

No. de proyecto en Senado:
 Tema secundario: Comercio, industria y turismo
 Legislatura: Legislatura Jul 2022 - Jul 2023
 Tipo de proyecto de ley: Proyecto de Ley

Sinopsis

Por medio de la presente ley se realizan ajustes al sistema de salud en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se desarrolla lo consagrado en la Ley 1751 de 2015, y se dictan medidas para garantizar a toda la población el derecho fundamental a la salud, mejorar los resultados en salud, aumentar la satisfacción del usuario y del talento humano en salud, y garantizar la sostenibilidad del Sistema.

Autores

- David Luna Sanchez
Senado de la República
- Mauricio Parodi Diaz
Cámara de Representantes
- Carlos Fernando Mooto Solarte
Senado de la República
- Carlos Abraham Jiménez López
Senado de la República

Línea del tiempo

- 25/4/2023 Archivado en Debate - Gaceta: S/N Art 157 Ley 5 de 1992
- 12/4/2023 Publicada Ponencia Primer Debate - Gaceta: 303/23 Primer debate
- 2/3/2023 Publicación - Gaceta: 109/23 Sin anotaciones
- 27/2/2023 Radicado - Gaceta: S/N Sin anotaciones

18°C Nublado 13:32 11/5/2023

Archivado. Registra - ARTÍCULO 157 ley 5 de 1992 . Iniciación del debate. La iniciación del primer debate no tendrá lugar antes de la publicación del informe respectivo. No será necesario dar lectura a la ponencia, salvo que así lo disponga, por razones de conveniencia, la Comisión. El ponente, en la correspondiente sesión, absolverá las preguntas y dudas que sobre aquélla se le formulen, luego de lo cual comenzará el debate. Si el ponente propone debatir el proyecto, se procederá en consecuencia sin necesidad de votación del informe. Si se propone archivar o negar el proyecto, se debatirá esta propuesta y se pondrá en votación al cierre del debate.

Al debatirse un proyecto, el ponente podrá señalar los asuntos fundamentales acerca de los cuales conviene que la Comisión decida en primer término.”

Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Honorable Representante

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente

Comisión Primera de la Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate en Cámara de Representantes al Proyecto de Ley Estatutaria No. 346 de 2023C “Por medio de la cual se dictan disposiciones orientadas a ajustar y fortalecer el Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizar a toda la población el derecho fundamental a la salud consagrado en la Ley 1751 de 2015, mejorar los resultados en salud, aumentar la satisfacción del usuario y garantizar la sostenibilidad del Sistema de Salud”.

Respetado Señor Presidente:

Atendiendo a la designación que me hizo la Mesa Directiva, en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5 de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, me permito rendir informe de PONENCIA POSITIVA para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley Estatutaria No. 346 de 2023C “Por medio de la cual se dictan disposiciones orientadas a ajustar y fortalecer el Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizar a toda la población el derecho fundamental a la salud consagrado en la Ley 1751 de 2015, mejorar los resultados en salud, aumentar la satisfacción del usuario y garantizar la sostenibilidad del Sistema de Salud”.

Cordialmente,

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ

Representante a la Cámara

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA
CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 346 DE
2023C**

El presente informe de ponencia consta de la siguiente estructura:

- I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO
- II. OBJETIVO DEL PROYECTO
- III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA
- IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
 - a. Evolución y fortalecimiento del esquema de aseguramiento en salud.
 - b. Aumento en las demandas de salud, nuevas dinámicas y necesidades de ajustes y evolución.

- c. Ajustes transversales necesarios para la evolución del Sistema.
- d. Modelo de atención integral y diferenciado.
- e. Planeación integral de la salud pública.
- f. Integralidad en la gestión del riesgo.
- g. Territorialización del aseguramiento.
- h. Mecanismos de pago en función de resultados en salud y calidad en la atención.
- i. Giro Directo
- j. Modelo de atención y Prestación de servicios de salud
- k. Talento humano suficiente y resolutivo.
- l. Disponibilidad de Especialidades y su distribución sobre los territorios.
- m. Sostenibilidad financiera del sistema de salud.

- V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS
- VI. CONFLICTO DE INTERESES
- VII. PROPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto de Ley Estatutaria No.346 de 2023 (Cámara) fue radicado en Cámara de Representantes el 28 de febrero de 2023 teniendo como coautores a los honorables senadores: Jorge Enrique Benedetti Martelo , Jose Luis Pérez Oyuela , Antonio Luis Zabaraín Guevara , Carlos Fernando Motoa Solarte , Carlos Abraham Jiménez , Didier Lobo Chinchilla , Edgar Jesús Díaz ,Carlos Mario Farelo Daza , David Andrés Luna Sánchez y Carlos Julio González Villa y los honorables representantes: Hernando González , Víctor Andrés Tovar Trujillo , Bayardo Gilberto Betancourt Pérez , Sandra Milena Ramírez Caviedes , Jaime Rodríguez Contreras Julio César Triana Quintero Gersel Luis Pérez Altamiranda Mauricio Parodi Diaz Modesto Enrique Aguilera Vides , Nestor Leonardo Rico Rico , Oscar Rodrigo Campo Hurtado , Betsy Judith Pérez Arango Javier Alexander Sánchez Reyes , Jairo Humberto Cristo Correa John Edgar Pérez Rojas y Adriana Carolina Arbelaez.

Este proyecto fue publicado en la Gaceta del Congreso 109 del 03 de marzo de 2023 y repartido por competencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. Mediante oficio CPCP3.1-0928 -2023 de fecha 21 de marzo de 2023, fui designada como unica ponente del proyecto.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley estatutaria busca realizar ajustes al sistema de salud en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se desarrolla lo consagrado en la Ley 1751 de 2015, y se dictan medidas para garantizar a toda la población el derecho fundamental a la salud, mejorar los resultados en salud, aumentar la satisfacción del usuario y del talento humano en salud, y garantizar la sostenibilidad del Sistema.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa legislativa consta de un total de 42 artículos, incluida su vigencia, los cuales se encuentran comprendidos según la estructura que se expone a continuación: El capítulo I (artículos 1, 2, 3, 4 y 5) contempla el objeto y alcance, Sistema General de Seguridad Social en Salud, funciones esenciales del sistema de salud, la territorialización del sistema y la atención primaria en salud. El capítulo II (artículo 6 y 7) se refiere a la gobernanza y la

organización del sistema general de seguridad social en salud. El capítulo III (artículos 8,9,10 y 11) establece los determinantes sociales de salud. El capítulo IV (artículos 12 y 13) regula lo relacionado con la gestión integral del riesgo en salud – GIRS. El capítulo V (artículos 14, 15, 16, 17, 18,19 y 20) se refiere al aseguramiento. El capítulo VI (artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31) Hace referencia al modelo de atención en salud y prestación de servicios. El capítulo VII (artículos 32,33, y 34) refuerza lo relacionado con el talento humano en salud. El capítulo VIII (artículos 35, 36, 37, 38 y 39) regula la financiación. El capítulo IX (artículos 40 y 41) inspección, vigilancia y medidas antievasión y el capítulo X (artículo 42) hace alusión al período de transición y la vigencia.

IV. EXPOSICION DE MOTIVOS

La discusión sobre el avance de Colombia en diversos indicadores de salud pública ha sido compleja por decir poco, se ha caracterizado por ignorar los logros alcanzados y desconocer los avances de un sistema dinámico que constantemente se ve exigido a adaptarse a las crecientes demandas en salud, y preferir plantear la noción de sistema fracasado y en crisis que debe ser reemplazado. Para bien de las justas proporciones, una revisión precisa a la evolución de distintos datos empíricos a lo largo de estos 30 años permite exponer un sistema con notables logros en salud y materia social, pero con una serie de problemas y retos por afrontar, lo que nos obliga a definir, ajustar y orientar el funcionamiento del Sistema de Salud, solucionando los problemas actuales y acumulados del Sistema, sin perder de vista los avances y ganancias sociales alcanzadas hasta ahora como son la cobertura universal, el financiamiento progresivo del sistema, la protección financiera de los hogares y el mayor acceso a los servicios.

Artículo 27. Centros de Excelencia. Los Centros de Excelencia son prestadores complementarios que pueden ser prestadores independientes o subredes de atención que se caracterizan por su capacidad de integrar la asistencia, la investigación y la docencia alrededor de la enfermedad o conjuntos de enfermedades que requieran de alto aporte en tecnología y especialización médica.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá y reglamentará, dentro de los seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los grupos de enfermedad o procedimientos que para su manejo requieran la incorporación de Centros de Excelencia, así como los regímenes de transición para su creación y habilitación.

Artículo 28. Empresas Sociales del Estado. Los hospitales públicos continuarán funcionando como Empresas Sociales del Estado ESE. Los hospitales públicos en territorios no certificados y los certificados que lo consideren pertinente, podrán emprender procesos de integración estructural de varias ESE, en una única razón social a cargo del departamento, distritos, municipios o de asociación de municipios. Los procesos de integración funcional mediante diversos tipos de acuerdos de voluntades podrán mantener la figura de las ESE individuales con diversas razones sociales.

En cualquier caso, su configuración corresponderá a redes regionales de salud definidas en la presente Ley. Al interior de cada red regional, existiría una organización por micro territorios y la disposición de redes de prestadores primarios y de estos con prestadores complementarios.

Parágrafo primero. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1751 de 2015, y la Ley 1996 de 2019 en su artículo 8, las ESE que no tengan sostenibilidad financiera por

dificultades administrativas o técnicas, deberán reestructurarse, fusionarse o adoptar otros mecanismos para alcanzar la viabilidad financiera y de servicios.

Parágrafo segundo. Si la venta de servicios por condiciones del mercado no financia la prestación de servicios de salud, las ESEs podrán recibir subsidios de oferta.

Artículo 29. Tipologías de las Empresas Sociales del Estado. Las características de las ESE deben ser establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social con base en los siguientes elementos:

25.1. Modelos tipo de hospitales, de acuerdo con la población a atender, su dispersión geográfica, la oferta de servicios, el portafolio de servicios, la frecuencia de uso, las condiciones de mercados, entre otros.

25.2. Determinación de los recursos humanos, físicos y tecnológicos, por tipo de hospital.

25.3 Determinación de régimen presupuestal acorde con los ingresos, costos, gastos, recaudo, cartera, inversiones y demás relacionados.

25.4. Modelos de evaluación de servicios, financiera de gestión, calidad y resultados en salud por tipo de hospital.

25.5. Planta de Cargos.

Parágrafo. Los perfiles de los gerentes de las ESEs se definirán según la tipología expuesta en el presente artículo.

Artículo 30. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, el cual quedará así
Nombramiento de gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado. Los Gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados según el perfil del gerente según la tipología de la ESE, a través de concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por periodo institucional de cuatro (4) años. El nombramiento se realizará en los términos del artículo 72 de la Ley 1438 de 2011.

En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la República, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, Dentro de dicho periodo, solo podrán ser retirados del cargo con

fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial

Artículo 31. Fortalecimiento de las Empresas Sociales del Estado. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el ministerio de hacienda y el departamento nacional de planeación, desarrollará y financiará el plan decenal de fortalecimiento y modernización de las Empresas Sociales del Estado.

Ahora bien, consideramos pertinente, complementar para tener en cuenta por los honorables representantes- senadores, señor Presidente estos argumentos que respaldan nuestra PROPOSICION.

FORTALECIMIENTO PLANTAS DE PERSONAL

Frente EL DEPARTAMENTO DE LA FUNCION PUBLICA, se tiene ^{este} **Concepto 035991 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública**

(...)

En primera instancia es necesario tener en cuenta que, para efectuar una reestructuración administrativa en una entidad del orden nacional o territorial, el Decreto [0019](#) de 2012¹, establece:

"ARTÍCULO [228](#). REFORMAS DE PLANTA DE PERSONAL. Modifíquese el Artículo [46](#) de la Ley [909](#) de 2004, el cual quedará así:

"ARTÍCULO [46](#). Reformas de planta de personal. Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-.

El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal.

Toda modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública"

Igualmente, sobre la reestructuración, reforma o modificación de planta de personal, el Decreto [1083](#) de 2015², establece:

"ARTÍCULO [2.2.12.2](#). *Motivación de la modificación de una planta de empleos. Se entiende que la modificación de una planta de empleos está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando las conclusiones del estudio técnico de la misma deriven en la creación o supresión de empleos con ocasión, entre otras causas, de:*

1. Fusión, supresión o escisión de entidades.
2. Cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad.
3. Traslado de funciones o competencias de un organismo a otro.
4. Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones.

5. Mejoramiento o introducción de procesos, producción, de bienes o prestación de servicios.
6. Redistribución de funciones y cargas de trabajo.
7. Introducción de cambios tecnológicos.
8. Culminación o cumplimiento de planes, programas o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al desarrollo de nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad.
9. Racionalización del gasto público.
10. Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.

PARÁGRAFO 1. Las modificaciones de las plantas a las cuales se refiere este Artículo deben realizarse dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.

Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad, no tendrá la calidad de nuevo nombramiento la incorporación que se efectúe en cargos iguales o equivalentes a los suprimidos a quienes los venían ejerciendo en calidad de provisionales."

"ARTÍCULO [2.2.12.3](#). *Estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos.* Los estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos deberán basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo.
2. Evaluación de la prestación de los servicios.
3. Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos."

De acuerdo con lo dispuesto en la normativa transcrita, las reformas de plantas de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, de tal forma que las conclusiones del estudio técnico deriven en la creación o supresión de empleos, con ocasión entre otras causas, de fusión, supresión o escisión de entidades; cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad; traslado de funciones o competencias de un organismo a otro; supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones; mejoramiento o introducción de procesos, producción de bienes o prestación de servicios; redistribución de funciones y cargas de trabajo; introducción de cambios tecnológicos; culminación o cumplimiento de planes, programas o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al desarrollo de nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad; racionalización del gasto público; mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.

Los estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos deberán basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, como mínimo, análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo; evaluación de la prestación de los servicios y de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos; y para el caso de la modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública; mientras que las de las entidades del orden territorial, no requieren de dicha aprobación del Departamento Administrativo de la Función Pública.

En consecuencia, si el estudio técnico respectivo derivó en la necesidad de crear nuevos cargos o la supresión de los ya creados, dicha circunstancia deberá estar contenida en dicho estudio técnico y se plasmará en los actos administrativos que den cuenta de la modificación de la planta de personal, en los que, en todo caso, se deberán atender las normas de carrera administrativa.

(...)"

Ahora bien, esta LEY desconoce :

“SERVIDOR PUBLICO – Clasificación. Regulación legal

De acuerdo con el artículo 123 de la Constitución Política, el término "servidor público" es genérico, el cual contiene diversas especies, entre las cuales se encuentran los empleados y los trabajadores del Estado, llamados generalmente empleados públicos y trabajadores oficiales.

De las clases de vinculación de personal con las entidades públicas

El ordenamiento jurídico colombiano autoriza diferentes clases de vinculación de las personas con las entidades públicas. Así, resulta la vinculación legal y reglamentaria (de empleados públicos), laboral contractual (de trabajadores oficiales) la regida por contratos de prestación de servicios (contratistas), cada una con su propio régimen jurídico.

La Constitución Política de 1991, “Capítulo II FUNCIÓN PÚBLICA, prevé:

Art. 122. Desempeño de funciones públicas. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (Inc. 1º) ...”.

Art. 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...).

De acuerdo con el artículo 123 de la Constitución Política, el término "servidor público" es genérico, el cual contiene diversas especies, entre las cuales se encuentran los empleados y los trabajadores del Estado, llamados generalmente empleados públicos y trabajadores oficiales.

El Decreto 3135 de 1968, en su Artículo 5º, define quienes son considerados empleados públicos y quienes trabajadores oficiales, de la siguiente manera:

"Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Las personas que presten sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado, son trabajadores oficiales; sin embargo los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos."

Por su parte, el Decreto 1848 de 1969, establece que ***"en todos los casos en que el empleador oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral."***

Como se observa, existen formas distintas de vinculación laboral al servicio público: la legal y reglamentaria, para empleados públicos que se materializa en un acto administrativo de nombramiento y su posterior posesión y la de carácter contractual laboral, para los trabajadores oficiales.

En términos generales, el régimen de administración de personal de los empleados públicos se encuentra consagrado en el Decreto 2400 de 1968, reglamentado en el Decreto 1950 de 1973. En cuanto a la carrera administrativa, este tema se encuentra regulado en la Ley 909 de 2004 y sus normas complementarias y reglamentarias.

La nota principal de tal situación es que el régimen del servicio o de la relación de trabajo, está previamente determinado en la ley y, por lo tanto, no hay posibilidad de que el empleado pueda discutir las condiciones del empleo, ni fijar alcances distintos de los concebidos por las normas generales y particulares que la regulan.

En los términos del Decreto Ley 2400 de 1968, expedido por el Presidente de la República, modificadorio de las normas reguladoras de la Administración de Personal, se define el empleo público en el artículo 2º. Dicha norma es del siguiente tenor:

"Art. 2º. Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural.

Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y, en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones."

Se observa que posteriormente, en la Ley 80 de 1993 se autorizó la vinculación de personal por "contrato de prestación de Servicios" en las condiciones que con fines de este proveído no se requieren precisar.

El Decreto Ley No. 1042 de 1978 expedido por el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 5ª de 1978, estableció el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, del orden nacional, fijó las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y dictó otras disposiciones. En lo pertinente, establece:

" Art. 2º De la Noción de empleo. Se entiende por empleo el conjunto de funciones, deberes y responsabilidades que han de ser atendidos por una persona natural, para satisfacer necesidades permanentes de la administración pública.

Los deberes, funciones y responsabilidades de los diferentes empleos son establecidos por la Constitución, la ley o el reglamento, o asignados por la autoridad competente."

En resumen, esta disposición puntualiza:

Para que se admita que una persona pueda desempeñar un empleo público y pueda obtener los derechos que de ellos se derivan por su ejercicio, es necesario en principio que se den los elementos propios y atinentes a la existencia de los empleos estatales, determinados en la misma Constitución Política actual, como son:

1.) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad (art. 122 C.P.). Si el empleo no está previsto en la respectiva planta de personal, es imposible aceptar que se puede desempeñar lo que no existe.

2.) La determinación de las "funciones" propias del cargo ya previsto en la planta de personal (Art. 122 de la C. P.).

3.) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de los gastos que demande el empleo, tienen que ver con el salario, prestaciones sociales, etc. (Art. 122 de la C. P.) entonces, es necesario distinguir entre los recursos para cubrir las obligaciones laborales de los servidores públicos y otra clase de recursos

previstos en los presupuestos estatales. Por lo tanto, la existencia de otros recursos económicos con los cuales se puedan pagar obligaciones de otra naturaleza (v. gr. las derivadas de contratos estatales) no implica el cumplimiento de la exigencia señalada.

Por lo tanto, la presunta demostración de los elementos del contrato de trabajo laboral podría llegar en un momento dado a demostrar esa clase de relación, discutible ante la jurisdicción ordinaria, pero de ello no es dado inferir la existencia del empleo público y la vinculación como empleado público de quien celebra el contrato.

De esa forma, y de la manera como lo definen las normas que rigen la materia, para que una persona natural desempeñe un empleo público en calidad de empleado público (relación legal y reglamentaria), es preciso que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en nuestro régimen, vale decir, requiere de la designación válida (nombramiento o elección, según el caso) seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo. Con ello la persona nombrada y posesionada es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicio correspondiente.

De otra parte, debe decirse que la relación laboral pública contractual (de trabajadores oficiales) surge del desempeño del empleo público por parte de los llamados trabajadores oficiales, quienes se vinculan a la Administración por una relación contractual laboral pública, de tal suerte que las controversias derivadas del contrato de trabajo que los ata a la Administración, son del resorte de la jurisdicción laboral ordinaria.

(..)"¹

Respecto a la Ley 909 de 2004, la jurisprudencia ha señalado :

Sentencia C-077/21

(...)

“

80. Para sustentar tal conclusión, destacó que: (i) a través de la carrera administrativa se satisfacían varios objetivos, entre ellos el cumplimiento de los fines estatales (Arts. 1, 2 y 209 de la CP); la garantía de derechos fundamentales (Arts. 2, 13, 25, 40 y 53 de la CP); la estabilidad laboral de los servidores con resultados positivos en el desempeño de los fines estatales (Arts. 2, 13, 25, 40 y 53 de la CP); y la erradicación de la corrupción. En cuanto a la estabilidad laboral, la Corporación señaló que:

"(...) a través de la carrera se puede garantizar la protección de los derechos de quienes estén vinculados a la carrera y que tienen unos derechos subjetivos adquiridos que el Estado tiene la obligación de respetar y proteger[98], si los mismos ejercen su derecho al trabajo con estabilidad y teniendo la opción de ser promovidos de acuerdo a la eficacia con que desempeñen el cargo[99] y con la opción de contar con una capacitación profesional y los demás beneficios a los que tienen derecho por ser escalafonados conforme a los artículos 2º, 40, 13, 25, 53 y 54 de la Carta."

81. También precisó que (ii) el Legislador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta y siguiendo los parámetros constitucionales exigibles, ostenta un amplio margen

¹ Sentencia 02245 de 2012 Consejo de Estado

de configuración para diseñar el sistema de carrera y establecer incluso regulaciones específicas o especiales que, en todo caso, no inviertan el orden constitucional, pues la búsqueda de la eficiencia y eficacia del servicio, la garantía de la igualdad de oportunidades y la protección de los derechos subjetivos son pilares irrenunciables; y, (iii) los instrumentos de derechos humanos de los sistemas universal y regional *"reconocen y evidencian la necesidad de la existencia de sistemas transparentes, equitativos y eficientes para el ingreso a la función pública."*

4.2. Disposiciones del sistema universal y regional de derechos humanos sobre el acceso al empleo en condiciones de igualdad

90. Desde la perspectiva del Sistema Universal de Derechos Humanos, el artículo 21.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos prevé que ***"toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país"***; mientras que el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos^[103] establece que todos los ciudadanos gozarán, sin restricción alguna, del derecho y oportunidad a *"tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."*^[104] Sobre el contenido de este derecho el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en la Observación General No. 25 de 1996,^[105] afirmó la prohibición de distinguir *"entre los ciudadanos en lo concerniente al goce de esos derechos por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."*^[106] Asimismo, en el numeral 4 de la misma Observación General, reiteró que cualquier limitación a su ejercicio debía corresponder a condiciones objetivas y razonables.

91. En el Sistema Regional, el artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos^[108] prevé que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos políticos y oportunidades: ***"c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país"***, y el artículo 23.1 *ibídem*, prevé que ***"2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."***

(..)"

En este punto, apporto extractos de las directrices y lineamientos de la CNSC frente al tema de **REINCORPORACION E INCORPORACION**, pero como en este caso, se elimina la **PLANTA DE PERSONAL PUBLICA POR UNA PRIVADA**, el procedimiento No se conoce por este servidor público, toda vez, que se habla de entidad publica y planta publica en la misma o en otra diferente pero publica no como en este **caso EXTERMINIO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA por planta privada mediante CONTRATO LABORAL INDEFENIDO** y no se observa dentro de la ley 2291 de 2023 cual es el procedimiento que se debe surtir, de ahí que se incorporan apartes para que se remita o se precise dicha **NORMATIVIDAD O DIRECTRICES** para este caso del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA y que el suscrito pueda acceder a la REINCORPORACION en otra entidad para o PERDER DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, mas cuando No opera nada de lo público sino régimen laboral ordinario-CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, no opera Unidad de personal primera instancia y demás normas que fueron ELIMINADAS DE MANERA INCONSTITUCIONAL, porque partes de la CONSTITUCION y hay normas para cada caso, lo que se desconoció de manera arbitraria en eta LEY, pero que al ser la CNSC - quien VIGILA LA carrera administrativa su aplicación donde tengo registro UNICO QUE DE DA DERECHOS ADQUIRIDOS, se requiere pronunciamiento oficial a este caso particular .

Obsérvese, la normatividad frente al tema cual se aplica para INCORPORACION Y/O REINCORPORACION y no perder derechos de carrera ante la ELIMINACION DE LA UNIDAD O COMISION DE PERSONAL PRIMERA INSTANCIA y donde la INCORPORACION ES AUTOMATICA A CONTRATO LABORAL INDEFINIDO- OTRA JURISDICCION Y OTRAS NORMAS que no se equipararan NUNCA al empleo publico y los DERECHOS que como el suscrito ostenta. (cfr. Circular)



INCORPORACIÓN Y REINCORPORACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

PONENTE: Directora de Dirección de Carrera Administrativa Sonia Patricia Cruz Ortega

Fecha de sesión: 14 de marzo de 2017

I. MARCO NORMATIVO

REGULACION VIGENTE

En la actualidad, la incorporación y reincorporación de servidores públicos del sistema general de carrera administrativa se encuentran reguladas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y el Decreto Ley 760 de 2005, en disposiciones que a continuación se relacionan y serán objeto de posterior análisis a lo largo del presente documento:

LEY 909 DE 2004

Artículo 42. Pérdida de los derechos de carrera administrativa.

1. El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior, implica la separación de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ella, salvo cuando opere la incorporación en los términos de la presente ley. (...)

Artículo 44. Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo. Los empleados públicos de carrera administrativa, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización. El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de reincorporación y el reconocimiento de la indemnización.



Parágrafo 1º. Para los efectos de reconocimiento y pago de las indemnizaciones de que trata el presente artículo, el tiempo de servicios continuos se contabilizará a partir de la fecha de posesión como empleado público en la entidad en la cual se produce la supresión del empleo.

No obstante lo anterior, cuando el cargo que se suprime esté siendo desempeñado por un empleado que haya optado por la reincorporación y haya pasado a este por la supresión del empleo que ejercía en otra entidad o por traslado interinstitucional, para el reconocimiento y pago de la indemnización se contabilizará además, el tiempo laborado en la anterior entidad siempre que no haya sido indemnizado en ella, o ellas.

Para lo establecido en este parágrafo se tendrán en cuenta los términos y condiciones establecidos en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 45. Efectos de la incorporación del empleado de carrera administrativa a las nuevas plantas de personal. Cuando la incorporación se efectúe en un empleo igual no podrán exigirse requisitos distintos a los acreditados por los servidores al momento de su inscripción o actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa en el empleo suprimido. Cuando la incorporación se realice en un empleo equivalente, deberán acreditarse los requisitos exigidos por la entidad que esté obligada a efectuarla, de conformidad con el manual específico de funciones y requisitos de la misma.

DECRETO 1083 DE 2015

Artículo 2.2.6.27. Supresión de empleo provisto con empleado en período de prueba. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y sea suprimido el cargo que ejerza un empleado sin derechos de carrera que se encuentre en período de prueba, este deberá ser incorporado al empleo igual o equivalente que exista en la nueva planta de personal. Igualmente, cuando los empleos de la nueva planta, sin cambiar sus funciones, se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la denominación, los empleados en período de prueba deberán ser incorporados sin exigírseles nuevos requisitos, por considerarse que no hubo supresión de los empleos.

En estos casos los empleados continuarán en período de prueba hasta su vencimiento.

De no poder efectuarse la incorporación a un empleo igual o equivalente, el nombre de la persona se reintegrará, mediante resolución motivada proferida por la

Comisión Nacional del Servicio Civil, a la lista de elegibles en el puesto que corresponda, si esta aún estuviere vigente.

Artículo 2.2.7.4 Actualización de inscripción en el Registro Público. *Al empleado inscrito en carrera administrativa que cambie de empleo por ascenso, traslado, incorporación, reincorporación, se le deberá actualizar su inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa.*

Artículo 2.2.11.2.1 Derechos de los empleados de carrera por supresión del empleo. *Los empleados de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares como consecuencia de la supresión o fusión de entidades o dependencias o del traslado de funciones de una entidad a otra o de modificación de planta, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta y, de no ser posible, a optar por ser reincorporados o a percibir la indemnización de que trata el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, conforme a las reglas previstas en el decreto-ley que regula el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.*

Mientras se produce la reincorporación, el registro de inscripción en carrera del ex empleado continuará vigente con la anotación sobre la situación.

Efectuada dicha reincorporación, será actualizada la inscripción y el empleado continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión del empleo.

De no ser posible la reincorporación dentro del término señalado en el decreto ley el ex empleado tendrá derecho al reconocimiento de la indemnización y será retirado del Registro Público de Carrera.

Parágrafo. *Producida la reincorporación, el tiempo servido antes de la supresión del cargo se acumulará con el servido a partir de aquella, para efectos de causación de prestaciones sociales, beneficios salariales y demás derechos laborales.*

Artículo 2.2.11.2.2. Incorporación. *Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y los cargos de carrera de la nueva planta sean iguales o se distingan de los que conformaban la planta anterior solamente en su denominación, los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos deberán ser incorporados en la situación en que venían, por considerarse que no hubo supresión efectiva de estos, sin que se les exija requisitos superiores para su desempeño.*

Artículo 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. *Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente. (Art. 1 del Decreto 1746 de 2006)*

DECRETO LEY 760 DE 2005

Artículo 28. *Suprimido un empleo de carrera administrativa, cuyo titular sea un empleado con derechos de carrera, este tiene derecho preferencial a ser incorporado en un empleo igual o equivalente al suprimido de la nueva planta de personal de la entidad u organismo en donde prestaba sus servicios.*

De no ser posible la incorporación en los términos establecidos en el inciso anterior, podrá optar por ser reincorporado en un empleo igual o equivalente o a recibir una indemnización, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 44 de la Ley 909 de 2004 y con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Para la reincorporación de que trata el presente artículo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

28.1 *La reincorporación se efectuará dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que el Jefe de la entidad comunique a la Comisión Nacional del Servicio Civil que el ex empleado optó por la reincorporación, en empleo de carrera igual o equivalente que esté vacante o provisto mediante encargo o nombramiento provisional o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en las plantas de personal en el siguiente orden:*

28.1.1 *En la entidad en la cual venía prestando el servicio.*

28.1.2 *En la entidad o entidades que asuman las funciones del empleo suprimido.*

28.1.3 *En las entidades del sector administrativo al cual pertenecía la entidad, la dependencia o el empleo suprimido.*

28.1.4 *En cualquier entidad de la rama ejecutiva del orden nacional o territorial, según el caso.*

28.1.5 *La reincorporación procederá siempre y cuando se acrediten los requisitos exigidos para el desempeño del empleo en la entidad obligada a efectuarla.*



De no ser posible la reincorporación dentro del término señalado, el ex empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de la indemnización.

Parágrafo. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad u organismo, no tendrá el carácter de nuevo nombramiento la incorporación que se efectúe en cargos iguales a los suprimidos a quienes los venían ejerciendo en calidad de provisionales.

Artículo 29. De no ser posible la incorporación en la nueva planta de personal de la entidad en donde se suprimió el empleo, ya sea porque no existe cargo igual o equivalente o porque aquella fue suprimida, el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces deberá comunicar por escrito esta circunstancia al ex empleado, indicándole, además, el derecho que le asiste de optar por percibir la indemnización de que trata el parágrafo 2° del artículo 44 de la Ley 909 de 2004 o por ser reincorporado a empleo de carrera igual o equivalente al suprimido, conforme con las reglas establecidas en el artículo anterior, o de acudir a la Comisión de Personal para los fines previstos en los literales d) y e) del artículo 16 de la Ley 909 de 2004.

Artículo 30. El ex empleado deberá manifestar su decisión de aceptar la indemnización u optar por la revinculación, mediante escrito dirigido al jefe de la entidad u organismo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación de que trata el artículo anterior.

Si no manifestare su decisión dentro de este término se entenderá que opta por la indemnización.

Artículo 31. La Comisión de Personal de la entidad en la que se suprimió el cargo conocerá y decidirá en primera instancia sobre las reclamaciones que formulen los ex empleados de carrera con derecho preferencial a ser incorporados en empleos iguales o equivalentes de la nueva planta de personal por considerar que ha sido vulnerado este derecho o porque al empleado se le desmejoraron sus condiciones laborales por efecto de la incorporación.

La reclamación deberá formularse con el lleno de los requisitos establecidos en el presente decreto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la supresión del cargo.

La Comisión de Personal decidirá, una vez comprobados los hechos que dieron lugar a la reclamación, mediante acto administrativo motivado en un término no superior a ocho (8) días. Contra esta decisión procede el recurso de apelación para ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos del Código Contencioso Administrativo.



IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Es importante aclarar, que la CNSC podrá ordenar la reincorporación, en cualquier entidad donde se encuentre un cargo de carrera igual o equivalente al que era titular el ex – empleado, es decir, en aquel sobre el cual ostentaba los derechos de carrera administrativa.

(...)"

II. LA ESTABILIDAD LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA FRENTE A PROCESOS DE MODERNIZACIÓN Y REESTRUCTURACIÓN DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA

Para efectos del estudio de los aspectos relevantes sobre las figuras de la incorporación y reincorporación, de conformidad con la normatividad, jurisprudencia y doctrina de la Comisión Nacional del Servicio Civil en la materia, se considera importante partir del análisis del principio constitucional de estabilidad en el empleo para los servidores públicos que hacen parte de la carrera administrativa, en el contexto de reformas a la estructura de la Administración que impliquen la supresión de sus empleos, por cuanto la incorporación, reincorporación e incluso la indemnización, son expresiones de dicha estabilidad.

Así, el principio de estabilidad en el empleo contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política guarda especial consonancia con el artículo 125 de la Carta, el cual dispone que el retiro del servicio de los servidores públicos de carrera administrativa, que han ingresado como resultado de haber superado un concurso público de méritos, sólo procede por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

La estabilidad laboral que cobija a los servidores públicos de carrera administrativa no es absoluta y se encuentra siempre sujeta al interés general, en especial, a las necesidades de la Administración para adecuar su estructura y funciones de modo que atienda de manera eficiente el cumplimiento de sus objetivos constitucionales y legales. Sin embargo, emana del principio de estabilidad laboral la necesidad de disponer de medidas que permitan a la Administración reorganizarse y suprimir empleos al tiempo que no se menoscaben los derechos de los servidores públicos de carrera administrativa. En este sentido, ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

(...)

Es por ello, que la Ley 909 de 2004 contempla en su artículo 44 que los empleados públicos de carrera administrativa a quienes se le suprima el empleo del cual son titulares tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal y, de no ser posible, podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización.

Así, en el evento en que a un empleado público de carrera se le suprima el cargo del cual es titular por cualquiera de las causales contenidas en la Ley, el ordenamiento prevé las siguientes figuras, en pro de garantizar su derecho a la estabilidad laboral:

- a) Derecho preferencial a ser incorporado a un cargo igual o equivalente en la nueva planta de personal de la misma entidad o en otro empleo perteneciente a la planta de personal de la entidad que asumió las funciones, cuando haya ocurrido fusión, supresión, liquidación o escisión.
- b) Si lo anterior resulta de imposible realización o impracticable, el empleado cuenta con la facultad de escoger entre ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes en entidades públicas según el orden

² Comisión Nacional del Servicio Civil. Compendio de Normatividad y Doctrina en Empleo Público y Carrera Administrativa. Bogotá D.C., 2011. Introducción por el Comisionado Fridole Ballén Duque.



IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005 o recibir una indemnización por el perjuicio que se le causa al quedar cesante en forma definitiva.

Ahora, como lo ha precisado esta Comisión Nacional, debe tenerse en cuenta que el derecho de incorporación y de reincorporación que la ley le reconoce al empleado de carrera se circunscribe a la protección y mantenimiento de los mismos derechos que éste ostentaba al momento de la supresión de su empleo de carrera. En ningún caso, dichos mecanismos constituyen una oportunidad de mejorar las condiciones laborales y de carrera del titular al que se le ha suprimido el empleo de carrera, pues esto implicaría una situación de ascenso sin concurso, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico vigente³.

De otro lado, es importante destacar que el derecho preferencial a la incorporación, así como el derecho a escoger entre la reincorporación o indemnización, es una prerrogativa exclusiva de los servidores que han adquirido derechos de carrera administrativa, de quienes se predica el principio de estabilidad laboral. En estos términos, se pronunció esta Comisión en concepto del 31 de marzo de 2009:

"(...) el ordenamiento jurídico ha previsto como una de las formas de provisión de los empleos de carrera administrativa el nombramiento en provisionalidad, que consiste en la designación transitoria de una persona en un empleo de carrera vacante temporal o definitivamente, siempre que el empleado reúna los requisitos para desempeñarlo y mientras se provee el respectivo empleo a través de un concurso de méritos. La naturaleza transitoria del nombramiento en provisionalidad implica una estabilidad precaria en el empleo, diferente a la de un servidor que lo desempeña con derechos de carrera administrativa.

A diferencia de los servidores en provisionalidad, los servidores con derechos de carrera administrativa cuentan con estabilidad laboral, la cual tiene manifestación en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, que les protege brindándoles un fuero de estabilidad frente a las distintas situaciones administrativas que resultan en la supresión de su cargo, al establecer que tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, o a elegir entre la reincorporación y la indemnización, cuando no sea factible la incorporación.

³ Comisión Nacional del Servicio Civil. Concepto del 12 de marzo de 2013. Radicación No. 03-13-2013-8684. Despacho Comisionado Jorge Alberto García García.

*La incorporación en este contexto es una prerrogativa exclusiva de los servidores que han adquirido derechos de carrera administrativa; es decir, comporta un derecho o privilegio que obliga al nominador exigiéndole efectuar una actuación administrativa tendiente a establecer la procedencia o no de mantener la vinculación de dichos servidores. (...)*⁴

Respecto a los funcionarios vinculados en provisionalidad es importante mencionar que existe nutrida jurisprudencia frente a la obligación de incorporar a los mismos, en caso de ser posible y ante la inexistencia de funcionarios de carrera con mejor derecho, frente a los cuales se haya comprobado alguna de las causales para ser beneficiarios de la estabilidad laboral reforzada.

En este sentido, es importante traer a colación el párrafo del artículo 28 del Decreto 760 de 2005 que prevé lo siguiente: *“Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad u organismo, no tendrá el carácter de nuevo nombramiento la incorporación que se efectúe en cargos iguales a los suprimidos a quienes los venían ejerciendo en calidad de provisionales”*.

Sobre este aspecto la Función Pública se ha pronunciado en el siguiente sentido: *“Las entidades que adelanten procesos de reestructuración, modernización y/o rediseño institucional que impliquen modificación de plantas de personal, es decir, aquellos en los que se supriman empleos públicos, deberán tener en cuenta la protección laboral especial conocida como Retén social, que consiste en que los servidores públicos que se encuentran en las siguientes condiciones de vulnerabilidad no pueden ser retirados del servicio: 1. Las madres y padres cabeza de familia sin alternativa económica, 2. Las personas con limitación física, mental, visual o auditiva y 3. Los servidores que les faltan tres (3) o menos años para cumplir con la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación.”*⁵

En relación con los empleados nombrados en periodo de prueba, quienes aún no han adquirido derechos de carrera administrativa, el artículo 2.2.6.27 del Decreto 1083 de 2015 establece igualmente un derecho de incorporación especial, consistente en que ante la supresión del cargo en el que se realizó el nombramiento en período de prueba debe incorporarse en un empleo igual o equivalente que exista

⁴ Comisión Nacional del Servicio Civil. Concepto del 31 de marzo de 2009. Radicado No. 02-2008-29335-32324. Despacho Comisionado Frídole Ballén Duque.

⁵ <http://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/616038/CIRCULAR+EXTERNA+No.+100-14-2015.pdf/f6ab26f4-921b-4eda-bf75-9f0350ad1db9>



en la nueva planta de personal, continuando hasta su culminación el período de prueba en ese nuevo empleo. No obstante, la norma no prevé una reincorporación en el evento en que la incorporación del servidor no sea posible, en su lugar, el servidor es separado del servicio y regresa a formar parte de la lista de elegibles del empleo si la misma aún se encuentra vigente, situación que declara la Comisión Nacional del Servicio Civil por acto administrativo motivado.

III. INCORPORACION, REINCORPORACION E INDEMNIZACION

A. DEFINICION DE INCORPORACION

La incorporación es un derecho preferencial que ostentan los servidores públicos inscritos en la carrera administrativa, bajo el cual, ante la supresión de los empleos sobre los cuales son titulares por causas establecidas en la Ley, cuentan con el derecho a ser vinculados en empleos iguales o equivalentes en la nueva planta de personal de la entidad o de otra que haya asumido sus funciones, de ser esto posible, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.11.2.1 del Decreto 1083 de 2015

El artículo 2.2.11.2.2 del Decreto 1083 de 2015 dispone que cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y los cargos de carrera de la nueva planta sean iguales o se distingan de los que conformaban la planta anterior solamente en su denominación, los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos deberán ser incorporados en la situación en que venían, por considerarse que no hubo supresión efectiva de estos, sin que se les exija requisitos superiores para su desempeño. La norma contempla esta figura de incorporación automática, sobre la cual la CNSC tuvo oportunidad de pronunciarse de la siguiente manera:

“Si la autoridad competente dispuso la modificación de la planta de personal, eliminando y creando empleos, el nominador se encuentra obligado a acreditar que la supresión no sea meramente formal sino que efectivamente el empleo haya desaparecido de la estructura de la entidad reorganizada. (...) La aplicación de la



IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

figura de incorporación automática prescinde de todos aquellos factores que imposibilitan la revinculación de servidor con derechos de carrera administrativa, si pese a la supresión formal del empleo, las funciones inherentes a este persisten dentro del contenido funcional de alguno de los cargos adoptados en la nueva planta de personal.⁶

Es importante precisar que en primer lugar, el servidor público con derechos de carrera tiene el derecho a la incorporación, por lo que una vez la entidad considera la imposibilidad de realizarla debe comunicarle esta situación, indicándole que cuenta con dos (2) opciones en estricto orden: (i) optar por la reincorporación o (ii) por una indemnización, en este caso se configura el retiro del servicio⁷.

En este sentido, encontramos que el artículo 29 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que de no ser posible la incorporación en la nueva planta de personal de la entidad en donde se suprimió el empleo, ya sea porque no existe cargo igual o equivalente o porque aquella fue suprimida, el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces deberá comunicar por escrito esta circunstancia al ex empleado, indicándole que cuenta con la opción de elegir entre la reincorporación en empleo igual o equivalente o la indemnización que trata el artículo 44 de la Ley 909 de 2004.

B) CARÁCTERÍSTICAS DE LA INCORPORACION

De acuerdo a lo expuesto, pueden resaltarse como características de esta figura las siguientes:

- La incorporación no es una potestad discrecional o facultativa, es una obligación del nominador, quien debe verificar desde el punto de vista efectivo y material la supresión del cargo y de ser así revisar si existe empleo igual o equivalente para mantener la vinculación laboral del empleado.
- La incorporación puede darse de manera automática cuando el nominador evidencie que la supresión del empleo es formal, es decir, en la nueva planta sólo cambia su denominación, manteniéndose su contenido funcional incólume, sin que se le puedan exigir al funcionario requisitos adicionales a los que acreditó en el momento de tomar posesión.

⁶ Comisión Nacional del Servicio Civil. Concepto del 25 de mayo de 2010. Radicado No. 02-2010-11317. Despacho Comisionado Fridole Ballén Duque.

⁷ Respecto del término para considerarse efectuado el retiro del servicio puede consultarse: Comisión Nacional del Servicio Civil. Concepto del 31 de enero de 2013. Radicación No. 03-02-2013-709. Despacho Comisionado Jorge Alberto García García.



- La incorporación tiene lugar en la nueva planta de empleos de la misma entidad pública en la que se encontraba vinculado el servidor con derechos de carrera.
- La incorporación también tiene lugar en empleos de la planta de personal de la entidad pública que haya asumido las funciones de aquella a la que el servidor público pertenecía (en eventos como fusión, supresión, liquidación, escisión), siempre que se compruebe que los empleos sean iguales a los ocupados con anterioridad.
- La incorporación se materializa de manera simultánea a la notificación de la novedad de la supresión del empleo, pues se entiende que el nominador después de examinar la nueva planta de empleos halló uno con condiciones iguales o equivalentes al suprimido.
- El responsable de la unidad de personal debe expresar los motivos por los cuales no fue procedente la incorporación de un servidor con derechos de carrera y comunicar al funcionario afectado, indicándole la posibilidad de elegir entre la reincorporación o la indemnización.
- Ante la supresión efectiva de un empleo, es obligación de la entidad informarle al servidor público con derechos de carrera que conforme a las normas legales y reglamentarias tiene las siguientes opciones:
 - a) Reclamar en primera instancia ante la Comisión de Personal y en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil por considerar que le asiste el derecho a ser incorporado.
 - b) Frente a la imposibilidad de ser incorporado y una vez en firme la decisión, puede solicitar ser reincorporado en un empleo igual o equivalente.
 - c) De no optar por ser reincorporado puede aceptar recibir la indemnización contemplada en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004.

C) PROCEDIMIENTO PARA LA INCORPORACION

Previo a la emisión del acto general por parte de la autoridad competente que contiene la modificación o reestructuración de la planta de personal de la entidad, el nominador, con el apoyo de la unidad de personal o dependencia que haga sus



veces, deberá verificar en primer lugar, si los empleos de los cuales son titulares servidores públicos de carrera administrativa serán suprimidos y, de ser así, debe entonces analizar la viabilidad de ubicar a los servidores en cargos de la nueva planta de personal iguales o equivalentes al empleo de carrera suprimido y sobre el cual ostentaban estos derechos.

De no ser posible incorporar al servidor, el Jefe de la Unidad de Personal de la entidad debe comunicar al empleado afectado con la supresión de esta circunstancia, indicando de manera clara y precisa las razones por las cuales no es posible la incorporación así como informándole sobre la posibilidad de optar por la reincorporación o la indemnización. El ex empleado deberá manifestar su decisión mediante escrito dirigido al jefe de la entidad u organismo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación según lo previsto por el artículo 30 del Decreto Ley 760 de 2005. Si no manifestare su decisión dentro de este término se entenderá que opta por la indemnización.

En este punto se destaca que la entidad pública, al informar al servidor, no puede variar el orden de las alternativas que ofrece el ordenamiento jurídico, siendo primero la posibilidad de reclamar ante la respectiva Comisión de Personal por considerar que es procedente la incorporación; y en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil; en segundo lugar, optar por la reincorporación y en tercer lugar optar por recibir la indemnización.

Se reitera que conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación sobre supresión del empleo, el servidor público de carrera que considere afectado su derecho preferencial a la incorporación (p. ej., en razón a que a su juicio sí existe empleo igual o equivalente en la nueva planta de personal) o que la incorporación implica desmejora en sus condiciones laborales (p. ej., se incorpora en un empleo con menor grado salarial), puede presentar reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal de la entidad cumpliendo con los requisitos indicados en el artículo 4 del Decreto Ley 760 de 2005.

La Comisión de Personal decidirá mediante acto administrativo motivado en un término no superior a ocho (8) días y contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos del Código



de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ y en atención a lo establecido en la Circular No. 002 de 2016, expedida por la CNSC.

Si la decisión es que no procede la incorporación, el ex empleado deberá manifestar por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que esta quede en firme, al jefe de la entidad su decisión de optar por la reincorporación en empleo igual o equivalente en el plazo que señala la ley o a percibir la indemnización.

Si el ex empleado hubiere optado por la reincorporación, el jefe de la entidad dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del escrito que así lo manifiesta, deberá poner dicha decisión en conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que inicie la actuación administrativa tendiente a obtener la reincorporación del ex empleado en empleo igual o equivalente al suprimido, de acuerdo a lo expresado en el presente concepto unificado.

D) OPORTUNIDAD PARA EFECTUAR LA INCORPORACION

En cuanto a la existencia de un plazo para que la entidad realice la actuación encaminada a verificar la procedencia de la incorporación, esta Comisión ha sostenido lo siguiente:

"La normatividad no establece un plazo para adelantar el proceso de incorporación de los funcionarios de la planta de personal, sin embargo es necesario realizarlo de manera inmediata, una vez entre en vigencia el acto administrativo de adopción de la nueva planta, con el fin de dar cumplimiento al artículo 44 de la Ley 909, para el caso en que se haya definido suprimir el empleo a funcionarios con derechos de carrera; y realizar los actos administrativos de incorporación y posesión de aquellos servidores que pasen a otros empleos iguales o equivalentes de la nueva planta de personal."⁹

E) COMPETENCIA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL EN MATERIA DE INCORPORACION

De acuerdo a las normas que regulan la materia, la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil se circunscribe en resolver las reclamaciones

⁸ Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, conforme el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Comisión Nacional del Servicio Civil. Concepto del 20 de septiembre de 2012. Radicación No. 09-14-2012-44922. Despacho Comisionado Jorge Alberto García García.



interpuestas en segunda instancia por los empleados con derechos de carrera que consideren que no han sido incorporados existiendo empleos iguales o equivalentes para tal efecto, o en el caso de que se produzca desmejoramiento de las condiciones laborales por causa de las incorporaciones efectuadas, esto, en consonancia con la función asignada en el literal d) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004¹⁰.

De ninguna manera la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene competencia para pronunciarse sobre el proceso de reestructuración realizado que da lugar a la incorporación; como bien se ha precisado por este ente: *"Tratándose de la reclamación antes referida, lo que se efectúa es un estudio comparativo de los actos generales que integran la operación administrativa de reestructuración, especialmente, el que suprime empleos y adopta la planta de personal, junto al Manual de Funciones y Competencias Laborales, todo ello con miras a definir el interés particular de cada reclamante, pero nunca con el suficiente alcance como para dejar sin efectos la totalidad de la reestructuración."*¹¹

Sin perjuicio de lo expuesto, para lograr la garantía de protección efectiva de los derechos de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil considera importante señalar que dentro de los procesos de reestructuración, modernización o reforma, las autoridades públicas deben garantizar la existencia, integración y correcto funcionamiento de las Comisiones de Personal, de modo que las mismas continúen ininterrumpidamente con el ejercicio de sus funciones para defensa de los derechos de los servidores públicos, no obstante en los casos de supresión definitiva de la entidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil resolverá las reclamaciones que se presenten por incorporación en única instancia.

F) DEFINICION DE REINCORPORACION

La reincorporación es la opción con la que cuentan los servidores públicos con derechos de carrera administrativa en el evento en que el cargo sobre el cual es titular haya sido suprimido por causas previstas en la Ley y no sea posible la incorporación por parte del nominador en la nueva planta de personal de la entidad a la que pertenecía el empleo o en otra, incluso, después de haberse surtido el

¹⁰ Comisión Nacional del Servicio Civil. Concepto del 24 de junio de 2011. Radicación No. 03-30-2011-20873. Despacho Comisionado Jorge Alberto García García.

¹¹ Comisión Nacional del Servicio Civil. Concepto del 31 de marzo de 2009. Radicado No. 02-2008-29335-32324. Despacho Comisionado Frídole Ballén Duque.



proceso de reclamación ante la respectiva Comisión de Personal y, de ser el caso, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil en segunda instancia.

La reincorporación es efectuada previa aprobación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien estudia la posibilidad de realizarla, determinando la existencia de empleos iguales o equivalentes en las plantas de personal de las entidades públicas en el orden señalado en el Decreto Ley 760 de 2005.

G) REGLAS PARA LA REINCORPORACION

El artículo 28 del Decreto Ley 760 de 2005 dispone las reglas para efectuar la reincorporación, señalando que la misma se efectuará dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que el Jefe de la entidad comunique a la Comisión Nacional del Servicio Civil que el ex empleado optó por la reincorporación, en empleo de carrera igual o equivalente que esté vacante o provisto mediante encargo o nombramiento provisional o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en las plantas de personal en el siguiente orden:

- a) En la entidad en la cual venía prestando el servicio.
- b) En la entidad o entidades que asuman las funciones del empleo suprimido.
- c) En las entidades del sector administrativo al cual pertenecía la entidad, la dependencia o el empleo suprimido.
- d) En cualquier entidad de la rama ejecutiva del orden nacional o territorial, según el caso.

Igualmente, dispone la norma que la reincorporación procederá siempre y cuando se acrediten los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y que, de no ser posible la reincorporación dentro del término señalado, el ex empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de la indemnización.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Comisión ha precisado la diferencia entre la incorporación y reincorporación de la siguiente manera:

"(...) en concepto de esta Comisión, la diferencia entre incorporación y reincorporación, es que la incorporación la efectúa directamente el jefe de la entidad en la cual se suprime el cargo en un empleo igual o equivalente, de manera inmediata si existe la vacante, o si está provisto el cargo por nombramiento provisional o por encargo, teniendo en cuenta solamente los requisitos que aportó en el momento de su ingreso. Mientras que la reincorporación procede previa autorización de esta



IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Comisión, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que recibe la información de que el ex-empleado optó por ser reincorporado; pudiendo ser ordenada dicha reincorporación en un empleo equivalente o igual, en la misma entidad en la cual se suprimió el cargo, en la entidad o entidades que asuman las funciones del empleo suprimido; en las del sector administrativo al cual pertenecía la entidad, la dependencia o el empleo suprimido; en cualquiera entidad de la rama ejecutiva del orden nacional o territorial, según el caso, y siempre y cuando se acrediten los requisitos exigidos para el desempeño del empleo en la entidad obligada a efectuarlo.¹²

Por su parte, el párrafo del artículo 2.2.11.2.1 del Decreto 1083 de 2015 establece que producida la reincorporación, el tiempo servido antes de la supresión del cargo se acumulará con el servido a partir de aquella, para efectos de causación de prestaciones sociales, beneficios salariales y demás derechos laborales.

H) PROCEDIMIENTO PARA LA REINCORPORACION

La reincorporación procede siempre que el servidor público de carrera administrativa a quien le hayan comunicado sobre la supresión de su empleo y la imposibilidad de incorporación presente dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, escrito ante el nominador en el que manifieste su decisión de optar por la reincorporación en empleo igual o equivalente.

De igual forma, según lo señalado en el inciso 4 del artículo 31 del Decreto Ley 760 de 2005, procede cuando el empleado manifiesta por escrito ante el nominador la decisión de reincorporarse, dentro de los tres (3) días siguientes a la firmeza de la decisión que resuelve desfavorablemente la reclamación presentada ante la Comisión de Personal en aras de obtener la incorporación¹³.

¹² Comisión Nacional del Servicio Civil. Concepto con radicado No. 01-2-2005-2232. Despacho Comisionado Eduardo González Montoya.

¹³ La decisión sobre la reclamación presentada con ocasión de la no incorporación, adquiere firmeza si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto proferido por la Comisión de Personal no se interpone el recurso de apelación precedente ante la Comisión Nacional del Servicio Civil; de haberse interpuesto, la decisión adquiere firmeza al día siguiente de la notificación del acto proferido por la CNSC. Lo anterior, según lo dispuesto por el Decreto Ley 760 de 2005 en consonancia con la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

iii. Datos personales como dirección y teléfono donde pueda ubicarse al ex empleado.

iv. Asignación básica mensual recibida por el ex empleado, con ocasión del empleo de carrera que ostentaba al momento de la supresión e indicar el año respectivo.

f) Copia del Manual de Funciones y Competencias Laborales del empleo suprimido

g) Copia de la certificación o del acto administrativo que indique la inscripción en el Registro de Carrera Administrativa del ex empleado que solicitó la reincorporación.

Sólo hasta que la Comisión Nacional del Servicio Civil reciba la totalidad de los documentos e información señalada en la Circular No. 03 de 2011 comenzará a contabilizarse el término de seis (6) meses previstos en el Decreto Ley 760 de 2005 para revisar las posibilidades y decidir el trámite de reincorporación.

Si del estudio efectuado por la Comisión se determina la posibilidad de reincorporar al servidor con derechos de carrera en un empleo igual o equivalente se emitirá acto administrativo que así lo ordene; en caso de que no proceda la reincorporación en el mismo acto administrativo se dispondrá lo pertinente a fin de que al ex empleado le sea reconocida la correspondiente indemnización, en los términos del artículo 44 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 32 del Decreto Ley 760 de 2005.

De otra parte, se ha considerado por esta entidad que en caso que se determine la existencia de empleo igual o equivalente y se ordene la respectiva reincorporación y dicho acto administrativo adquiere firmeza, la instrucción deberá cumplirse ineludiblemente y no será procedente permitir el reconocimiento de indemnización.

De rehusarse a tomar posesión del empleo igual o equivalente en el que se ordena la reincorporación, sin justificación alguna, o en caso de renuncia al mismo, luego de la posesión, se entenderá que el ex servidor renuncia a su derecho de estabilidad en el empleo de carrera del cual era titular y se deberá proceder a actualizar su inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa¹⁵.

¹⁵ Comisión Nacional del Servicio Civil. Concepto del 12 de marzo de 2013. Radicación No. 03-13-2013-8884. Despacho Comisionado Jorge Alberto García García.



Para el trámite de reincorporación la entidad debe remitir la respectiva información a esta Comisión, detallando la denominación, código y asignación básica que correspondía al cargo de carrera que le fue suprimido, así como el perfil de estudios y experiencia que acredita el ex empleado, para efectos de tramitar su reincorporación. Igualmente, a esta información deberá adjuntarse prueba de la comunicación al ex empleado sobre la supresión de su cargo, donde se le informa que no fue posible su incorporación directa a la nueva planta, así como copia del oficio en el cual haya manifestado su voluntad de optar por la reincorporación¹⁴.

De manera concreta, la Circular No. 03 de 2011 estableció los requisitos y documentación exigida para dar inicio al proceso de reincorporación por parte de la CNSC, indicando que la entidad, a través del Jefe de la misma como autoridad nominador, debe remitir lo siguiente:

- a) Oficio informando a la CNSC de la supresión del empleo, indicando que el ex empleado ejerció el derecho a la reincorporación.
- b) Copia del oficio mediante el cual se le comunicó la desvinculación del empleo.
- c) Certificar que no hubo o no cursa reclamación por falta de incorporación en primera instancia ante la Comisión de Personal de la entidad. En caso de haber existido dicha reclamación, ésta debe encontrarse decidida en primera instancia y no estar impugnada ante la CNSC; para demostrarlo se remitirá copia del pronunciamiento respectivo que emita la Comisión de Personal.
- d) Copia de la comunicación mediante la cual el ex empleado manifestó la decisión de optar por la reincorporación dentro de los términos establecidos en el Decreto 760 de 2005.
- e) Certificación laboral que contenga:
 - i. Constancia de la formación académica y del tiempo de experiencia (distinguiendo si es laboral, profesional o relacionada), de acuerdo con los antecedentes que reposen en la historia laboral del ex empleado.
 - ii. La dependencia donde se encontraba ubicado el empleo.

¹⁴ Comisión Nacional del Servicio Civil. Concepto del 24 de junio de 2011. Radicación No. 03-30-2011-20873. Despacho Comisionado Jorge Alberto García García.

Si durante el adelantamiento del trámite de reincorporación, el ex servidor manifestase su deseo de desistir, de manera previa a que se decida por parte de la Comisión, la posibilidad de reincorporación, será procedente reconocer del derecho de indemnización¹⁶.

Una vez efectuada la reincorporación, será actualizada la inscripción y el empleado continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión del empleo, tal como lo establece el artículo 2.2.11.2.1 del Decreto 1083 de 2015.

En el caso que la Entidad en la que se desempeñaba el ex servidor haya desaparecido del mundo jurídico producto de liquidación o supresión de la misma, el ex empleado tendrá la posibilidad de presentar la solicitud de reincorporación en un empleo igual o equivalente al suprimido directamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, allegando la documentación requerida para dicho trámite en la Circular 03 de 2011; lo anterior, teniendo en cuenta que ante la inexistencia de la entidad no es posible que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto Ley 760 de 2005¹⁷.

Por lo cual, una vez la CNSC cuente con la documentación necesaria para adelantar el trámite de reincorporación se iniciará el término de seis (6) meses establecidos en el artículo 28 del Decreto Ley 760 de 2005, con el fin de garantizar los derechos de carrera del ex servidor público.

De otro lado, esta Comisión Nacional ha determinado que en el evento en que se presenten solicitudes de reincorporación conjuntamente o en la misma fecha, para ex servidores públicos con derechos de carrera administrativa para un mismo

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ ARTÍCULO 31. La Comisión de Personal de la entidad en la que se suprimió el cargo conocerá y decidirá en primera instancia sobre las reclamaciones que formulen los ex empleados de carrera con derecho preferencial a ser incorporados en empleos iguales o equivalentes de la nueva planta de personal por considerar que ha sido vulnerado este derecho o porque al empleado se le desmejoraron sus condiciones laborales por efecto de la incorporación.

La reclamación deberá formularse con el lleno de los requisitos establecidos en el presente decreto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la supresión del cargo.

La Comisión de Personal decidirá, una vez comprobados los hechos que dieron lugar a la reclamación, mediante acto administrativo motivado en un término no superior a ocho (8) días. Contra esta decisión procede el recurso de apelación para ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Si la decisión es que no procede la incorporación, el ex empleado deberá manifestar por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que esta quede en firme, al jefe de la entidad su decisión de optar por la reincorporación en empleo igual o equivalente en el plazo que señala la ley o a percibir la indemnización.

Si el ex empleado hubiere optado por la reincorporación, el jefe de la entidad dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del escrito que así lo manifiesta, deberá poner dicha decisión en conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que inicie la actuación administrativa tendiente a obtener la reincorporación del ex empleado en empleo igual o equivalente al suprimido, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.



empleo, y bajo el entendido que las mismas cumplan con los requisitos establecidos en la Circular 03 de 2011, una vez se realice la búsqueda de un empleo igual o equivalente y la CNSC determine que no existe igual número de vacantes definitivas para ordenar la reincorporación, se aplicará el orden de protección previsto en Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.5.3.2, Parágrafo 2°, a saber:

"(...)

1. *Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
2. *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
3. *Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
4. *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical (...)"*.

Lo anterior, toda vez que no existe precepto legal ni jurisprudencial que establezca las directrices aplicables para este caso en particular.

De otra parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto No. 1083 de 2015, con relación a la provisión definitiva de los empleos, señala:

"(...) Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. *Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
2. *Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
3. **Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con**



las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. *Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.*

(...)” (Subraya y negrita fuera del texto)

En atención a lo establecido en el artículo citado, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá previo otras opciones utilizar empleos que se encuentren ofertados en las Convocatorias adelantadas por la misma, para ordenar la Reincorporación de ex-servidores de carrera administrativa a quienes se les hayan suprimido los empleos de los cuales eran titulares, siempre y cuando no se haya expedido la lista de elegibles para dicho empleo.

I) ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA

El artículo 2.2.7.4 del Decreto 1083 de 2015 dispone que al empleado inscrito en carrera administrativa que cambie de empleo por ascenso, traslado, incorporación, reincorporación, se le deberá actualizar su inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa.

El artículo 2.2.11.2.1 del mencionado Decreto señala que mientras se produce la reincorporación, el registro de inscripción en carrera del ex empleado continuará vigente con la anotación sobre la situación. Indica además que efectuada dicha reincorporación, será actualizada la inscripción y el empleado continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión del empleo. De no ser posible la reincorporación dentro del término de seis (6) meses contenido en el Decreto Ley 760 de 2005 el ex empleado tendrá derecho al reconocimiento de la indemnización y será retirado del Registro Público de Carrera.

De otro lado, esta Comisión mediante Circular No. 3 del 18 de mayo de 2016 impartió instrucción a los representantes legales y jefes de las unidades de personal de entidades cuyo sistema de carrera es vigilado por la CNSC, en el sentido de realizar las gestiones para actualizar el Registro Público de Carrera Administrativa

de los depósitos a término fijo (DTF) que señale el Banco de la República, a partir de la fecha del acto de liquidación.

Por último, el artículo 2.2.11.2.8 Decreto 1083 de 2015, establece un tratamiento especial de indemnización para la empleada en carrera administrativa en estado de embarazo sobre la cual no fue posible efectuar la incorporación y optó por la reincorporación sin que esto último fuere posible, consistente en que la entidad deberá pagarle a título de indemnización por maternidad los salarios que se causen desde la fecha de supresión del empleo hasta la fecha probable del parto y efectuar el pago mensual a la correspondiente entidad promotora de salud de la parte que le corresponde, en los términos de ley, durante toda la etapa de gestación y los tres meses posteriores al parto. Además tendrá derechos a que la respectiva entidad de seguridad social le reconozca el valor de las catorce (14) semanas²⁰ por concepto de la licencia remunerada por maternidad.

El presente criterio deroga aquellos que le sean contrarios y rige a partir de la fecha de su aprobación por la Sala Plena, en sesión de Comisión del 14 de marzo de 2017, con ponencia de la Directora de Dirección de Carrera Administrativa Doctora Sonia Patricia Cruz Ortega.

²⁰ Teniendo en cuenta el término previsto en el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017.

además, con la ley del INC, copia de extractos de la REFORMA A LA SALUD PRESENTADA, señalan que con la eliminación como EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO para garantizar derechos a los servidores de carrera administrativa, se tiene solo con el renglón que opera la PROTECCION REFORZADA por el hecho de CAMBIAR DE REGIMEN JURIDICO LEGAL REGLAMENTARIO EMPLEO PUBLICO- CON DERECHOS DE CARRERA AL PRIVADO CONTRATO LABORAL INDEFINIDO, como lo cita art. 18 transitorio de la ley 2291 de 2023Lo empleados de carrera incorporados bajo el nuevo régimen laboral como trabajadores del instituto nacional de cancerología gozaran de estabilidad laboral reforzada mientras permanezcan en el cargo....” Y que se materializa en la reforma a la salud, insisto era el mismo asesor.

Atendiendo la JURISPRUDENCIA y las mismas normas y directrices, esta PROTECCION REFORZADA esta delimitada taxativamente y debe probarse , en mi caso ni soy padre de familia, ni con incapacidad ni me encuentro en reten social, a que ESTABILIDAD REFORZADA pertenezco en un CONTRATO LABORAL INDEFINIDO, como se aplica al caso concreto, que como se viene señalando esta ley 2291 de 2023 NO SOLO DESMEJORA SINO ELIMINA TODOS LOS DERECHOS DE EMPLEADO PÚBLICO CON DERECHOS DE CARRERA SINO LAS NORAMS VIGENTE – EMPLEO PUBLICO- DERECHO TRBAJO DIGNO- TRABAJO MEDIANTE MERITO – CONCURSO- ESTO NO ES CONTRUIR SOBRE LO CONTRUIDO ES EL EXTERMINIO DEL EMPLEADO PUBLICO EN LAS ENTIDADES DE SALUD INGRESO POR MERITO – PERMANENCIA- ESTABILIDAD LABORAL- Y DERECHOS ADQUIRIDOS OLO PARA QUE LA PLANTA SEA MANJEADA POR LA DIRECTORA DE LAS ENTIDADES SOLO ESO HACE QUE SE ELIMINE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO. .

Igualmente, SE FUNDAMENTA LA ELIMINACION DE ESTE ARTICULADO, en los siguiente términos :

se ha hecho una BUSQUEDAD de los antecedentes de esta ley y de manera concreta ante CNSC para revisar concepto enviado frente a esta TRASNFORMACION y los diferentes pronunciamientos que en materia se tiene frente a las funciones que

ostenta la CNSC al ser el órgano colegiado de vigilar y garantizar los DERECHOS DE LOS EMPLEADOS INSCRITOS EN CARRERA, pero no se ha encontrado nada frente caso concreto o similares y tampoco se obtuvo respuesta de los mismos interrogantes cuando se presentó ante CNSC y la denuncia donde se indicaba que nunca se tuvo conocimiento de CONVOCATORIA A CONCURSO ABIERTO – EMPLEOS PERMANENTES O TEMPORALES según directrices de esta Comisión para EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y hoy se ELIMINO LA PLANTA PUBLICA sin que se convocara a concursos o se tomaran los correctivos por parte de la CNSC o competente ante la presunta omisión de estas directrices y evitar plantas paralelas, plantas provisionales y tercerizada que es lo que caracteriza la entidad en más de 14 años para FORTALECER SU PLANTA a través del MERITO por parte de su Directora y demás Directivos y no paso nada con esta denuncia o de existir no la conocemos .

FUNCIONES COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**ACUERDO Nº 352
19 de agosto del 2022**



"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NO. 2073 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA Y SE DETERMINAN LAS FUNCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SE ADOPTA SU REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN"

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 909 de 2004 y en el numeral 1 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Que, por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *"la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"*.

Que el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad. (...). La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá mediante acto administrativo delegar las competencias para adelantar los procesos de selección, bajo su dirección y orientación, en las entidades del orden nacional con experiencia en procesos de selección o en instituciones de educación superior expertas en procesos. La Comisión podrá reasumir las competencias delegadas en los términos señalados en la ley. (...)"*.

Que los literales a), c) e i) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, respectivamente, establecieron como funciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa a cargo de la CNSC las de *"Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley"*, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;"* e *"i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin,"*.

Que el numeral 1º y 4º del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, disponen que la CNSC *"1. La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará su reglamento de organización y funcionamiento, que será publicado en el Diario Oficial."* y *"(...) determinará su estructura y establecerá la planta de personal que requiera para el cumplimiento de sus funciones (...)"*, respectivamente.

Que el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, dispuso acerca de los concursos públicos de mérito a cargo de la CNSC que *"La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función. (...)"*

Que se hizo por parte de la CNSC FRENTE A EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO- CASO INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA – MAS CON LOS PRONUNCIAMIENTOS Y DIRECTRICES EMANDAS y estos comunicados....

"La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía

administrativa, patrimonial y técnica, y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público.

Según el artículo 130 de la Constitución Política, es "responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Nuestra misión está orientada a posicionar el mérito y la igualdad en el ingreso y desarrollo del empleo público; velar por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera; y generar información oportuna y actualizada, para una gestión eficiente del sistema de carrera administrativa.

Tomado. <https://www.cnsc.gov.co/la-cnsc-expide-circular-externa-en-la-que-se-imparten-los-lineamientos-que-deben-seguir-las>

Con el propósito de proteger el mérito en el empleo público y de garantizar la adecuada aplicación de las normas de carrera administrativa relacionadas con la provisión de empleo público y teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial vigente, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- expidió la Circular Externa 2023RS005458 en la que se imparten los lineamientos que deben tener en cuenta las entidades para la provisión de empleos temporales.

Bogotá. Martes, 7 de febrero de 2023. Una vez éstas cuenten con empleos temporales para su provisión, las Entidades deberán tener en cuenta el siguiente orden:

1. **Uso de listas de elegibles vigentes**
2. **Encargo de servidores con derechos de carrera administrativa**
3. **Proceso de selección que garantice la libre concurrencia en el que se valore las capacidades y competencias de los candidatos, a través de criterios objetivos.**

Uso de listas de elegibles vigentes

La entidad que requiera la provisión de empleos temporales deberá solicitar a la CNSC el uso de listas de elegibles que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles mediante una comunicación suscrita por el Representante Legal o el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces.

Cada vez que la entidad requiera la provisión de un empleo temporal, deberá solicitar a la CNSC el uso de listas de elegibles, de acuerdo con el procedimiento señalado en la circular.

Encargo de servidores con derechos de carrera administrativa

Si no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o habiendo agotado el listado de elegibles remitido por la CNSC, las entidades deberán continuar con el siguiente orden de provisión relativo al encargo de servidores con derechos de carrera administrativa.

Para que proceda el encargo en empleos temporales, los servidores con derechos de carrera deberán acreditar los requisitos mínimos, las capacidades y las competencias requeridas para el cargo.

El encargo en empleos temporales constituye un derecho para los servidores de carrera administrativa, susceptible de ser reclamado en primera instancia ante la Comisión de Personal de la Entidad y en segunda instancia ante la CNSC.

Proceso de selección que garantice la libre concurrencia

En caso de que no existan servidores con derechos de carrera administrativa con los que se puedan proveer los empleos temporales mediante encargo, la entidad deberá realizar una convocatoria pública en los términos de la normatividad vigente.

Estos procesos de selección serán de competencia exclusiva de cada entidad, sin que la CNSC tenga alguna función o injerencia y sus resultados no generan derechos de carrera administrativa.

Para consultar la Circular Externa emitida por la CNSC y conocer la información completa sobre los lineamientos de la provisión de empleo temporal, ingrese aquí: <https://www.cnsc.gov.co/transparencia/normatividad>



2023RS005458

Bogotá D.C., 1 de febrero del 2023

CIRCULAR EXTERNA 2023RS005458

PARA: ENTIDADES, ORGANOS Y ORGANISMOS DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LOS SISTEMAS ESPECÍFICOS Y ESPECIALES A LOS QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL LES APLICA SUBSIDIARIAMENTE LA LEY 909 DE 2004.

ASUNTO: LINEAMIENTOS PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS TEMPORALES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de sus facultades establecidas en el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, así como las previstas en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, y con el propósito de proteger el sistema de mérito en el empleo público y garantizar la adecuada aplicación de las normas de carrera administrativa relacionadas con la provisión de empleos temporales, procede a impartir los siguientes lineamientos, en el marco de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, la Sentencia C – 288 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, el Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 648 de 2017 y demás normas concordantes.

En este sentido y de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial vigente, una vez las entidades cuenten con empleos temporales, para su provisión, **deberán** tener en cuenta el siguiente orden; a saber:

5. Uso de listas de elegibles vigentes.
6. Encargo de servidores con derechos de carrera administrativa.
7. Proceso de selección que garantice la libre concurrencia, en el que se valore las capacidades y competencias de los candidatos a través de criterios objetivos.

7.1. USO DE LISTAS DE ELEGIBLES VIGENTES

La entidad que requiera la provisión de empleos temporales, deberá solicitar a la CNSC, el uso de listas de elegibles que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, a través de la Ventanilla Única, mediante comunicación suscrita por el representante legal o el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, la cual deberá acompañarse de copia del Manual de Funciones y Competencias Laborales, el acto administrativo de creación de la planta temporal y contener como mínimo, la relación de empleos temporales (con número de vacantes) que requiere proveer, con la siguiente información:

No. VACANTES	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL VIGENTE
--------------	--------------	--------	-------	-----------------------------------

Sede principal, Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 № 96 - 64, Piso 7
 PBX: 57 (1) 3259700 Línea Nacional CNSC: 01900 3311011 www.cnsc.gov.co Ventanilla
 Única Código postal 110221 Bogotá D.C., Colombia

(...)

procedimiento aquí señalado.

2. ENCARGO DE SERVIDORES CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

En el evento en que no existan listas de elegibles vigentes para la entidad o que, agotado el listado remitido por la CNSC, no sea posible la provisión de los empleos temporales, esta deberá agotar el siguiente orden de provisión mediante el encargo de servidores con derechos de carrera administrativa, teniendo en cuenta las siguientes precisiones.

La figura del encargo de que trata el inciso segundo del artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 648 de 2017, bajo la cual las entidades y organismos del Estado podrán proveer los empleos temporales, corresponde a una figura especial de encargo, que difiere de la naturaleza de aquella contemplada en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019.

En consecuencia, la entidad deberá establecer internamente un procedimiento de encargo en el que determine, **previamente a la provisión de los empleos temporales**, la forma en que realizará el proceso de encargo, así como la evaluación de las capacidades y competencias de

...

Continuación Circular Externa RAD_NUM de RAD_ANO Página 4 de 5

Así mismo, deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.1.5.2. del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 1º del Decreto 2365 de 2019, que señala: *“Cuando se vayan a proveer empleos de la planta temporal ya existentes, y se haya agotado el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.2.6 y 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015 respecto de su provisión, respectivamente, en condiciones de igualdad se deberá dar prelación a los jóvenes entre 18 y 28 años, que cumplan con los requisitos para su desempeño.”*

Dichos procesos de selección **son de competencia exclusiva de la entidad, sin que la Comisión Nacional del Servicio Civil tenga alguna función o injerencia frente a los mismos**, y sus resultados **no** generan derechos de carrera administrativa.

4. APLICACIÓN PARÁGRAFO 2º, ARTÍCULO 2.2.1.2.6 DEL DECRETO 1083 DE 2015

El Parágrafo 2º del artículo 2.2.1.2.6 del Decreto 1083 de 2015, dispone que:

“Parágrafo 2º. Para la provisión de los empleos de carácter temporal se deberá dar aplicación al procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004. En caso de no existir lista de elegibles, el empleo deberá ser provisto, de manera preferencial, con el personal que reúna los requisitos y que esté desarrollando mediante una forma de vinculación diferente, tales funciones, actividades o proyecto.”

Respecto a la aplicación de esta normatividad, resulta pertinente precisar que este artículo hace parte del Capítulo 2, Título 1, Parte 2, del referido Decreto, relativo a la reglamentación de las **“PLANTAS DE EMPLEOS DE CARÁCTER TEMPORAL EN LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL”**, capítulo cuyo objeto y ámbito de aplicación, de conformidad con lo señalado en los artículos 2.2.1.2.1 y 2.2.1.2.2. ibidem, son:

*“Artículo 2.2.1.2.1 Objeto. El presente capítulo tiene por objeto fijar los mecanismos para la estructuración de **las plantas de empleos de carácter temporal en las Empresas Sociales del Estado** y la suscripción de los Acuerdos de Formalización Laboral en desarrollo de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1610 de 2013.*

*Artículo 2.2.1.2.2. Campo de aplicación. El presente capítulo **aplica a las Empresas Sociales del Estado del orden nacional y territorial.**”*

(Resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, dicha disposición normativa es aplicable **únicamente** para la provisión de las plantas temporales en las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO del orden nacional y territorial, quienes en todo caso deberán tener en consideración lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-288 de 2014.

En este sentido, las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, para efectos de la provisión de empleos temporales, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de Ley 909 de 2004, modulado por la Corte Constitucional en Sentencia C-288 de 2014, así como a lo establecido por el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 648 de 2017; es decir, en caso de no existir listas de elegibles, agotar el encargo con servidores de carrera administrativa y, solo en el evento de que a través de esta figura no sea posible la provisión de los empleos temporales, podrán dar cumplimiento a lo contemplado en el párrafo segundo del artículo 2.2.1.2.6 del Decreto 1083 de 2015.

....

Finalmente, conviene recordar que la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, puede acarrear para los servidores públicos sanciones de multa, previo el debido proceso, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que por los mismos hechos se puedan adelantar por las autoridades competentes.

La presente Circular deja sin efectos la Circular No. 10 del 28 de diciembre de 2018, expedida por esta Comisión Nacional, así como los demás lineamientos y criterios que le sean contrarios.

La presente Circular fue aprobada en Sala Plena de Comisionados, es sesión del 17 de enero de 2023. **MAURICIO LIÉVANO BERNAL** PRESIDENTE



20201000000167

Bogotá D.C., 22-10-2020

CIRCULAR EXTERNA Nº 0016 DE 2020

PARA: Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal o quienes hagan sus veces, de las Empresas Sociales del Estado del Orden Nacional y del Orden Territorial

ASUNTO: Información sobre el Segundo Proceso de Selección para Empresas Sociales del Estado -E.S.E.- e Instrucciones para el registro de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) en SIMO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa que el Ministerio de Salud y Protección Social, junto con el Departamento Administrativo de la Función Pública y algunas Organizaciones Sindicales, mediante radicado CNSC No. 20206000988252 del 22 de septiembre de 2020, informaron el estado del Proyecto de Ley 10 de 2020 que solicita facultades extraordinarias al Presidente de la República para que en término de seis (6) meses se expidan normas con fuerza de ley que regulen el régimen laboral aplicable a quienes laboran en las Empresas Sociales del Estado y pidió a esta Comisión evaluar la posibilidad de mantener la suspensión del concurso de méritos que actualmente se encuentra en etapa de planeación para ese grupo de entidades.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil decidió acoger la solicitud de suspensión de la etapa de planeación del segundo proceso de selección para las Empresas Sociales del Estado a partir del **29 de septiembre de 2020 y hasta el 31 de julio de 2021**, sin que ello implique la suspensión de la actualización de la Oferta Pública de Empleos (OPEC) por parte de las Entidades, el seguimiento y uso de las listas de elegibles vigentes y la apropiación del monto de los recursos destinados para adelantar los concursos de méritos en la vigencia 2021 para proveer los empleos que mantengan su naturaleza de carrera administrativa.

Así las cosas, una vez culminado dicho término, la Comisión informará por los canales oficiales el procedimiento y trámites que se realizarán en el marco del Segundo Proceso de Selección para las Empresas Sociales del Estado.

Por lo anterior, se requiere que durante el lapso del **03 al 30 de noviembre de 2020** se adelanten las siguientes actividades:

1. Realizar el cargue de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), teniendo en cuenta las instrucciones emitidas por la CNSC en la Circular Externa No. 0012 de 2020
2. Remitir el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente, el cual sirvió de base para el cargue de la OPEC.

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7°

Sede principal: Carrera 12 N° 97 - 80, Piso 5°

PBX: 57 (1) 3259700 • Línea Nacional CNSC: 01900 3311011 • www.cnsc.gov.co • Ventanilla Única
Código postal 110221 • Bogotá D.C., Colombia

-
3. Incorporar en el presupuesto de 2021, los recursos para cubrir los costos de la Convocatoria, con un valor estimado de **tres millones quinientos mil pesos M/cte (\$3.500.000)** por vacante a proveer, de acuerdo con lo estipulado en las Circulares CNSC Nos. 5 de 2016 y 02 de 2018.

Finalmente, para las **ciento sesenta (160) entidades** que formaron parte de la Primera Convocatoria E.S.E. No. 426 de 2016, previo al reporte de empleos y vacantes, deberán verificar si es posible el *Uso de Listas de Elegibles vigentes*, por corresponder a los mismos empleos ofertados¹, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1960 de 2019 y la Circular No. 20201000000017 de 2020 de la CNSC, la cual puede ser consultada a través del siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad/circulares/category/240-circulares-vigentes>, con el fin de realizar el trámite correspondiente ante esta Comisión Nacional.

La presente decisión fue aprobada por la CNSC, en sesión de Sala Plena del 29 de septiembre de 2020.



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente



CIRCULAR CONJUNTA 00020

- PARA:** ENTIDADES TERRITORIALES DEPARTAMENTALES, DISTRITALES, MUNICIPALES Y EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DE NIVEL TERRITORIAL Y NACIONAL
- DE:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
- ASUNTO:** DIRECTRIZ PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 59 DE LA LEY 1438 DE 2011 Y LA SENTENCIA C-171 DE 2012
- FECHA:** - 4 MAR 2021

En el marco del Acuerdo Nacional Estatal - ANE 2019, suscrito el 24 de mayo del 2019, entre las centrales obreras y el Gobierno Nacional, en el "Acuerdo 97" del Capítulo 10 del Sector Salud, se dispuso lo siguiente:

"ALCANCE Y APLICACIÓN DEL ARTICULO 59 DE LA LEY 1438 DE 2011 Y DE LA SENTENCIA C-171 DEL 2012

El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Trabajo, el Departamento Administrativo de la Función Pública y con el liderazgo del Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los tres (3) meses siguientes a la firma del Acuerdo Nacional Estatal, expedirá una circular, de manera concertada con los representantes de las organizaciones sindicales firmantes del presente acuerdo, en la que impartirá directrices sobre el alcance y aplicación del artículo 59 de la Ley 1438 de 2011 y de la Sentencia C-171 de 2012 expedida por la Corte Constitucional".

Es pertinente indicar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-171 de 2012 declaró condicionalmente exequible el artículo 59 de la Ley 1438 de 2011, y señaló que "(...) la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. (...)".

En la providencia citada, La Corte Constitucional trajo a colación los criterios para establecer las funciones permanentes, esos criterios fueron recogidos en la Sentencia C-614 de 2009, así:

0000020 - 4 MAR 2021

La salud
es de todosEl empleo
es de todosEl servicio público
es de todos

(i) **CRITERIO FUNCIONAL.** La ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucionales y legalmente asignadas a la entidad pública;

(ii) **CRITERIO DE IGUALDAD.** Las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral;

(iii) **CRITERIO TEMPORAL O DE HABITUALIDAD.** Las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual;

(iv) **CRITERIO DE EXCEPCIONALIDAD.** La tarea acordada corresponde a "actividades nuevas" y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta; y

(v) **CRITERIO DE CONTINUIDAD.** La vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios, pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral.

En la parte resolutoria de la sentencia C-171 de 2012, la Corte Constitucional indicó:

"PRIMERO.- DECLARAR EXEQUIBLE el artículo 59 de la Ley 1438 de 2011, en el entendido de que la potestad de contratación otorgada por este artículo a las Empresas Sociales del Estado para operar mediante terceros solo podrá llevarse a cabo siempre y cuando no se trate de funciones permanentes o propias de la entidad, cuando estas funciones no puedan llevarse a cabo por parte del personal de planta de la Empresa Social del Estado o cuando se requieran conocimientos especializados".

En ese escenario, el propósito de la presente directriz es "(...) proteger los derechos de los trabajadores en el Sector Salud, la guía de Política será el concepto de trabajo digno y decente en los términos definidos por la OIT, el cual puede ser sintetizado en cuatro objetivos estratégicos: Principios y derechos fundamentales en el trabajo y normas laborales internacionales, oportunidades de empleo e ingresos, protección y seguridad social y diálogo social. Estos objetivos tienen validez para todas las personas que prestan sus servicios en el sector (...)" (Comunicación 448 del 22 de marzo de 2012, emitida por los Ministerios del Trabajo y Salud y Protección Social, dirigida a gobernadores, alcaldes y gerentes de Empresas Sociales del Estado.)

En consonancia, las Empresas Sociales del Estado actualizarán las plantas de personal, creando los cargos necesarios con base en el estudio técnico y financiero; la demanda de prestación de servicios; y, el área de cobertura institucional.

2021-03-04 12:46 Bogotá D.C.

2021-03-04 12:46 Bogotá D.C. | Documento de Trabajo | Documento de Trabajo | Documento de Trabajo

30000020 - 4 MAR 2021

La salud
es de todosEl empleo
es de todosEl servicio público
es de todos

Las Empresas Sociales del Estado podrán contratar actividades con personas jurídicas o naturales exclusivamente en los siguientes eventos:

1. Que no se trate de funciones que correspondan al ejercicio ordinario de labores asignadas a la entidad.
2. Que las funciones no tengan carácter permanente.
3. Que no pueda ser realizada por el personal de planta.
4. Que se requiera de conocimientos especializados, que no puedan ser asumidos por el personal de planta.


La inspección, vigilancia y control respecto al cumplimiento de las directrices para la aplicación del artículo 59 de la Ley 1438 de 2011 y la Sentencia C-171 de 2012 estará a cargo del Ministerio del Trabajo, de acuerdo con las competencias que la ley le asigna.

La presente Circular se expide en cumplimiento del acuerdo laboral suscrito entre el Gobierno Nacional y las organizaciones sindicales.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., - 4 MAR 2021


FERNANDO RUIZ GÓMEZ
 Ministro de Salud y Protección Social


ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ
 Ministro del Trabajo


FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO
 Director Departamento Administrativo de la Función Pública

Ahora bien, SOLICITAMOS RESPETUOSAMENTE, revisar nuestra propuesta, teniendo en cuenta, que dentro de todas las discusiones, no se habla de :

LA RAZON Y EL ORIGEN DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO Y LAS NORMAS VIGENTES Y LA JURISPRUDENCIA DE LAS CORTES

“

5. EMPRESAS SOCIALES

5.1 NORMATIVIDAD ♣ Ley 100 de 1993, Arts. 194 al 197 ♣ Ley 489 de 1928. Art. 83 ♣ Decreto 1876 de 1994, art. 5 ♣ Decreto 344 de 1996 ♣ Decreto 139 de 1996 ♣ Decreto 1750 de 2003, Arts. 11 y 12

5.2 DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS El origen de este tipo de entidad está en el reordenamiento al que se sometió el servicio público de la seguridad social a raíz de la Ley 100 de 1993, Ley que en su artículo 194 define las empresas sociales así:

“La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituye una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sujetas al régimen jurídico previsto en este capítulo”. Más exactamente en el artículo 195 de la misma ley, el cual es desarrollado en los decretos 1876 de 1994 y 139 de 1996.

Alguna de sus características se encuentra en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 en el régimen jurídico de las empresas sociales de salud:

“1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado.

2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.

3. La junta o consejo el director estará integrado de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.

4. El director o representante legal será designado según lo disponga el artículo 192 de la presente Ley.

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

6. En la materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.

8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.

9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” 5.3 CREACIÓN El Decreto No. 1876 de 1994 establece que este tipo de entidades en su naturaleza jurídica constituye una categoría especial de entidad pública,

Quando el Estado se adjudica llanamente la intervención en alguno de los frentes de acción lo realiza mediante las llamadas empresas sociales del estado, cuya naturaleza se equipara con la prestación de servicios, y que según el legislador constituye entidades públicas descentralizadas con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa creada por la ley, las asambleas y los consejos municipales.

5.4 FUNCIÓN

Las empresas sociales del Estado cumplen con la importante función de la prestación de los servicios de salud, como servicio a cargo de recuperación del Estado o como parte del servicio público de seguridad social referido a **las necesidades de prevención, protección pública y de la salud y de la seguridad social, como garantía constitucional bajo la perspectiva del mencionado sistema abierto a la intervención de la iniciativa privada, por cuantas características del mecanismo creado por esta ley facilitan como gestores prioritarios del sistema a sujetos particulares, donde se acuña la nomenclatura de Entidades Promotoras de Salud EPS, Instituciones Prestadoras de Salud IPS y entidades Aseguradoras de Riesgos Profesionales ARS, fondos privados para la administración de pensiones y cesantías, etc.**

Quando nos preguntamos por el régimen jurídico, nos estamos preguntando por el conjunto de normas que regulan la actuación de cierta entidad pública. Determinar si estas son de derecho privado o derecho público tiene implicaciones. Al analizar el régimen jurídico de una entidad se aborda principalmente su régimen de actos y contratos, su clasificación

de personal y el juez competente para dirimir sus controversias. También de manera secundaria se indaga por su forma de creación y sus órganos de dirección. Lo anterior, permite tener un panorama más completo de las normas a las cuales esta sujeta cada entidad.

cfr. tomado en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=198983>

Radicado No.: 20226000250811

Fecha: 12/07/2022 04:22:50 p.m.

..." Es necesario indicar que la Ley [489](#) de 1998, que regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública y aplica a todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública y a los servidores públicos que por mandato constitucional o legal tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos, sobre la Estructura y organización de la Administración Pública, dispone:

ARTÍCULO [38](#).-Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

(...)

d. Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;

(...)

ARTÍCULO [83](#).- Empresas sociales del Estado. Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud, se sujetan al régimen previsto en la Ley [100](#) de 1993, la Ley [344](#) de 1996 y en la presente Ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen.

En relación con la naturaleza jurídica empresas sociales del estado, la Ley [100](#) de 1993, Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, establece:

ARTICULO [194](#). Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las Asambleas o Concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo".

ARTÍCULO 195. Régimen jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

- 1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".**
- 2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.**
- 3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.**
- 4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.**
- 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del CAPÍTULO IV de la Ley 10 de 1990.**
- 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública.**
- 7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la Ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestario con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente Ley.**
- 8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la nación o de las entidades territoriales.**
- 9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos."**

Por su parte, el Decreto 1876 de 1994, por el cual se reglamentan los artículos 96,97 y 98 del Decreto-ley 1298 de 1994 en lo relacionado con las Empresas Sociales del Estado, dispone:

ARTÍCULO 1.- NATURALEZA JURÍDICA. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos." (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto: 1.839 del 26 de julio de 2007, Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos, estableció:

"Las empresas sociales del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194 de la ley 100 de 1993 en concordancia con lo previsto en los artículos 38 y 68 de la ley 489 de 1998, constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso.

Las personas vinculadas a este tipo de empresas tienen el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales. En materia contractual se rigen por el derecho privado, pero podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas excepcionales previstas en la ley 80 de 1993 (artículo 195 ibídem).” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con las normas transcritas es claro que la Empresas Sociales del Estado pertenecen a la rama ejecutiva del poder público del sector descentralizado y están sujetas a lo establecido en la ley [100](#) de 1993 como se observa en la ley [489](#) de 1998.

Igualmente, la ley [100](#) de 1993 establece la naturaleza jurídica como Empresas Sociales del Estado, en donde establece que son de categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, son las responsables de nombrar y/o contratar, el personal que necesita la empresa para su normal funcionamiento, de acuerdo con las normas de administración de personal que rigen para las diferentes categorías de empleos.

Respecto a la provisión de los cargos en las Empresas Sociales del Estado, es de señalar que la Ley [10](#) de 1990, por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones señala:

ARTICULO [26](#). Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. Son empleos de libre nombramiento y remoción: (...)

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

PARAGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. (...)

ARTICULO [30](#). Régimen de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos. Las entidades públicas de cualquier nivel administrativo que presten servicios de salud, aplicarán a sus trabajadores oficiales, en cuanto sean compatibles, los principios y reglas propios del régimen de carrera administrativa, y les reconocerán, como mínimo, el régimen prestacional previsto en el Decreto [3135](#) de 1968, todo, sin perjuicio de lo que contemplen las convenciones colectivas de trabajo.

A los empleados públicos del sector de la salud de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, se les aplicará el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la presente Ley.”

De lo anterior se colige que en las Empresas Sociales del Estado del sector salud, la ley dispone con claridad que la regla general es que los servidores públicos ostenten la calidad de empleados públicos de libre nombramiento y remoción y de carrera, y sean trabajadores oficiales

quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

...se colige que en las Empresas Sociales del Estado del sector salud, la ley dispone con claridad que la regla general es que los servidores públicos ostenten la calidad de empleados públicos de libre nombramiento y remoción y de carrera, y sean trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones, como lo son los camilleros y el personal de archivo y correspondencia.

Por otro lado, es necesario aclarar la naturaleza de los trabajadores oficiales los cuales se vinculan mediante un contrato de trabajo que regula el régimen del servicio que va a prestar, permitiendo la posibilidad de discutir las condiciones aplicables, las cuales están regidas por normas especiales que consagran un mínimo de derechos laborales. El régimen laboral de los trabajadores oficiales se ceñirá a lo establecido en el contrato individual de trabajo, la convención colectiva y el reglamento interno de trabajo. De igual forma y en caso de que no se acuerde entre las partes aspectos básicos de la relación laboral, es posible acudir a la Ley [6](#) de 1945, al título 30 del Decreto [1083](#) de 2015 y demás normas que los modifican o adicionan.

Igualmente, es de aclarar que las empresas sociales del Estado, que son de categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, dado que su naturaleza esta predeterminada por su objeto en este caso la prestación de servicios de salud, la cual establece en la ley [100](#) de 1993 y demás normas de sector salud, por lo que no es dable que estas también tengan la connotación de Empresas Industriales y Comerciales del Estado ya que el artículo [85](#) de la Ley [489](#) de 1998 señala que estas desarrollan actividades de naturaleza industrial y comercial....."

Significa, que todo lo que genera una nueva reforma a la salud y en especial frente al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA ESE., no le asiste la razón a estos DIRECTIVOS perpetuados en el poder en tres periodos presidenciales para eliminar y desdibujar la RAZON de ser de las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, bajo supuestos que solo dejan entrever que la no aplicación de sus postulados es la falta de GERENCIA de sus administraciones que hoy son más ambiciosas que en el 2009 en su REESTRUCTURACION y la llaman TRANSFORMACION para ELIMINAR Y DISCRIMINAR UN GRUPO DE EMPLEADOS PUBLICOS Y CON ELLOS LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y SUS DERECHOS sin que incida en la población razón de ser de la entidad como es el paciente. NO HAY RESPETO POR LA MERITOCRACIA, se nota con esta presunta omisión de fortalecer la CARRERA pese a los estudios realizados por la misma entidad frente a las vacantes existentes y no se entiende los estudios técnicos presentados al senado que justifiquen este tipo de proyectos y que su finalidad no es otra que eliminar su régimen jurídico según su creación y su estructura administrativa clasificación de los empleos, porque como lo enuncia taxativamente las normas que la rigen dispone con claridad que la regla general es que los servidores públicos ostenten la calidad de empleados

públicos de libre nombramiento y remoción y de carrera y es lo que con este proyecto se quiere exterminar, es decir, el empleo público de rango constitucional.

De la misma manera, olvidaron los senadores y la exministra salud y ministra del trabajo que para que funcionen las entidades no se pueden desechar sus trabajadores y menos cuando se tienen derechos adquiridos, so pretexto, que es para dignificar su trabajo, como sucedió pero puede cambiar con los servidores de carrera del INC, esa administración no hizo nada por fortalecer a través de la meritocracia la planta de personal de la entidad como lo he precisado, solamente se vislumbra su presunto interés particular de perpetuarse en el poder y manejar a su libre albedrío la contratación de personal sin ninguna limitación ni vigilancia cuando pese a ser reglada la carrera tampoco la tuvo y no paso nada.

En Sentencia C-314/04, precisa la Corte :

"(...)

DERECHOS ADQUIRIDOS-Rango constitucional

DERECHOS ADQUIRIDOS EN PROCESOS DE REESTRUCTURACION ADMINISTRATIVA-Protección

Cualquier decisión del Estado encaminada a modificar la estructura de la administración pública, en la que se afecte directamente la condición jurídica de los servidores públicos, debe partir de la premisa indiscutible de la protección de los derechos que han ingresado definitivamente en el patrimonio jurídico de sus titulares. En este sentido, la Corte Constitucional ha sido prolija al afirmar que la modificación en la estructura administrativa de las entidades públicas, incluyendo el cambio de régimen laboral de sus servidores, no autoriza el desconocimiento de los derechos que han ingresado definitivamente en el patrimonio personal.

**DERECHOS ADQUIRIDOS -Carácter intangible /MERAS EXPECTATIVAS -
Modificación o extinción**

La Corte ha dicho que, por disposición expresa del artículo 58 constitucional, los derechos adquiridos son intangibles, lo cual implica que no pueden ser desconocidos por leyes posteriores, no obstante lo cual ésta pueda modificar o, incluso, extinguir los derechos respecto de los cuales los individuos tienen apenas una simple expectativa. Ni la ley ni las autoridades administrativas o judiciales pueden modificar situaciones jurídicas que se han consolidado conforme a leyes anteriores, pero pueden hacerlo en caso de meras expectativas.

(...)

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, los derechos adquiridos son aquellos que han ingresado definitivamente en el patrimonio de la persona. Así, el derecho se ha *adquirido* cuando las hipótesis descritas en la ley se cumplen en la cabeza de quien reclama el derecho, es decir, cuando las premisas legales se configuran completamente. De acuerdo con esta noción, las situaciones jurídicas no consolidadas, es decir, aquellas en que los supuestos fácticos para la adquisición del derecho no se han realizado, no constituyen *derechos adquiridos* sino *meras expectativas* .

A este respecto la Corte dijo:

La Corte ha indicado que se vulneran los derechos adquiridos cuando una ley afecta situaciones jurídicas consolidadas que dan origen a un derecho de carácter subjetivo que ha ingresado, definitivamente, al patrimonio de una persona. Sin embargo, si no se han producido las condiciones indicadas, lo que existe es una mera expectativa que puede ser modificada o extinguida por el legislador ^[6]. (Sentencia C-584/97, Diputado Eduardo Cifuentes Muñoz)

En cuanto a su ámbito de protección, la Corte ha dicho que, por disposición expresa del artículo 58 constitucional, los derechos adquiridos son intangibles, lo cual implica que no pueden ser desconocidos por leyes posteriores, no obstante lo que ésta pueda modificar o, incluso, extinguir los derechos respecto de los cuales los individuos tienen apenas una simple expectativa.

Como la Corte ha destacado ^[7] la jurisprudencia y la doctrina han diferenciado claramente los derechos adquiridos de las simples expectativas ^[8], y coinciden en afirmar que los primeros son intangibles y por tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer. No sucede lo mismo con las denominadas "expectativas", pues como su nombre lo indica, son escasamente aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador. (Sentencia C-453 de 2002 Álvaro Tafur Gálvis)

Y en uno de sus fallos, la Corte Suprema de Justicia dijo:

La jurisprudencia colombiana también ha sido copiosa en ese sentido. Sin embargo, sólo citaremos dos de sus pronunciamientos, que en nuestro criterio, recogerán el pensamiento de la Corte Suprema de Justicia sobre este asunto, el que ha sido reiterado con pequeñas variaciones no sustanciales.

"La noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa..... Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia ese derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.

Lo anterior conduce a afirmar que el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación o integridad, está garantizada, en favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción.

Ajusta mejor con la técnica denominada 'situación jurídica concreta o subjetiva', al derecho adquirido o constituido de que trata la Constitución en sus artículos 30 y 202; y 'situación jurídica abstracta u objetiva', a la mera expectativa de derecho. Se está en presencia de la primera cuando el texto legal que la crea ha jugado ya, jurídicamente, su papel en favor o en contra de una persona en el momento en que ha entrado a regir una ley nueva. A la inversa, se está frente a la segunda, cuando el texto legal que ha creado esa situación

aún no ha jugado su papel legal en favor o en contra de una persona". (Sentencia de 12 de diciembre de 1974)

De la jurisprudencia transcrita se concluye que ni la ley ni las autoridades administrativas o judiciales pueden modificar situaciones jurídicas que se han consolidado conforme a leyes anteriores, pero pueden hacerlo en caso de meras expectativas.

(...)"

QUIERE DECIR, QUE EL PROYECTO PRESENTADO, ES UN RETAZO DE LA NORMAS, DEJAN REGIMEN PUBLICO PRESUPUESTO COMO ESE Y LA PLANTA QUE GARANTIZA DERECHOS A SUS DIRECTIVOS - ACTUALES -LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION QUE LLEVAN EN SU MAYORIA 14 AÑOS EN EL PODER NO LE HACEN INGUNA MODIFICACION Y ELIMINAN LOS DEMAS EMPLEOS PUBLICOS Y SU VINCULACION E INCORPORACION A UNA PLANTA PRIVADA DE MANERA AUTOMATICA A TRAVES DE CONTRATO LABORAL INDEFINIDO, ELIMINANDO LA PLANTA PUBLICA-EMPLEADOS PUBLICOS EN CARRERA CON REGISTRO CNSC Y DEMAS, LESIONANDO DERECHOS DE QUIENES ESTAN EN PROPIEDAD CON REGISTRO VIGENTE CNSC , olvidando :

... Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

..... En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.

Y FRENTE AL RÉGIMEN PRESUPUESTAL CONTINUA SIENDO UNA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO. CFR. PROYECTO.

El problema No es el PRESUPUESTO, sino como TRANSFORMAR LA ENTIDAD, para eliminar los EMPLEOS PUBLICOS - CARRERA ADMINISTRATIVA- AREA ADMINISTRATIVA Y MISIONAL., excepto los de libre nombramiento y remoción y ser estos DIRECTIVOS a través de su DIRECTORA Y CONSEJO DIRECTIVO quienes tomen el control total de la planta de personal y mediante contratos laborales pero con el presupuesto de la Nación manejen los recursos publicos.

Y a los que ingresamos por concurso de méritos , nos eliminan los derechos , porque estos CARGOS PUBLICOS los van a proveer o mantener con la planta tercerizada y paralela conformada durante sus administraciones de carácter provisional que han venido acrecentando durante sus administraciones para eliminar con este proyecto LA MERITOCRIA- CARGOS PUBLICOS – CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS- que en nada beneficia al PACIENTE, toda vez, que su transformación va dirigida **ES AL EXTERMINIO DEL EMPLEO PUBLICO DE RANGO CONSTITUCIONAL.**

TAMPOCO ES CIERTO, LO SEÑALO EN LAS DISPOSICIONES FINALES PARA LOS SERVIDORES DE CARRERA EN PROPIEDAD "....LOS EMPLEADOS DE

CARRERA ADMINISTRATIVA INCORPORADOS BAJO EL NUEVO RÉGIMEN LABORAL COMO TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA GOZARAN DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA MIENTRAS PERMANEZCAN EN EL CARGO "

No es posible tal aseveración, cuando el Decreto 1083 de 2015, se refiere taxativamente cuales son las poblaciones o sectores de protección reforzada y que ha sido desarrollado por la jurisprudencia, pero además, al cambiar de régimen legal y reglamentario como es el empleo público, al ser incorporado por contrato laboral indefinido, en mi caso con 28 años de servicio en carrera, no hago partes como muchos de los empleados de la entidad de una condición reforzada, esta debe probarse ante las instancias correspondientes, no es creación de una administración y no puede pregonarse en esta situación concreta, pero además NO se desmejoran las condiciones laborales, sino que se ELIMINAN sus derechos adquiridos en este tipo de proyectos, al eliminar el empleo público- cargos de carrera administrativa.

Obsérvese lo reglado en **PROTECCION REFORZADA** :

DECRETO 1083 DE 2015

(26 de mayo)

VERSION INTEGRADA CON SUS MODIFICACIONES

Esta versión incorpora las modificaciones necesarias al Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública a partir de la fecha de su expedición.

ÚLTIMA FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 20 DE ENERO DE 2023

Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades que le otorgaron el numeral del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que la producción normativa ocupa un espacio central en la implementación de políticas públicas, siendo el medio a través del cual se estructuran los instrumentos jurídicos que materializan en gran parte las decisiones del Estado.

Que la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico es una de las principales herramientas para asegurar la eficiencia económica y social del sistema legal y para garantizar la seguridad jurídica.

Que constituye una política pública gubernamental la simplificación y compilación orgánica del sistema nacional regulatorio.

Que la facultad reglamentaria incluye la posibilidad de compilar normas de la misma naturaleza.

Que por tratarse de un decreto compilatorio de normas reglamentarias preexistentes, las mismas no requieren de consulta previa alguna, dado que las normas fuente cumplieron al momento de su expedición con las normas vigentes sobre la materia.

SECCIÓN 2

PROTECCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 2.2.12.1.2.1 *Destinatarios*. No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las establecidas establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1, (sic)debe entenderse que la referencia correcta es el artículo [2.2.12.1.1.1](#) del presente decreto.

(Adicto por el Art. [3](#) del Decreto 648 de 2017)

(Ver Sentencias de la Corte Constitucional [SU-049](#) de 2017, [T-305](#) y [SU-040](#) de 2018)

(Ver Sentencia del Consejo de Estado [00877](#) de 2017)

ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2. Tramita. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifican sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:

1. Acreditación de la causal de protección:

a) Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hacen sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretenden demostrar la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplen las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.

Así mismo, la condición de invalidez de los hijos, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiario de la protección especial, deberá ser probada por el servidor público con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez;

b) Personas con limitación visual o auditiva: Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben solicitar la valoración de dicha circunstancia, a través de la Empresa Promotora de Salud, EPS, a la cual estén afiliados y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, en caso de duda, solicitará por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la evaluación presentada al Instituto Nacional para Ciegos (INCI) para las limitaciones visuales; y al Instituto Nacional para Sordos (INSOR) para las limitaciones auditivas;

c) Personas con limitación física o mental: Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben obtener el dictamen de calificación del equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de la Empresa Promotora de Salud, EPS, o Administradora

de Riesgos Laborales, ARL, a la cual están afiliados, o de no existir este organismo, de la Junta de Calificación de Invalidez y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, podrá solicitar por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la evaluación presentada a las Juntas de Calificación de Invalidez;

d) **Personas próximas a pensionarse:** Sin perjuicio de que el servidor público que se encuentre en este grupo adjunto los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces verificar que a los servidores que puedan encontrar en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación sentido o de vejez, y expedir constancia escrita en tal.

El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

2. Aplicación de la protección especial:

Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hacen sus veces y en las valoraciones del tipo de limitaciones previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo [12](#) de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del proceso de supresión o liquidación.. ...(resaltado mío)

(...)

No aplica esta propuesta, ni a la luz de las normas ni jurisprudencialmente.

Pero además :

DECRETO 1376 DE 2014

(22 de julio)

Derogado por el Decreto [1083](#) de 2015

por el cual se reglamentan los mecanismos de estructuración de las plantas de empleos de carácter temporal y los Acuerdos de Formalización Laboral en las Empresas Sociales del Estado del orden nacional y territorial y se dictan otras disposiciones

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 21 de la Ley 909 de 2004 y 13 de la Ley 1610 de 2013, año

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional impulsó estrategias orientadas a la implementación de mecanismos de operación, administración y gestión del recurso humano en las Empresas Sociales del Estado.

Que la Ley 909 de 2004 regula la creación de plantas de empleos de carácter temporal, en los cuales se garantiza al trabajador los salarios y prestaciones sociales que perciben el personal de planta, empleos cuya creación es posible en las Empresas Sociales del Estado, siempre y cuando sea técnicamente viable y se ajuste al presupuesto de la entidad, previa elaboración de una justificación técnica y financiera.

Que para la estructuración de las plantas de empleos de carácter temporal en las Empresas Sociales del Estado, el Departamento Administrativo de la Función Pública, ha venido brindando asistencia y acompañamiento técnico.

Que la Ley 1610 de 2013 regula la suscripción de Acuerdos de Formalización Laboral en los cuales, se deben consignar los compromisos de mejora en la formalización laboral del personal que presta los servicios a las entidades y empresas públicas y privadas.

Que se hace necesario reglamentar el procedimiento para la creación de los empleos de carácter temporal en las Empresas Sociales del Estado y el contenido de los Acuerdos de Formalización Laboral, para las citadas empresas....(resaltado mío)

Como se desprende, lo que corresponde al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA. ESE., según la norma vigente era la creación de plantas temporales - CARGOS DE CARRERA, no se hizo, por el contrario se creó una planta de PROVISIONALES - TERCERIZADOS para prestar servicios y hoy quieren legalizar esta presunta irregularidad a través de una planta privada desconociendo DERECHOS ADQUIRIDOS por los empleados de carrera en propiedad e inclusive del derecho de participar en concurso públicos a todos los ciudadanos al estar regidas por la LEY 909 Y NADA SE DICE POR LOS COMPETENTES que vigilan están entidades y aun así la MINISTRA CORCHO reelige a su DIRECTORA Y PRETENDE Y AVALA ESTE PROYECTO INCONSTITUCIONAL, GUARDAN SILENCIO , obsérvese:

“(...)

CAPÍTULO 2

PLANTAS DE EMPLEOS DE CARÁCTER TEMPORAL EN LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL

([Ver Guía para establecer empleos de carácter temporal en las Empresas Sociales del Estado ESE - Versión 4 - Abril 2018](#))

ARTÍCULO 2.2.1.2.1 Objeto. El presente capítulo tiene por objeto fijar los mecanismos para la estructuración de las plantas de empleos de carácter temporal en las Empresas Sociales del Estado y la suscripción de los Acuerdos de Formalización Laboral en desarrollo de lo previsto en el artículo [13](#) de la Ley 1610 de 2013 .

(Decreto 1376 de 2014, art. [1](#))

ARTÍCULO 2.2.1.2.2 Campo de aplicación . El presente capítulo aplica a las Empresas Sociales del Estado del orden nacional y territorial.

(Decreto 1376 de 2014, art. [2](#))

ARTÍCULO 2.2.1.2.3 Estructuración de las plantas de empleos de carácter temporal . Para la creación de las plantas de empleos de carácter temporal, las Empresas Sociales del Estado deben elaborar la justificación técnica y financiera,

siguiendo los lineamientos indicados en la Guía elaborada por el Departamento Administrativo de la Función Pública para el efecto.

El estudio o justificación técnica y financiera deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

una Identificación de la entidad.

b. Análisis de la organización.

C. Análisis financiero y la viabilidad presupuestal.

d. Análisis de los servicios a prestar.

mi. Análisis del personal requerido para el cumplimiento de la función, actividad o proyectos a desarrollar, teniendo en cuenta los compromisos surgidos por la venta de servicios.

F. Proyecto de Manual de Funciones y de Competencias requeridas para el desempeño del empleo.

(Decreto 1376 de 2014, art. [3](#))

ARTÍCULO 2.2.1.2.4 Aprobación e Implementación de la planta de empleos de carácter temporal a nivel territorial. Elaborado el estudio o justificación técnica y financiera para la creación de la planta de empleo de carácter temporal de la Empresa Social del Estado del orden territorial deberá someterse a la aprobación de la respectiva junta directiva, la cual expedirá el acuerdo de creación. La justificación técnica y financiera, así como el acuerdo, se remitirá a la Entidad Departamental o Distrital de Salud para su aval. Una vez cumplido este trámite el Gerente de la entidad debe proceder a implementarla en la institución.

PARÁGRAFO 1. Las entidades territoriales que hayan suscrito convenios de desempeño y se encuentren en ejecución, antes de la implementación de la planta de empleos de carácter temporal de las Empresas Sociales del Estado incluidas en el convenio, deberán presentarla para aprobación al Ministerio de Salud y Protección Social, en cumplimiento de las condiciones establecidas en dichos convenios.

PARÁGRAFO 2. Los departamentos y distritos que hayan avalado la creación de plantas de empleos de carácter temporal en las Empresas Sociales del Estado bajo programas de saneamiento fiscal y financiero, deberán informarlo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectos de estimar el impacto que tal medida tenga sobre la viabilidad de dicho programa.

PARÁGRAFO 3. Los departamentos y distritos que hayan avalado la creación de plantas de empleos de carácter temporal en Empresas Sociales del Estado del orden territorial, deberán considerarlos en la construcción de los planes financieros territoriales. Para el efecto, en la financiación de prestación de servicios de dichos planes contemplarán los ingresos propios de la Empresa Social Estado y la posible cofinanciación con fuentes territoriales; y en el gasto en prestación de servicios, el costo de creación de dichas plantas.

(Decreto 1376 de 2014, art. [4](#))

ARTÍCULO 2.2.1.2.5 Aprobación e Implementación de la planta de empleos de carácter temporal a nivel nacional. Las Empresas Sociales del Estado del orden nacional que vayan a crear plantas de empleos de carácter temporal, deberán

sustentarse en una justificación técnica y financiera y contar con la aprobación y adopción por parte del Gobierno Nacional, previo concepto favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP y viabilidad presupuestal de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(Decreto 1376 de 2014, art. [5](#))

ARTÍCULO 2.2.1.2.6 *Forma de provisión de los empleos de carácter temporal*. Los empleos de carácter temporal se obtendrán mediante resolución, en la cual se deberá indicar:

una El tiempo de vinculación.

b. La descripción de las funciones de acuerdo con la función, actividad o proyectos a desarrollar.

C. La apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

PARÁGRAFO 1. El tiempo de vinculación de los servidores en los empleos de carácter temporal se determinará en función de la necesidad de la Empresa Social del Estado del nivel nacional y territorial, para atender los servicios efectivamente contratados a la Empresa y por la continuidad de los mismos. El servidor tendrá derecho a permanecer en el empleo de carácter temporal siempre que se mantenga la función, actividad o proyecto al cual se vinculó.

PARÁGRAFO 2. Para la provisión de los empleos de carácter temporal se deberá dar aplicación al procedimiento señalado en la Ley [909](#) de 2004. En caso de no existir lista de elegibles, el empleo deberá ser provisto, de preferencial, con el personal que reúna los requisitos y que se está desarrollando mediante una forma de vinculación diferente, tales funciones, actividades o proyecto.

(Decreto 1376 de 2014, art. [6](#))

ARTÍCULO 2.2.1.2.7 *Acuerdos de formalización*. Para dar cumplimiento a lo señalado en el Capítulo Segundo de la Ley [1610](#) del 2013, las Empresas Sociales del Estado deben presentar de oficio oa petición del Director Territorial del Ministerio del Trabajo, la propuesta para la suscripción del Acuerdo de Formalización laboral de que trata el el artículo [13](#) de la citada ley, la cual, para el caso de estas Empresas, además de la justificación técnica y financiera descrita en el artículo [2.2.1.2.3](#) del presente decreto, deberá contener:

una Número de empleos, identificados por su denominación, código y grado salarial.

b. Duración de los empleos y el tiempo de vinculación de los servidores, para garantizar la prestación de los servicios con los empleos de carácter temporal, lo cual deberá determinarse en función de las necesidades de la Empresa Social del Estado, para atender los servicios efectivamente contratados a la Empresa.

C. Acuerdo de Junta Directiva que apruebe la planta de empleos de carácter temporal, con el aval del Departamento o Distrito respectivo.

d. Compromisos concretos a cumplir, tales como: i) fecha de entrada en vigencia de la planta de empleos de carácter temporal, siendo el factor determinante de la viabilidad presupuestal; ii) la no utilización para el desarrollo de actividades misionales de mecanismos como Cooperativas y/o Precooperativas de Trabajo

Asociado, Empresas de Servicios Temporales o cualquier otra forma de tercerización laboral prohibida por las normas laborales o violatoria de los derechos laborales.

PARAGRAFO. En el caso de las Empresas Sociales del Estado de orden nacional, el literal c) se cumple con la presentación del concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP y la viabilidad presupuestal de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(Decreto 1376 de 2014, art. 7)

ARTÍCULO 2.2.1.2.8 *Suscripción del Acuerdo de Formalización*. Una vez obtenido el visto bueno al Acuerdo de Formalización por parte del Despacho del Viceministerio de Relaciones laborales e Inspección del Ministerio del Trabajo, se procederá a la firma del Acuerdo por parte del Director Territorial del Ministerio del Trabajo y el representante legal de la Empresa Social del Estado.

PARAGRAFO. El Acuerdo de Formalización deberá contener las fechas en las cuales el Ministerio del Trabajo, a través de las dependencias competentes, realizará la verificación al cumplimiento de lo señalado en el respectivo Acuerdo.

(Decreto 1376 de 2014, art. 8)

ARTÍCULO 2.2.1.2.9 *Seguimiento al cumplimiento del Acuerdo de Formalización*. Una vez suscrito el Acuerdo de Formalización Laboral, las Empresas Sociales del Estado deberán presentar al Ministerio del Trabajo a través de la respectiva Dirección Territorial, con la periodicidad señalada en el Acuerdo, un informe que contenga la relación de las personas vinculadas a los empleos de carácter temporal, indicando el nombre y cédula del servidor, el empleo en el cual fueron nombrados, el número de resolución y la vigencia de los mismos.

(Decreto 1376 de 2014, art. 9)

ARTÍCULO 2.2.1.2.10 *Efectos de los Acuerdos de Formalización Laboral en los Procesos Administrativos Sancionatorios*. Cuando en el curso de una averiguación preliminar o investigación administrativa dirigida a imponer una sanción por el incumplimiento de normas laborales a una Empresa Social del Estado, se suscribe un Acuerdo de Formalización Laboral con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto, los empleados que conoce la actuación puede suspender la misma o archivarla, según el caso, de conformidad con las siguientes reglas:

1. La actuación podrá suspenderse en forma condicionada, en el estado en que se encuentre, una vez suscrito el respectivo Acuerdo de Formalización Laboral, por el término establecido en el propio Acuerdo, para el cumplimiento de los compromisos allí señalados. Una vez verificado el cumplimiento del Acuerdo de Formalización Laboral, de acuerdo con los plazos y condiciones allí señalados, el empleado podrá dar por terminada y archivar la actuación en el estado en que se encuentre, en cualquiera de las instancias.

2. Cuando se suscriba el Acuerdo de Formalización Laboral después de que exista decisión sancionatoria debidamente ejecutoriada, se dará aplicación a las normas que expidan los sectores de Salud y Protección Social y de Trabajo.

PARAGRAFO. El no cumplimiento de los Acuerdos de Formalización Laboral por parte del empleador conlleva a la aplicación del proceso administrativo sancionatorio previsto en la Ley [1437](#) de 2011 y demás normas que regulan la materia.

(Decreto 1376 de 2014, art. [10](#))

ARTÍCULO 2.2.1.2.11 Necesidad en la prestación de servicios. Las Empresas Sociales del Estado que suscriben Acuerdos de Formalización Laboral y por necesidades del servicio requieren continuar con las plantas de empleos de carácter temporal, deben informarlo a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio del Trabajo.

(Decreto 1376 de 2014, art. [11](#))

ARTÍCULO 2.2.1.2.12 Adopción de la planta de empleos permanentes. Independientemente de la creación de las plantas de empleos de carácter temporal, las Empresas Sociales del Estado deben adelantar estudios que determinen los requerimientos y necesidades de empleos para soportar los procesos de apoyo administrativo y financiero de la entidad, los cuales deben cumplirse a través de cargos de carácter permanente.

(Decreto 1376 de 2014, art. [13](#))

ARTÍCULO 2.2.1.2.13 Operación con terceros . Las Empresas Sociales del Estado en los casos en que lo requieran, podrán desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros, de acuerdo con los términos previstos en el artículo [59](#) de la Ley 1438 de 2011.

(Decreto 1376 de 2014, art. [14](#))

CAPÍTULO 3

EMPLEOS DE TIEMPO COMPLETO, MEDIO TIEMPO Y DE TIEMPO PARCIAL

ARTÍCULO 2.2.1.3.1 Dedicación de los empleos . En las plantas de empleos se podrán crear empleos de tiempo completo, de medio tiempo o de tiempo parcial, de acuerdo con las necesidades del servicio y previo estudio técnico que así lo demuestre.

Son empleos de tiempo completo los que están sujetos a la jornada laboral máxima establecida en el artículo [33](#) del Decreto-ley 1042 de 1978 o en la norma que lo modifica o sustituye.

Los empleos de medio tiempo son aquellos que tienen una jornada equivalente a la mitad de la jornada laboral semanal establecida en el artículo [33](#) del Decreto-ley 1042 de 1978 o en la norma que lo modifica o sustituye.

Los empleos de tiempo parcial son aquellos que no corresponden a jornadas de tiempo completo o de medio tiempo.

Los empleos de medio tiempo y de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo laborado y los aportes a la seguridad social serán proporcionales al salario devengado. Si estos empleos se crean con carácter dentro de las plantas, serán de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa, según la clasificación establecida en el ARTÍCULO [5](#) de la Ley 909 de 2004.

(Decreto 1227 de 2005, art. [5](#))

(Ver Ley 909 de 2004, art. [22](#))

ARTÍCULO 2.2.1.3.2 Nomenclatura y clasificación . Los empleos de medio tiempo o de tiempo parcial deberán sujetarse a la nomenclatura y clasificación de empleos vigentes para los empleos de tiempo completo en la respectiva entidad.

(Decreto 1227 de 2005, art. [6](#))...”

Igualmente, relevante citar pronunciamiento de la CNSC frente a la forma de proveer los cargos empleos temporales - Empresa Social del Estado ESE, tramite interno susceptible de Encargo, no se tiene conocimiento de que cargos existen para proveer de manera temporal, pese a que la norma corresponde a 2015.

TODA ESTA NORMATIVIDAD ESTA VIGENTE Y LA REFORMA A LA SALUD- CON LA ELIMINACION DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO Y PRUEBA DE ELLO LA LEY 2291 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 POR EL CUAL EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA SE ELIMINA COMO TAL

- ES INCONSTITUCIONAL, LA SEÑORA EXMINISTRA CORCHO Y LAS DIRECTIVAS DE LA ENTIDAD INC- HICIERON CASO OMISO - PRESUNTAMENTE INDUJERON AL ERROR AL CONGRESO- REVISAR PROYECTO FLASH Y DEROGARON TODO,

ES POR ESTO, QUE NECESITAMOS SER OIDOS Y PEDIMOS SU ATENCION Y RECTIFICACION EN EL TEXTO DE LA REFORMA A LA SALUD Y LA DEROGACION DE ESTA LEY QUE ELIMINA AL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA Y CON ELLO EL EMPLEO PUBLICO Y LOS DERECHOS ADQUIRIDOS A TRAVES DEL MERITO.



Bogotá D.C., 1 de febrero del 2023

CIRCULAR EXTERNA 2023RS005458

PARA: ENTIDADES, ORGANOS Y ORGANISMOS DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LOS SISTEMAS ESPECÍFICOS Y ESPECIALES A LOS QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL LES APLICA SUBSIDIARIAMENTE LA LEY 909 DE 2004.

ASUNTO: LINEAMIENTOS PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS TEMPORALES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de sus facultades establecidas en el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, así como las previstas en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, y con el propósito de proteger el sistema de mérito en el empleo público y garantizar la adecuada aplicación de las normas de carrera administrativa relacionadas con la provisión de empleos temporales, procede a impartir los siguientes lineamientos, en el marco de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, la Sentencia C – 288 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, el Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 648 de 2017 y demás normas concordantes.

En este sentido y de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial vigente, una vez las entidades cuenten con empleos temporales, para su provisión, **deberán** tener en cuenta el siguiente orden; a saber:

- 1) Uso de listas de elegibles vigentes.
- 2) Encargo de servidores con derechos de carrera administrativa.
- 3) Proceso de selección que garantice la libre concurrencia, en el que se valore las capacidades y competencias de los candidatos a través de criterios objetivos.

1. USO DE LISTAS DE ELEGIBLES VIGENTES

La entidad que requiera la provisión de empleos temporales, deberá solicitar a la CNSC, el uso de listas de elegibles que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, a través de la Ventanilla Única, mediante comunicación suscrita por el representante legal o el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, la cual deberá acompañarse de copia del Manual de Funciones y Competencias Laborales, el acto administrativo de creación de la planta temporal y contener como mínimo, la relación de empleos temporales (con número de vacantes) que requiere proveer, con la siguiente información:

No. VACANTES	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL VIGENTE
--------------	--------------	--------	-------	-----------------------------------

Recibida la solicitud con la totalidad de la documentación e información requerida, la Comisión Nacional del Servicio Civil verificará la existencia de listas vigentes en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que correspondan a empleos con misma denominación, código y asignación básica salarial del empleo temporal a proveer, con que cuente la entidad.

Finalizado el respectivo estudio y de existir listas vigentes, la CNSC remitirá a la entidad el listado de elegibles, en orden de mérito según su puntaje, así como la información de contacto de los elegibles con quienes esta deberá efectuar la provisión de los empleos temporales, previa verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, conforme a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.5 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

Recibido el listado, la entidad deberá contactar a los elegibles, dejando constancia escrita de ello, informándoles la posibilidad de ser vinculados en un empleo temporal y requiriéndoles la documentación necesaria para el proceso de verificación de requisitos mínimos y demás necesarios para su vinculación, otorgándoles para ello un plazo prudencial.

En caso de que el elegible no manifieste su interés en el plazo conferido por la entidad, que este no cumpla con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo temporal o que no esté interesado, se deberá continuar en orden de mérito con los demás elegibles hasta agotar el listado remitido por la CNSC.

La entidad únicamente podrá efectuar el proceso de verificación de requisitos mínimos, sin que le sea dable realizar a los elegibles ningún tipo de prueba o valoración adicional.

El nombramiento en un empleo temporal no genera la exclusión o retiro del elegible de la lista de la que haga parte.

Finalmente se precisa que, **cada vez que la entidad requiera la provisión de un empleo temporal**, deberá solicitar a la CNSC el uso de listas de elegibles, de acuerdo con el procedimiento aquí señalado.

2. ENCARGO DE SERVIDORES CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

En el evento en que no existan listas de elegibles vigentes para la entidad o que, agotado el listado remitido por la CNSC, no sea posible la provisión de los empleos temporales, esta deberá agotar el siguiente orden de provisión mediante el encargo de servidores con derechos de carrera administrativa, teniendo en cuenta las siguientes precisiones.

La figura del encargo de que trata el inciso segundo del artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 648 de 2017, bajo la cual las entidades y organismos del Estado podrán proveer los empleos temporales, corresponde a una figura especial de encargo, que difiere de la naturaleza de aquella contemplada en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019.

En consecuencia, la entidad deberá establecer internamente un procedimiento de encargo en el que determine, **previamente a la provisión de los empleos temporales**, la forma en que realizará el proceso de encargo, así como la evaluación de las capacidades y competencias de

los candidatos y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar, en los términos del artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 648 de 2017.

Para que proceda el encargo en empleos temporales, los servidores con derechos de carrera deberán acreditar los requisitos mínimos, así como las capacidades y competencias que se requieran para el desempeño del empleo temporal a proveer, de acuerdo a la evaluación que realice la entidad, la cual en todo caso deberá responder a criterios objetivos y técnicos de medición.

Se precisa que las entidades no podrán exigir los requisitos de que trata el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019¹. No obstante, en caso de que existan pluralidad de servidores con iguales condiciones para desempeñar un empleo temporal, esta deberá establecer de forma previa, criterios objetivos de desempate para determinar a cuál le confiere el encargo, entre los que, en todo caso, podrá tener en cuenta los señalados en la referida normatividad.

De conformidad con lo expuesto, el encargo en empleos temporales constituye un derecho para los servidores de carrera administrativa que cumplan con los requisitos mínimos y cuenten con las capacidades y competencias que se requieran para el desempeño del empleo temporal a proveer, por lo que en consecuencia, la entidad deberá verificar en la totalidad de su planta de personal, si existe servidor o servidores que cumplan con las condiciones y requisitos para ser encargados en un empleo temporal señalados en artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 648 de 2017, sin que pueda exigir requisitos o criterios adicionales a los contemplados en la norma en cita.

En este sentido, y considerando el encargo en un empleo temporal como un derecho, los servidores de carrera administrativa cuentan con la posibilidad de presentar reclamación laboral cuando lo consideren vulnerado, en primera instancia ante la Comisión de Personal y en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. PROCESO DE SELECCIÓN QUE GARANTICE LA LIBRE CONCURRENCIA

En el evento en que no existan servidores con derechos de carrera administrativa con quienes se puedan proveer mediante encargo los empleos temporales, **la entidad deberá** efectuar una convocatoria pública a través de su página Web, con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles a la provisión del empleo o empleos temporales.

La entidad deberá establecer criterios objetivos para la valoración de capacidades y competencias de los candidatos, en los términos señalados por la Corte Constitucional en Sentencia C-288 de 2014 y el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 648 de 2017.

¹ Artículo 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Así mismo, deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.1.5.2. del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 1º del Decreto 2365 de 2019, que señala: *“Cuando se vayan a proveer empleos de la planta temporal ya existentes, y se haya agotado el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.2.6 y 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015 respecto de su provisión, respectivamente, en condiciones de igualdad se deberá dar prelación a los jóvenes entre 18 y 28 años, que cumplan con los requisitos para su desempeño.”*

Dichos procesos de selección **son de competencia exclusiva de la entidad, sin que la Comisión Nacional del Servicio Civil tenga alguna función o injerencia frente a los mismos,** y sus resultados **no** generan derechos de carrera administrativa.

4. APLICACIÓN PARÁGRAFO 2º, ARTÍCULO 2.2.1.2.6 DEL DECRETO 1083 DE 2015

El Parágrafo 2º del artículo 2.2.1.2.6 del Decreto 1083 de 2015, dispone que:

“Parágrafo 2º. Para la provisión de los empleos de carácter temporal se deberá dar aplicación al procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004. En caso de no existir lista de elegibles, el empleo deberá ser provisto, de manera preferencial, con el personal que reúna los requisitos y que esté desarrollando mediante una forma de vinculación diferente, tales funciones, actividades o proyecto.”

Respecto a la aplicación de esta normatividad, resulta pertinente precisar que este artículo hace parte del Capítulo 2, Título 1, Parte 2, del referido Decreto, relativo a la reglamentación de las *“PLANTAS DE EMPLEOS DE CARÁCTER TEMPORAL EN LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL”*, capítulo cuyo objeto y ámbito de aplicación, de conformidad con lo señalado en los artículos 2.2.1.2.1 y 2.2.1.2.2. ibidem, son:

*“Artículo 2.2.1.2.1 Objeto. El presente capítulo tiene por objeto fijar los mecanismos para la estructuración de **las plantas de empleos de carácter temporal en las Empresas Sociales del Estado** y la suscripción de los Acuerdos de Formalización Laboral en desarrollo de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1610 de 2013.*

Artículo 2.2.1.2.2. Campo de aplicación. El presente capítulo aplica a las Empresas Sociales del Estado del orden nacional y territorial.”

(Resaltado fuera del texto original)

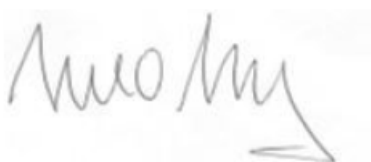
En consecuencia, dicha disposición normativa es aplicable **únicamente** para la provisión de las plantas temporales en las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO del orden nacional y territorial, quienes en todo caso deberán tener en consideración lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-288 de 2014.

En este sentido, las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, para efectos de la provisión de empleos temporales, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de Ley 909 de 2004, modulado por la Corte Constitucional en Sentencia C-288 de 2014, así como a lo establecido por el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 648 de 2017; es decir, en caso de no existir listas de elegibles, agotar el encargo con servidores de carrera administrativa y, solo en el evento de que a través de esta figura no sea posible la provisión de los empleos temporales, podrán dar cumplimiento a lo contemplado en el parágrafo segundo del artículo 2.2.1.2.6 del Decreto 1083 de 2015.

Finalmente, conviene recordar que la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, puede acarrear para los servidores públicos sanciones de multa, previo el debido proceso, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que por los mismos hechos se puedan adelantar por las autoridades competentes.

La presente Circular deja sin efectos la Circular No. 10 del 28 de diciembre de 2018, expedida por esta Comisión Nacional, así como los demás lineamientos y criterios que le sean contrarios.

La presente Circular fue aprobada en Sala Plena de Comisionados, es sesión del 17 de enero de 2023.



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
PRESIDENTE

Elaboró: Shirley Johana Villamarin Insuasty – Asesora Despacho Comisionado MLB

(...)"

Ahora bien **DESDE EL PUNTO DE VISTA JURISPRUDENCIAL**,, consultado en

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/laboral/precisan-restablecimiento-del-derecho-empleado-de-carrera-desvinculado-ilegalmente>

"Precisan restablecimiento del derecho a empleado de carrera desvinculado ilegalmente

26 de Enero de 2023

Conforme a los artículos 42 y 44 de la Ley 909 del 2004, cuando se realizan procesos de liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, así como el traslado de funciones de una institución a otra, o incluso cuando se efectúa una modificación de las plantas internas de personal, **los empleados públicos con derechos de carrera administrativa tienen inicialmente una prerrogativa inherente a la estabilidad**, que se predica de su tipo de vinculación, la cual efectivamente consiste en la incorporación en las nuevas estructuras funcionales que se hayan creado o transformado.

Tal garantía, que en esencia es el traslado de un funcionario previamente nombrado y posesionado en una entidad hacia una dependencia u organismo diferente, lo que genera es que este tenga la certeza de una movilidad laboral frente a los cambios en la organización interna, o inclusive respecto a la misma existencia del ente en el que laboraba inicialmente.

Es decir, de ninguna manera se enerva su vínculo oficial, pues **aquel servidor terminará por ejercer su propia plaza u otra equivalente bajo la égida de la continuidad y univocidad de la mentada relación primigenia**, sin que se exija legal o jurídicamente el formalismo de un nuevo nombramiento y posesión ante la autoridad o dependencia receptora, pues se asume que con motivo de dicha circunstancia nunca se materializó un retiro del servicio y un posterior reingreso a la función pública, en virtud de la cual se haga necesario volver a colmar las mentadas exigencias de estructuración de un nexo de labor oficial con el Estado (el acto administrativo de nombramiento y la diligencia de posesión del cargo).

En todo caso, debe tenerse en cuenta que el proceso de transferencia de empleados entre entidades y sus respectivas incorporaciones finales son actuaciones interadministrativas en las que las autoridades involucradas deben materializar lo propio sin exigir formalismos adicionales que prevalezcan sobre las realidades fácticas y jurídicas de los servidores

En tal sentido, la relación legal y reglamentaria en este tipo de casos se predica respecto del organismo público que recibe de manera definitiva al funcionario, es decir, a quien este último le presta materialmente el servicio conforme a los elementos del desempeño personal de las funciones, la subordinación y la remuneración; de suerte que se torna irrelevante para el efecto determinar cuál es la última institución que nombró y posesionó al empleado.

En el caso bajo estudio, la demandante ostenta la calidad de empleada pública inscrita en el respectivo escalafón de carrera administrativa, pero fue desvinculada sin ninguna fundamentación diferente a aducir que una vez ajustada la estructura funcional de la entidad no se acompasaba a ninguna de las plazas definidas. Esa decisión requería la **generación de un estudio técnico serio y estructurado que así lo avalara**, y bajo los parámetros del Departamento Administrativo de la Función Pública. Por lo tanto, la entidad demandada no cumplió con las previsiones legales para desvincular en debida forma a la demandante.

Finalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado sostiene la tesis de que en la **condena de restablecimiento del derecho a favor del empleado de carrera administrativa desvinculado del servicio** por causa de una supresión que es declarada ilegal"

Entonces, la demandante tiene derecho a ser reintegrada sin solución de continuidad a la plaza que desempeñaba antes de su desvinculación, o a una de igual o similar categoría, así como al pago de los conceptos laborales dejados de abonar desde ese mismo momento, pero con el descuento de las remuneraciones que hubiese devengado por nexos laborales con el sector público (**C. P.:** William Hernández Gómez)..."

Esto para señalar, que **NO ES CUALQUIER PLANTA DONDE SE SURTE LA INCORPORACION EN TEMAS DE TRANSFORMACIONES- FUSIONES DE ENTIDADES PUBLICAS, como en este caso para una PLANTA PRIVADA, de ahí la NECESIDAD DE INTERVENCION URGENTE Y SOLICITUD ELIMINACIÓN DE ESTE ARTICULADO - PROYECTO REFORAM A LA SALUD – QUE EXTERMINA UN GRUPO DE EMPLEADOS PUBLICOS A SER PARTE DE LA ENTIDAD CON SUS DERECHOS ADQUIRIDOS A TRAVES EL MERITO EN CARRERA ADMINISTRATIVA - CARGOS PÚBLICOS DE LA ENTIDAD -EXCEPTO LOS CARGOS DEL DIRECTOR Y DEMÁS ADMINISTRATIVOS QUE SE CONSIDERAN ESENCIALES EN ESTE PROYECTO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN Y DEJAN UNA PLANTA PRIVADA PARA SU MANEJO Y CONFORMACION E INCORPORAN AUTOMÁTICA AL SERVIDOR PUBLICO CON DERECHOS DE CARRERA ATRAVES DE UN CONTRATO LABORAL INDEFINIDO, por mero capricho.**

Obsérvese y cfr. extraer respuesta. se suben archivos., que NO tiene competencia, pero guardan silencio frente al cambio de RÉGIMEN LEGAL - DEL EMPLEADO PUBLICO - SERVIDORES DE CARRERA EN PROPIEDAD A CONTRATO LABORAL INDEFINIDO.....

Así mismo, llama la atención que la COMISIÓN SÉPTIMA CAMARA - SENADO , que conoce de la CARRERA ADMINISTRATIVA, ESTATUTO DEL SERVIDOR PUBLICO Y TRABAJADOR PARTICULAR, desconozca la presunta vulneración de los DERECHOS DE SERVIDORES DE CARRERA INSCRITOS EN PROPIEDAD Y de los demás empleados de las entidades cuando avalan proyectos que se hacen Ley que pretenden :

Equipar los DERECHOS DE LOS SERVIDORES DE CARRERA ADMINISTRATIVA con los SERVIDORES EN PROVISIONALIDAD, lo ha dicho la CORTE CONSTITUCIONAL no son lo mismo, sin embargo, lo dice este proyecto, porque? engañar a los servidores que siempre hemos sido de carrera, no es lo mismo un contrato laboral a un nombramiento en cargo publico, NUNCA comenzando por su legislación y jurisdicciones uno es ante lo Contencioso Administrativo (EMPLEADO PUBLICO) y Jurisdicción ordinaria (Laboral). (CONTRATO LABORAL INDEFINIDO).

Finalmente, en entrevista Daniel Coronel video Como evitar la corrupción en el sistema de salud" señala la Ministra de Salud, aspectos tales como :

“(...)

1. juntas - nombrar director libre nombramiento y remisión
2. sistema de información publico en línea.
3. auditorias sobre clínicas y hospitales
4. juntas de regulación medicas

....900 hospitales públicos- control- capitulo concurso MERITOCRACIA- UN EXAMEN - NACIONAL NO REGIONAL - EXIGENCIAS FUNCIÓN PUBLICA FORMALIZACION LABORAL EVITAR NOMINAS PARALELAS- MECANISMOS ANTICORRUPCION..." me pregunto como la señora MINISTRA DE SALUD- REELIGE A LA DIRECTORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA ESE., sin CONCURSO DE MERITOS - Cuando sin entrar a conocer la REFORMA A LA SALUD POR EL SENADO NI EL PUEBLO, pretendía TRANSFORMAR EL INSTITUTO y como no se dio 2022, nombra nuevamente a la Directora saliente y avala este proyecto flash y lo convierte en el ley y lo deja plasmado al interior de la PROPUESTA REFORMA A LA SALUD.

“

SE SOLICITA RESPETABLES SENADORES – representantes , señor presidente, y demás competentes EL ESTUDIO DE NUESTRA PROPOSICIÓN- SUPRESIVA QUE CONLLEVE A LA DEROGAR LA LEY 2291 DE 2023 INC- QUE USTEDES APROBARON ANTES DE DISCUTIR SU ARTICULADO EN LA REFORMA A LA SALUD EN FEBRERO DE 2023 AL SER PARTE ESENCIAL DE LA REFORMA A LA SALUD AL CONTEMPLAR Y MODIFICAR EL REGIMEN JURIDICO-ADMINISTRATIVO- REGIMEN LABORAL - INCORPORACION – REINCORPORACION PLANTA PUBLICA -DERECHOS ADQUIRIDOS DE LOS EMPLEADOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SUSTITUIDA DE MANERA ARBITRARIA A UNA PLANTA PRIVADA, CON TRAMITE DE LEY ORDINARIA, CUANDO LA EXMINISTRA HIZO UNA MEZCLA DE TODAS LAS LEYES Y LEGALIZO AL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA PREVIO AL DEBATE CON DIRECTORA REELEGIDA QUE SUPERA LOS TERMINOS PARA SU EJERCICIO ATENDIENDO QUE NO HAY DISTINCION ENTRE ENCARGO Y EN PROPIEDAD PUES LA SEÑORA CAROLINA WIESNER LLEVA 7 AÑOS EN EL CARGO DE DIRECTORA Y 4 AÑOS MAS DESDE EL 29 DE DICIEMBRE DE 2022.. (CFR. ACTOS ADMINISTRATIVOS DE NOMBRAMIENTO).

DONDE QUEDO LA REINCORPORACION A PLANTAS PUBLICAS- LA LEY 909 DE 2004 ESTA VIGENTE DE IGUAL CATERGORIA NO A UNA PRIVADA- ES LA MUERTE DEL EMPLEADO PUBLICO QUE POR MERITO INGRESO -PILAR CONSTITUCIONAL – SUS DERECHOS- DESMEJORAMIENTO CONDICIONES LABORALES – QUE NO BENEFICIA A LOS PACIENTES SINO A LA ADMINISTRACION DE LAS ESE - MASACRE LABORAL EN EL SECTOR PUBLICO Y ESTO ES PARA TODAS LAS MEPRESAS SOCIALES DEL ESTADO AHORA ISE.


NADIE HABLA DE LA LEY 2291 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 QUE SURGE ANTES DE LA REFORMA A LA SALUD Y QUE TIENE QUE VER CON LA TRANSFORMACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA .

INSTITUCIONES DE SALUD – ELIMINACION EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - ES CLARO COMO EN ESTE CASO QUE LAS RAZONES DE FONDO DE TRANSFORMACION DE LAS ESE EN ISE ES PARA ELIMINAR LAS PLANTAS PUBLICAS - MEDIDA PROPUESTA QUE NO RESPONDE A LAS NECECIDDES DE LOS PACIENTES NI DE SUS SERVIDORES PUBLICOS -MAS CUANDO REFIERE LA MISMA ENTIDAD QUE HA SIDO GALARDONADA Y CON MUCHOS RECONOCIMIENTOS Y NOS PREGUNTAMOS CONQUE PLANTA LO LOGRO CON UNA PRIVADA, NO CON SERVIDORES DE CARRERA Y NO EXISTE UN SANEAMIENTO DE ESTA ENTIDAD NI HAY PERDIDAS -SOLO GANANCIAS Y RECONOCIMIENTO .

Finalmente, de la vigencia y derogatorias, solo queda incertidumbre jurídica, no hay claridad frente a que normas deroga.

En estos términos, presentamos como CIUDDANOS, SERVIDORES PUBLICOS que aportamos mas de 200 firmas que reposan en la secretaría del Congreso- Presidencia, Ministerios, la PROPOSICION expuesta y se solicita respetuosamente **NO se este memorial utilizado por la administración para retaliación contra los servidores por expresar con hechos y en derechos nuestras inconformidades que violan derechos fundamentales y solo esperamos que se superen con la derogación de la ley y no les pase a los otros servidores de las demás EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO.**

Cordial saludo,


CARLOS ALBERTO GOMEZ CALDERON
SERVIDOR DE CARRERA ADMINISTRATIVA - CIUDADANO
INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA

Y 200 firmas mas que apoyan este nuevo escrito.

NOTIFICACION LUGAR DE RESIDENCIA . DIRECCION CALLE 56 NO. 85 I 20 BARRIO MONJES - CASA -

COMUNICACIONES - carlos_gomez_calderon @yahoo.es